11

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

LAS CONTRARREFORMAS CONSTITUCIONALES A PARTIR DE 1917

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
IRMA YOLANDA ALONSO SOTO

ASESOR : LIC. JORGE SAYEG HELÚ

MÉXICO . D. F. MAYO DE 2001

U.N.A.M. CAMPUS ACATLAN
MAYO 21 2001
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS PROFESIONALES
UNIDAD DE ADMISIÓN Y VINCULACIÓN ESCOLAR

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi madre, que con su apoyo firme me ha alentado a realizar mis objetivos durante toda mi vida, gracias por ser mi madre.

A mis hermanos Tere, Lilia, Ignacio Francisco y Gabriela, por haberme transmitido con mucho cariño la enseñanza que es el fundamento de mi vida y por todo el apoyo recibido ya que sin el, no hubiera sido posible el logro del presente trabajo.

Al Dr. Jorge Sayeg Helú, de incalculable humanidad, gran maestro e investigador: gracias por su apoyo, cariño , comprensión y orientación para llegar al fin del presente trabajo.

A la Lic. Teresa Rodriguez Alonso, amiga verdadera, constante, paciente, humana y afanosa.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera tener la sensibilidad para poder expresarme con notas musicales y de esta manera manifestar lo que espiritualmente ha significado mi aprendizaje al lado del maestro Jorge Saveg Helú, quien através de su gusto por la buena música me enseñó a tener pasión por el Derecho Constitucional; gracias por ser mi Maestro; Doctor de la vida, de gran nobleza y transmitirme con tanta paciencia lo que realmente sirve de alimento a nuestro espiritu.

Gracias a todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron a la realización de este trabajo y que, por ser tantas y para no cometer el error de olvidarme de alguna de ellas omito sus nombres, sin embargo a todas ellas, gracias.

ÍNDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN 8

I ANTECEDENTES 10

1.1 **Antiguos mexicanos**..... 11
1.2 **No esclavitud de nacimiento**..... 14
1.3 **Educación total**..... 15
1.4 **Función social de la propiedad: cultivo comunitario de la tierra**..... 18
1.5 **Nueva España (Virreinato)**..... 19
1.5.1 Economía para beneficiar a la metrópoli (España)..... 19
1.5.2 Auge minero, formación de latifundios (origen del latifundismo)..... 22
1.5.3 En materia social: diferenciaciones: Españoles. Peninsulares (Indianos) Criollos. Indígenas..... 23
1.6 **El movimiento de Independencia**..... 24
1.6.1 Hidalgo: Entrega de tierras a los "naturales" para su cultivo..... 24
1.6.2 Abolición de la esclavitud..... 26
1.6.3 Morelos: *Sentimientos de la Nación*: Moderar la opulencia e indigencia y elevar el jornal del pobre..... 29
1.6.4 Guerrero: Continúa el pensamiento insurgente..... 33
1.6.5 Iturbide: *Plan de Iguala. Tratados de Córdoba*..... 34

II EL ESPÍRITU SOCIO-LIBERAL MEXICANO 42

2.1 **Pensamiento de Hidalgo y Morelos**..... 43
2.1.1 La abolición de la esclavitud y del tributo..... 44
2.1.2 La distribución de la riqueza..... 47

2.1.3 El socio-liberalismo..... 50
2.2 Las actuaciones de Zavala, Otero y García Salinas..... 51
2.2.1 Los repartos de tierras en el Estado de México: Lorenzo de Zavala..... 52
2.2.2 El comportamiento de García Salinas en el gobierno de Zacatecas..... 55
2.2.3 El voto particular de Mariano Otero..... 57
2.3 El Congreso constituyente de 1856-1857..... 61
2.3.1 El voto particular de Castillo Velasco..... 64
2.3.2 El voto particular de Ponciano Arriaga..... 66
2.3.3 Las proposiciones de Isidoro Olvera..... 69
2.3.4 El pensamiento de Ignacio Ramírez..... 71
2.4 El Partido Liberal Mexicano..... 73
2.4.1 El *Manifiesto* y el programa del partido liberal: Ricardo Flores Magón... 76
2.5 El Congreso Constituyente de 1916-1917 (Querétaro): Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Pastor Rouaix, Alfonso Cravioto..... 78

III LAS REFORMAS HASTA EL AÑO DE 1988 86

3.1 Las Reformas Políticas..... 88
3.2 Las Reformas Económicas..... 109
3.3 Las Reformas Sociales..... 112
3.4 Las Reformas Judiciales..... 113
3.5 Las Contrarreformas..... 115

IV LAS CONTRARREFORMAS A PARTIR DEL AÑO DE 1988 118

4.1 Las Contrarreformas durante el sexenio gubernamental de Carlos Salinas de Gortari..... 169
4.2 Las Contrarreformas durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León..... 194

V CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS 220

5.1 Los retrocesos durante la Independencia..... 221
5.2 Las contrariedades y los avances durante la Reforma..... 223
5.3 El orgullo de la Revolución..... 226
5.4 Necesidad de retomar nuestra propia ruta..... 228

BIBLIOGRAFÍA 229

INTRODUCCIÓN

Muchas veces me he preguntado cómo es posible que después de las cruentas luchas del liberalismo juarista del siglo XIX, durante las que se establecieron principios muy importantes en materia religiosa, los cuales fueron amplificados por el Congreso Constituyente de 1916-1917, se haya contrarreformado nuestro artículo 130 Constitucional, a fin de volver a dar prerrogativas al clero ambicioso que ha proliferado hasta hoy. Y asimismo me he cuestionado: ¿Cómo es posible que hayamos contrarreformado también el artículo 27 constitucional, soslayando a nuestro admirable agrarismo revolucionario?, y ¿cómo explicarse —de igual manera—, la contrarreforma hecha a la fracción I del artículo 82 constitucional, a fin de suprimir de ella el requisito de mexicanidad de nacimiento de los progenitores de quien aspirase a la presidencia de la república, a pesar de que esa había sido una de las grandes conquistas revolucionarias?

Motivada por el propósito de intentar dar respuesta a estas inquietudes, en la presente tesis he abordado la temática de las reformas que ha sufrido la Constitución Mexicana, desde 1917 hasta el año 2000, con el fin de contribuir a una debida exaltación y difusión de los muchos valores que en materia jurídico-constitucional se han producido en México a través de su historia.

Para que éstas reformas puedan ser más identificables, en el momento de explicarlas hacemos una comparación de la idea original con la actual, y para lograr este objetivo transcribimos textualmente los artículos clasificados de acuerdo al aspecto que regulan, ya sea político, económico o social; tanto en su texto original, tomado del libro ***Historia de la Constitución***, como del vigente de la ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, editado en febrero del año 2000, explicando enseguida las contrarreformas realizadas en la materia correspondiente.

Siendo tan rica, como lo es, la historia constitucional de nuestro país, nos asomaremos principalmente a los aspectos básicos, porque juzgamos que son los más indicados para explicar la problemática de éste, y así poder establecer un criterio que nos permita identificar ampliamente nuestras necesidades.

En los capítulos I y II se podrá apreciar cómo desde tiempos muy remotos (tomando como punto de partida la época prehispánica) los mexicanos comenzamos a padecer los problemas sociales y políticos que posteriormente nos llevarán a buscar una alternativa, la cual se verá reflejada en la aparición de la materia constitucional. Así se irán promulgando sucesivamente, las constituciones de 1824, de 1857 y la vigente, de 1917; sin desestimar la de 1814 y las centralistas de 1836 y 1843. En las tres primeras, principalmente, e incluso en la de Apatzingán de 1814, encontramos como propósito fundamental, la vinculación de las libertades individuales y los derechos sociales, los cuales serán en lo sucesivo, la orientación permanente del constitucionalismo mexicano.

Ya desde los ***Sentimientos de la Nación***, que parecen establecer la plataforma constitucional de México, aparecen estos principios complementándose el uno al otro. En el capítulo III se puede advertir cómo éstos integran el pilar de la Constitución en vigor, la cual ha sido acrecentada paulatinamente desde 1917 y hasta el año de 1988, a partir del cual, lamentablemente, comenzamos a contrariar de lleno ese espíritu socio-liberal al emprender una serie de contrarreformas[1] constitucionales, que por considerarlas de una importancia trascendental, se abordarán en dos apartados especiales dentro del capítulo IV, el cual comprende las reformas realizadas durante los sexenios de Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo Ponce de León.

Las reformas hechas en estos dos últimos sexenios solamente se pueden entender si conocemos la falta de nacionalismo de quienes, a partir de 1988, asumieron los más altos cargos de representación popular.

Así sabemos que, probablemente, el espíritu extranjerizante de quienes son educados y aleccionados fuera de nuestro país, puede ser lo que explique los desatinos político-sociales de Carlos Salinas de Gortari, que además fueron solapados y aprobados por un poder legislativo dócil y superficial, basado en la ligereza que para efectuar dichas contrarreformas, establece el artículo 135 en vigor.

Por esto último, me atrevo a sugerir, entre otras propuestas plasmadas en el capítulo V, que por ser éste un precepto constitucional que ha tornado la rigidez en una semiflexibilidad constitucional, se reforme en el sentido de restringir la facultad que hasta ahora han tenido los legisladores para aprobar y consignar el texto de nuestra Constitución.

De esta manera, en la tesis ***Las contrarreformas constitucionales a partir de 1917***, expongo algunas opciones que considero deberían tomarse en cuenta para evitar que se realicen las contrarreformas que, como las mencionadas anteriormente, puedan alterar nuestras principales decisiones políticas, sociales y económicas, en perjucio y retroceso de nuestros derechos como mexicanos.

---

[1] Término que empleamos para designar a las reformas que se han decretado en contra de los principios y de la ideología revolucionaria que nutrieron originalmente la intención de nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

1.1 ANTIGUOS MEXICANOS

Es determinante señalar la importancia que tuvieron los pueblos indígenas que se desarrollaron en nuestro territorio, ya que al darse el acercamiento con la civilización española, muchos de los grandes adelantos en diversas materias se redujeron a una nueva medida racial, la cual ya no seria ni india ni española y de aquí el origen étnico de nuestro actual México.[1]

Para explicar lo anterior es necesario hacer referencia a los pueblos indígenas que se establecieron en nuestro actual territorio. Primeramente, tenemos al período que empieza con la aparición de las aldeas, el llamado **Preclásico**, en el cual se produjo un notable desarrollo cultural en su última etapa, como lo muestran los primeros monumentos con inscripciones calendáricas, numéricas y de escritura.

En el siguiente período, llamado **Clásico**, las concentraciones humanas transformaron algunos de los centros ceremoniales en ciudades. Se desarrolla la especialización del trabajo y con ella el comercio, controlado por los centros más poderosos. Los dirigentes dejan de ser simples jefes de un linaje, para formar aparatos burocráticos que controlaban poblaciones numerosas. La majestuosidad de los templos, la riqueza de las residencias de sacerdotes y nobles, los caminos, las plazas, las monumentales esculturas, dan a conocer el trabajo organizado de grandes grupos humanos.

Es importante señalar que en este período la civilización maya tuvo un alto desarrollo astronómico y calendárico en el cual éstos alcanzaron una perfección tal, que era mayor el conocimiento que de ello tenían, y aún más exacto que el que nosotros tenemos en el momento actual, ya que como estas disciplinas estaban estrechamente conectadas con la religión, ellos dedicaron esfuerzos ilimitados a lograr el dominio completo en estas ramas del conocimiento.

Ningún otro pueblo en la historia ha estado tan obsesionado con el paso del tiempo, ni ha trabajado tan incansablemente para comprender sus misterios y controlar sus terribles influencias como los mayas. Al final de cuentas, estos esfuerzos los llevaron a desarrollar conocimientos calendáricos que se extendieron

---

[1] Cf. Jorge Sayeg Helú, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, p. 29

millones de años en el pasado y que abarcaban una profunda y compleja filosofía.
Al reconocer los atributos de los dioses y seguir el rastro de sus senderos intranquilos a través de los caminos del tiempo y del espacio, los mayas eran los únicos que podían determinar cuándo las deidades benévolas o las malvadas gobernaban un cierto período, lo que sucedía con frecuencia cuando el número de dioses benévolos lograba sobrepasar a las deidades desfavorables.Por lo tanto, esta obsesión con el tiempo, era equivalente a una búsqueda en gran escala de los periodos favorables y desfavorables, con la esperanza de que los acontecimientos, una vez advertidos los prospectos futuros, pudieran ser guiados por un sendero favorable.

Es obvio que logros de esta magnitud hubieran sido imposibles sin un sistema de matemáticas, cuya gran característica era el principio del cero. En realidad, este concepto abstracto esencial para todos los cálculos, salvo los más rudimentarios, fue inventado únicamente por otros dos pueblos en la historia: los babilonios y los hindúes. Ni siquiera los griegos o los romanos tenían conocimientos del cero, y no se introdujo en Europa sino hasta la Edad Media. El hecho de que la invención del cero en Mesoamérica pueda atribuirse al genio de los olmecas o de los mayas es un problema paralelo a la controversia que rodea el origen del calendario y la escritura geroglífica.[2]

El esplendor del período Clásico terminó en una forma que, para varios escritores no ha podido ser plenamente explicada. No desapareció la población agrícola; pero hubo fuertes reacomodos. Cayeron las grandes capitales, en las que cesó la erección de monumentos. Desaparecen las muestras de control político, de lujo religioso y administrativo, de conocimiento elevado de los calendarios, escritura y arquitectura.

El último de los períodos recibe el nombre de **Postclásico**, éste se da en una época difícil, en la que el militarismo se hace presente en la arquitectura defensiva y el predominio de los dioses astrales y guerreros. Pero la tecnología dio dos grandes pasos: primero, la metalurgia del oro y de la plata; después, la metalurgia del cobre, que ya no se aplicó sólo a los usos suntuarios, sino también a los instrumentos agrícolas y a las armas. Apenas se empezaba a extender su uso cuando el desarrollo fue violentamente interrumpido por el arribo de los europeos, ocasionando con ello las funestas consecuencias que hasta la fecha lamentamos.

Podemos hacer hincapié en que otra de las grandes culturas , fue la de los mexicas, a quienes podemos considerar como privilegiados, debido a su importancia política en el momento de la Conquista, la cual consta en las fuentes históricas que ahora conocemos. Un dato sobresaliente es el que los templos-escuelas eran instituciones comunes en los siglos próximos a la Conquista; pero

[2] Cf. Charles Gallenkamp. *Los Mayas*, p. 95.

había que convencer a todo el pueblo que los fines de conquista eran comunes, que los beneficios serían generalizados y que todos debían responder con el mismo ardor ante el destino impuesto por los dioses. En los documentos recopilados por algunos frailes encontramos que los mexicas tenían una gran conciencia de su legado de cultura, como lo son el gran conjunto de creaciones del hombre en sociedad, artes y urbanismo; organización compleja, centros de educación, escritura, calendario y saber acerca de la divinidad y del mundo.

A continuación nos permitimos citar algunos fragmentos del valioso pensamiento filosófico indígena:

EL ALFARERO (ZUQUICHIQUI)[3]

El que da ser al barro:
de mirada aguda, moldea,
amasa el barro.
El buen alfarero:
pone esmero en las cosas,
enseña al barro a mentir,
dialoga con su propio corazón,
hace vivir a las cosas, las crea,
todo lo conoce como si fuera un tolteca,
hace hábiles sus manos.
El mal alfarero:
torpe, cojo en su arte,
mortecino.

EL POETA (CUICAPICQUI)[4]

Comienzo ya aquí, ya puedo entonar el canto:
de allá vengo, del interior de Tula,
ya puedo entonar el canto:
han estallado, se han abierto las palabras y las flores

Oid con atención mi canto:
ladrón de cantares, corazón mío
¿Dónde los hallarás?
Eres un menesteroso

Como de una pintura, toma bien lo negro y rojo (el saber)
y así tal vez dejes de ser indigente.

[3] "Códice Matritense de la Real Academia", fol. 115v, en ***Historia documental de México***, t. I.

[4] Miguel León-Portilla "Ms. de los Cantares", fol. 68r., en ***Siete ensayos sobre cultura náhuatl***, p.55 y 56.

1.2 NO ESCLAVITUD DE NACIMIENTO

México, efectivamente, es un país que a diferencia de otros varios pueblos de la tierra, se ha caracterizado por haber sido cuna y escenario de algunas de las culturas más desarrolladas de la antigüedad. Baste señalar entre las muchas que se desenvolvieron en lo que ahora es el territorio nacional, a la Náhuatl y a la Maya.

Tres instituciones que ya se practicaban entre los antiguos mexicanos: no esclavitud de nacimiento, educación total y función social de la propiedad, son las que vienen a constituir el puntal de la problemática constitucional actual, lo cual se puede considerar como antecedente en nuestro desenvolvimiento histórico, político, económico y constitucional del presente, ya que pocos pueblos pueden vanagloriarse de ser portadores de una cultura tan desarrollada en estos aspectos como la alcanzada por los mayas, aztecas, chichimecas, toltecas y teotihuacanos, como anteriormente señalamos.

No poco maravilló, por ejemplo, a cronistas y misioneros, el que entre los antiguos mexicanos no se conociese la esclavitud de nacimiento. Esclavitud sí la había como en todos los pueblos de la antigüedad, pero se ha de advertir que había tres especies de esclavos: la primera, de los prisioneros de guerra; la segunda, de los comprados; y la tercera de los que por haber cometido un delito eran privados de su libertad. De este modo tenemos que los prisioneros de guerra morían en su mayoría sacrificados a los dioses.

La compra de un esclavo no era válida si no se hacía delante de testigos ancianos que, por lo menos, debían ser cuatro; aunque generalmente asistían más y siempre se celebraba con mucha solemnidad este contrato.

También el esclavo entre los mexicanos podía tener peculio, adquirir posesiones y aun comprar esclavos que le sirvieran, sin que su amo pudiera estorbárselo ni aprovecharse de dichos esclavos; porque la esclavitud no se reducía a otra cosa que a la obligación del servicio personal y éste, contenido dentro de ciertos límites.

Lo más importante y sorprendente de esta institución es que la esclavitud no era hereditaria, es decir, todos nacían libres aunque sus madres fuesen esclavas. En el caso de que un hombre libre embarazara a una esclava ajena y ella muriera en tiempo de su embarazo, el causante de éste quedaba esclavo del señor de la difunta; pero si llegaba a parir, el padre y el hijo quedaban libres.

Los padres de escasos recursos podían vender a alguno de sus hijos para socorrer su necesidad, y a cualquier hombre libre era lícito el venderse por el mismo fin; pero los amos no podían vender a otras personas a sus esclavos en contra de su voluntad.

Los esclavos fugitivos, rebeldes o viciosos eran por dos o tres veces amonestados de sus amos; les ponían un collar de madera, y de esta manera podían ya venderlos en el mercado.

Había personas que se vendían por esclavos, como lo hacían, entre otros, los jugadores, para jugar el precio de su libertad; los que por ociosidad o por algún contratiempo se veían reducidos a miseria, y las mujeres de la vida galante. Como podemos ver, los antiguos mexicanos no tenían mucha dificultad en venderse por esclavos, por no ser tan dura la condición de su esclavitud, aunado a ello su trabajo era muy moderado y eran bien tratados por sus amos, los cuales al morir los dejaban libres. El precio común de un esclavo era una carga de mantas o vestidos de algodón.

Existe una declaración después de un examen de los primeros religiosos que trabajaron en la conversión de los mexicanos, de que no se halló un solo esclavo de quien constara haber sido injustamente privado de su libertad natural.

Lo anterior es muy explicable, ya que podemos decir orgullosamente que una de las primeras medidas de carácter social que tomara Miguel Hidalgo, fue el ***Primer decreto de abolición de la esclavitud***, el 6 de diciembre de 1810, con las siguientes declaraciones:

> 1.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.
>
> 2.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija.
>
> 3.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso del papel común quedando abolido el sellado.
>
> 4.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla...

1.3 EDUCACIÓN TOTAL

La educación de la juventud, que es el fundamento principal de un estado y el que da mejor a conocer el carácter de una nación, fue de tal relevancia entre los antiguos mexicanos, que tanto cronistas como historiadores se han admirado y han alabado el cuidado y el orden que ellos tenían en criar a sus hijos. En efecto, difícilmente podemos encontrar nación que haya puesto mayor diligencia en este artículo de gran importancia para el Estado.

A partir del triunfo de los mexicas sobre Azcapotzalco, la organización social y la estructura política tuvieron que transformarse para enfrentarse a la nueva vida de expansión militar y de superioridad. Motecuhzoma Ihlhuicamina, el *tlatoani* sucesor de Izcóatl, fue un reformador que empezó por hacer reconocer al pueblo que los gobernantes tenían calidad semidivina. Transformaba el estado y con-

vencía a sus súbditos para crear la mentalidad necesaria para la nueva vida bélica de Tenochtitlán. En sus reformas ordenó que existieran escuelas en todos los barrios, suficientes para la totalidad de la población escolar tenocha.

Como podemos observar, esta es una gran reforma y es necesario hacer énfasis en la época de la que estamos hablando, para comparar cómo en la actualidad es el aspecto al que menos ingresos dedican nuestros gobernantes del erario.

Esto lo podemos corroborar con los graves problemas por los que atraviesa actualmente nuestra máxima casa de estudios, que, por la falta de presupuesto y aunado a los intereses ideológicos de nuestros gobernantes, está sumida en una gran problemática con tintes tanto políticos como económicos de mucha gravedad y que afecta a miles de jóvenes que actualmente cursan sus estudios ahí, y lo más riesgoso, es que en un futuro la educación se vuelva inalcanzable para la gran mayoría de nuestra población.

Las escuelas de los barrios, los *telpochcalli* eran un elemento más de enlace. La intervención del estado en ellas las convertía, por las reformas de Motecuhzoma Ilhuicamina, en transmisoras de los valores militares y religiosos estatales. Estos templos-escuelas eran el lugar donde niños y jóvenes eran inducidos a adquirir el conocimiento que les permitía desempeñar en el presente, y en un futuro, ya como adultos, los papeles sociales que les atribuían los grupos dirigentes.

El templo-escuela era, ante todo, un lugar de servicio. Todo hombre estaba obligado a cumplir en una etapa de su vida las funciones de sacerdote en un templo. Si los padres no dedicaban al niño recién nacido, éste carecería de protección divina y no viviría más. Asimismo se proporcionaban conocimientos y se modelaba la moral de jóvenes y niños, y era también una casa de producción. El trabajo de los varones, por ejemplo, era organizado en las casas de enseñanza para que acudieran a las siembras colectivas, a la construcción de canales, a la fábrica de edificios, etc. Así, en los templos se distribuía y organizaba una fuerza laboral. Y ya que el templo no era una institución desligada del estado, sino parte de él, allí también se preparaba a los muchachos para la guerra.

Los templos-escuelas ubicados en los barrios y sostenidos por sus habitantes unieron sus esfuerzos a los de los padres de familia para enseñar a los jóvenes los secretos de los oficios.

Otro de los rasgos de gran importancia era que el comportamiento del joven en la escuela y en el campo de batalla influía en su ubicación en la escala social, sin desconocer cúal era su origen, noble o plebeyo, el fundamento de su posición, de sus derechos, funciones y obligaciones. El templo-escuela se convertía así en uno de los factores más importantes en la formación de los dirigentes. Al joven que salía del templo-escuela para casarse, abandonando la carrera de ascensos sociales, se le decía que iba "al rincón", a perderse en la vida común, cosa a la que ahora se le da menos importancia.

De este modo, tenemos la existencia del *telpochcalli* y del *calmécac*, templos

respectivamente dedicados a los dioses Tezcatlipoca y Quetzalcóatl, que aunque no fueron los únicos, si fueron los más comunes.

En los llamados *Calmécac*, donde se enseñaba a los jóvenes, entre otras cosas, el lenguaje noble y la expresión cuidadosa, como lo dice el *Código Florentino*, los maestros "enseñaban a los jóvenes a hablar bien, a tratar con las personas, distinguiendo su rango... les enseñaban los versos de canto para cantar, los que llamaban cantos divinos, escritos en sus códices con caracteres..."[5] es decir, empezaban sus estudios en la literatura, las humanidades y la retórica. Los maestros de la palabra, se proponian formar "rostros sabios y corazones firmes", y estaban convencidos de que nada podria lograrse si los educandos no aprendian el arte de saber expresarse.

Para lograr esto, enseñaban a los jóvenes los antiguos poemas, en los que se narraban los mitos y leyendas, los cantares divinos y las composiciones de los más famosos poetas. Los estudiantes escuchaban la explicación de los poemas y los aprendian de memoria con fidelidad asombrosa, así, adquirian el sentido del bien decir, conjuntamente con lo mejor del legado espiritual de su cultura.

Todo esto nos habla de lo importante que era para nuestros antepasados la educación en todos los niños y jóvenes. En cambio en la época actual existe en nuestro país una gran escasez de escuelas, que impide a muchos niños y jóvenes recibir los beneficios de la educación, mientras que en el mundo prehispánico, y aunque parezca sorprendente, sabemos por numerosos testimonios que no habia un solo niño privado de la posibilidad de recibir educación, ya que en sus prácticas rituales se ponía especial cuidado para este propósito:

Cuando un niño nacía,
lo ponían sus padres
o en el calmécac o en el telpochcalli.
Prometían al niño como un don,
y lo llevaban o al calmécac,
para que llegara a ser sacerdote,
o al telpochcalli,
para que fuera un guerrero.[6]

Efectivamente, esta práctica obligaba a todos los padres de familia nahuas a atender la educación de sus hijos, requisito indispensable para que pudieran ocupar un puesto dentro de la comunidad. Al respecto dice fray Juan de Torquemada lo siguiente: "todos los padres en general tenían cuidado, según se dice, de enviar a sus hijos a estas escuelas o generales (por lo menos), desde la edad de 6 años hasta la de 9, y eran obligados a ello /.../"[7]
Respecto a lo anterior de que se permitía a todo niño o joven náhuatl poder reci-

[5] "Códice Florentino" en ***Textos de los informantes de Sahagún***. lib. III. apéndice.
[6] **Códice Florentino**. lib. III. p. 49.
[7] Fray Juan de Torquemada. ***De los veintiún libros rituales y monarquía indiana***. tomo II. p. 187.

bir la formación necesaria para hacer de sí mismo "un rostro sabio y un corazón firme", Jacques Soustelle comenta: "Es admirable que en esa época y en ese continente, un pueblo indígena de América haya practicado la educación obligatoria para todos y que no hubiera un solo niño mexicano del siglo XVI, cualquiera que fuese su origen social, que estuviera privado de escuela".[8]

1.4 FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD: Cultivo Comunitario de la Tierra.

Es de hacer notar que los mexicas ya practicaban la propiedad en función social a través del cultivo comunitario de la tierra. Diferentes historiadores mencionan el hecho de que la agricultura era la principal base económica de las culturas formativas y en los campos cercanos, a las aldeas se sembraba una gran variedad de cosechas, siendo el maíz, los frijoles y las calabazas, los principales alimentos básicos. En la mayor parte de las áreas se contaba con abundantes abastecimientos de frutas silvestres, nueces y semillas, y la carne se obtenía de la caceria de venados, tapires, monos, pavos iguanas y otros animales de caza. Los grupos que vivían cerca del océano, suplementaban su dieta con crustáceos, tortugas marinas y peces capturados posiblemente con redes tejidas de fibra de henequén y con contrapesos hechos de discos de cerámica o piedras.

La vida dependía casi por completo del ritmo de los cambios de estación, del sol y la lluvia, y de la siembra y recolecta de las cosechas, en forma ininterrumpida y en cantidad suficiente para mantener sociedades crecientemente más complejas. Se reconocía sólo a la naturaleza como la única llave de la subsistencia; acontinuación señalaremos brevemente cómo estaban constituidas las clases sociales en esta época.

Existían dos clases sociales: los *pipiltin* y los *macehualtin*, los primeros eran descendientes de Acamapichtli, quien fue el primer *tlatoani azteca* o *mexica*, asimismo, dentro de esta clase se encontraban los guerreros, que representaban, al lado de los primeros, el estrato social más alto, por tanto eran los únicos que podían escalar los cargos públicos más importantes, así como detentar en forma individual la propiedad territorial.

En cuanto a la segunda clase social, los *macehualtin*, que eran considerados como gente común o gente del pueblo, gozaban de derechos y garantías que los dignificaban como persona, aunque cierto es que tenían como cargo las tareas más difíciles físicamente, o sea, las más pesadas.

Eran dueños, en comunidad, de los *altepetlalli*, que venían siendo las tierras situadas en las afueras de los pueblos, y que actualmente conocemos con el nombre de ejidos, y no sólo ello, sino que también podían ser usufructuarios de pequeñas parcelas que cultivaban conjuntamente, denominados *calpulalli*, con la

[8] Jacques Soustelle. *La vié quotidienne des aztéques*, p 203.

única condición de hacerlas producir, pues de lo contrario, se les quitaban para hecérselas llegar a otras personas que sí estuvieran dispuestas a cultivarlas. Por estos motivos, muchos son los estudiosos que afirman que el *calpulalli* tenía aspectos de una verdadera propiedad en función social.[9]

Cabe mencionar que la nobleza no era necesariamente hereditaria, pues podía ser adquirida, ya sea por destacar en el campo de batalla o bien, en el intelectual, colocándose así entre los *pipiltin*. Pero lo más justo y sorprendente es que también solía suceder todo lo contrario:

> Los pipiltin que no se distinguían en los combates, aunque fuesen hijos del tlatoani, quedaban en una condición semejante a los macehualtin. Por otro lado, los hijos ilegítimos -Itzcóatl eran los hijos de esclava- y los legítimos de los pipiltin, heredarían y ocuparían los puestos, sin distinción de su origen, sino por méritos. En cuanto a los títulos obtenidos en campaña, quedó establecido no se heredasen sino que se alcanzasen en la misma forma.[10]

Por ello mismo, debe representar motivo de orgullo supremo, para nosotros los mexicanos, este hecho sin precedente, pues si tomamos en consideración tan sólo el tiempo, así podremos deducir el alto grado de avance que tenían en materia social los antiguos mexicanos.

1.5 NUEVA ESPAÑA. VIRREINATO

1.5.1 ECONOMÍA PARA BENEFICIAR A LA METRÓPOLI (España)

La conquista de México trajo consigo el desengranaje de gran parte de sus instituciones que como explicamos anteriormente, eran dignas de admiración y quedaron reducidas a los modelos españoles. Como claro ejemplo podemos mencionar, el relativo a que lo que ellos entendían por el concepto de propiedad, se vino a convertir éste en poder vender, dar, cambiar o lo que se quisiera hacer con una cosa, todo ello encontrando apoyo en la Bula Alejandrina, y podemos aún agregar a todo esto las grandes donaciones hechas a Hernán Cortes y a sus soldados, pudiendo éste ofrecer a España todo el territorio conquistado, en aras del premio que era otorgado a los conquistadores, dando como resultado la formación de los grandes latifundios novohispanos, así como a las encomiendas, las cuales consistían, como su nombre lo indica, en encomendar indios destina-

[9] Cf. Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.* p. 42

[10] Diego Duran. "Historia de las Indias de Nueva España" en Alfredo López Austin, *La Constitución Real de México-Tenochtitlán*. UNAM, p. 42.

dos a darles tributo y a servir a los españoles.[11]

La concesión de una encomienda imponía ciertas obligaciones sobre el propietario de la tierra, relacionadas con el trato humano a los trabajadores nativos, pero con frecuencia estas obligaciones eran ignoradas o burladas y pronto las condiciones bajo las cuales existían los naturales se hicieron intolerables. Aunada a la carga de trabajo y tributos forzados, cualquier expresión de resistencia o deslealtad hacia los encomenderos conducía a severos castigos en forma de azotes, encarcelamiento, torturas o ejecución. Con frecuencia los indígenas culpables de actos "rebeldes" eran vendidos como esclavos, y la despiadada explotación de éstos se convirtió en un negocio rentable, que dio como resultado una tiranía y un sufrimiento increíbles.

Debido en gran parte a la agitación reformista de ciertas facciones, subsistieron formas más sutiles de la misma hasta fines del siglo XIX, principalmente el "endeudamiento de los peones" y la tributación forzosa, mediante las cuales los trabajadores al amparo de falsos pretextos, quedaban bajo el control de los propietarios.

En forma simultánea, los franciscanos y dominicos se lanzaron a la destrucción completa de las creencias religiosas; se destruyeron los templos y santuarios importantes y sus altares, y se prohibió cualquier intento de adoración de ídolos. A nadie se le permitía llevar vestiduras ceremoniales, la ejecución de los ritos paganos fue suprimida vigorosamente y se formaron medidas para eliminar la influencia de los sacerdotes nativos. Las instrucciones en la fe católica eran obligatorias y a los indios que se rehusaban a aceptar la conversión se les sometía a severos castigos.

A pesar de que algunos misioneros trabajaron devotamente para proteger a los indígenas en contra de los abusos religiosos y civiles —muchas veces provocando con sus actos una gran hostilidad entre los encomenderos—, el dogma cristiano frecuentemente fue impuesto por medio de métodos brutales. Diversos relatos del siglo XVI nos documentan sobre el uso de la tortura durante la interrogación de los indios sospechosos de idolatría. Los azotes, los golpes, la mutilación y las quemaduras con agua hirviendo se empleaban comúnmente en esos casos, y las crónicas escritas alrededor de 1563 por el alcalde de Mérida, Diego Quijada, describen otros tipos de torturas empleadas por los frailes, tales como apretar sogas alrededor de los brazos y piernas utilizando palos; el uso de poleas para estirar las coyunturas; quemar la carne con velas de cera y hacer a la víctima tragar agua para inflarle el estómago, y después parársele encima hasta que la "sangre mezclada con el agua" le saliera por boca, nariz y oídos.

Inevitablemente, tales actos impulsaron a los nuestros a formular conjuras desesperadas para derribar a sus opresores. Constantemente se registraban levantamientos armados en diversas partes de la región, resultando en sangrientas matanzas de los colonizadores y la destrucción de sus poblados, ganado, huertas y cosechas. En el año de 1847 estalló la revuelta más san-

[11] Cf. Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.*

grienta y exitosa de todas las rebeliones. la famosa **Guerra de las castas de Yucatán,** y antes de que pudiera ser sofocada, los ejércitos nativos lograron apoderarse de grandes sectores de la peninsula, quemaron la mayor parte de las haciendas que encontraron a su paso y la misma ciudad de Mérida estuvo en serio peligro.

Pero ninguna de estas insurrecciones logró algo más que un éxito momentáneo. En cada ocasión los nuestros no lograron sostener sus victorias e inevitablemente se vieron reducidos a su condición anterior.

Como podemos corroborar hoy día, sus tradiciones e identidad étnica continuaron esfumándose en la oscuridad en forma irrevocable, al mismo tiempo que continuaron implacables, como hasta la fecha, las presiones tendientes a borrar el legado de su pasado, el cual ellos mismos no podian ya preservar. Ya casi todas sus ciudades estaban en ruinas o habian sido abandonadas dejándolas a los destrozos del tiempo y de la implacable selva. Con el paso de las clases dominantes de los sacerdotes nativos, aquellos conocimientos esotéricos como la astronomia, los calendarios, la escritura jeroglífica y las matemáticas, muy pronto se borraron de la memoria de esos pueblos. Innumerables ejemplos del arte y de la arquitectura maya fueron destruidos deliberadamente por los españoles, y la supresión de las creencias religiosas que habían inspirado estas creaciones extinguió cualquier nueva expresión artística. Lo peor de todo fue que la destrucción de su civilización fue tan completa y la sustitución de ésta por valores y conceptos muy extraños fue tan rápida, que resulta lamentable que no existia ni existe esperanza de que las futuras generaciones logren resucitarla, porque como podemos damos cuenta, con nuestros actuales gobernantes (que con sus estudios e ideologias extranjeras lejos de ayudar a recobrar nuestras raices tan valiosas y las ideas respecto a la educación, la propiedad y demás conceptos que manejaban los antiguos mexicanos, las han aniquilado totalmente), todas estas garantías ahora son sustituidas por modelos extranjeros inútiles a un pais como el nuestro.

Estos son sólo algunos de los antecedentes sobre los que se constituyó la economia del México colonial y sobre todo el hecho de hacer sentir a los pueblos americanos un agradecimiento por todos los beneficios que se habian recibido con la conquista, por lo que se otorgó de manera gratuita a la Corona española la cesión de todas las riquezas materiales, formando para ello un monopolio comercial en favor de España.

1.5.2 AUGE MINERO, FORMACIÓN DE LATIFUNDIOS (Origen del latifundismo)

Es importante señalar que la minería era una de las fuentes más importantes en la economía novohispana, siendo las minas explotadas en manera muy desordenada y los indígenas maltratados cuando éstos llevaban a cabo dicho trabajo.

En materia industrial hubo dos modalidades principales: el taller artesanal y el obraje, que debido a la prohibición monopolista existente limitaba a los naturales a elaborar algunos productos de poca importancia; todo esto sólo trajo consigo una mayor explotación y abuso a los indígenas pese a las leyes protectoras que no pudieron aplicarse.

En lo que se refiere a la agricultura, únicamente se producía lo indispensable para el consumo, ya que no se permitía la exportación, pero el mayor problema que hubo en este ramo de la economía fue la concentración de la propiedad, siendo importante enfatizarlo, ya que es un gran precedente de los problemas que hasta hoy en día tenemos en nuestro país.

Teniendo como antecedente lo antes señalado, en lo que se refiere a la repartición de grandes proporciones de tierra a los jefes como premio a sus servicios para la Corona Española, además de la nefasta institución del mayorazgo, se consolidó el latifundismo que en combinación con el régimen esclavista de la encomienda y el repartimiento, dieron origen feudal al México colonial, teniendo como consecuencia la escasa productividad de las tierras, aunado a lo limitadas que se tenían a las comunidades indígenas en lo referente a sus tierras de labor, y la centralización descomunal en la propiedad que la iglesia fue efectuando lentamente a través de diferentes formas; siendo éste un problema con el cual no hemos podido acabar ya que en estos momentos podemos observar en el agro de nuestro país situaciones similares a las que aquí mencionamos, así como día con día nos enteramos por los diferentes medios de difusión cómo es que siempre los mal llamados "indígenas" son los más afectados en lo que respecta a cuestión de tierras.

1.5.3 EN MATERIA SOCIAL: DIFERENCIACIONES: Españoles, peninsulares (indianos), criollos, indígenas.

Cabe resaltar que la fuente más importante de ingresos para la Corona Española fue la recaudadción de impuestos, que era una gran carga para la población además de ser inequitativa, ya que era mayor para los que tenían una menor capacidad contributiva y en su mayoría indígenas, siendo esto una clara muestra del vasallaje de los indios frente a la soberanía del monarca.

Con el pretexto de considerar a los indígenas menores de edad se les privó de muchos derechos, pero no se consideraban así para el trabajo;

> Los indios no podían montar a caballo, ni portar armas como los españoles, ni usar el mismo traje que ellos; sí podían en cambio, realizar trabajos a nivel de bestias. De aquí, consecuentemente una legislación protectora de indudable excelencia teórica que chocó, no obstante, con la realidad imperante.[12]

Las leyes de Indias fueron acatadas pero únicamente en perjuicio de los indígenas, privándoles de muchos de sus derechos civiles; además había unas que se encargaron de formar diferentes clases sociales, logrando con ello unas distinciones raciales tremendas que trajeron como consecuencia grandes rivalidades, entre las que podemos mencionar la distinción entre el blanco europeo y el americano, surgiendo de aquí los criollos y las "castas"; luego las mezclas de estos grupos, dando origen a los mestizos, que eran los descendientes de indios y de blancos.

También distinguieron a mulatos y zambos descendientes de blancos y negros, y de indios y negros; siendo lo más grave que la política española fue la que propició odios y rivalidades entre estas diversas clases para aprovechar y tener más explotada y controlada a la población.

Otras leyes también dictaban el requisito de que un mexicano fuese descendiente de españoles para poder obtener ciertos empleos públicos, para estudiar en determinados colegios y para gozar de algunos otros derechos civiles, así como la prohibición de la mezcla de castas y que los blancos se establecieran en los pueblos de indios y éstos entre los españoles.

Podemos concluir en que las Leyes de Indias en vez de beneficiar al pueblo lo perjudicaron aunque es claro que alguna parte de esta legislación tenía la intención de favorecer a los naturales. Debemos enfatizar que jamás podrían aplicarse leyes hechas por conquistadores a las realidades tan inhumanas en que vivían los indígenas en América.

Todo esto trajo como resultado una gran desigualdad social, ya que la incongruencia en que vivía el México independiente era verdaderamente atroz. Los españoles, que representaban la décima parte de la población total, obtenían casi toda la propiedad y riquezas del reino, lo cual redituaba en un poder de mando absoluto. Por otra parte estaban los indios y las castas que equivalían a los otros nueve décimos del total de la población, y eran ellos quienes servían a los españoles, ya fuera cultivando la tierra o por medio de su trabajo personal, y a pesar de ser ellos quienes realizaban estos arduos trabajos no poseían nada para sí, por lo que era muy notoria la desigualdad tan discriminada que prevalecía entre la exuberancia y la paupérrima pobreza, ya que los indios y las castas por su color, su sometimiento y sumisión, se hallaban completamente sobajados

[12] Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.* p. 60.

por el desprecio, abuso e imposición de los otros, herencia que hasta la fecha nos pesa como un lastre lacerante al solo girar la vista y constatar la desigualdad social tan discordante en la cual nos hallamos hundidos hoy al igual que en la conquista, cuando el gran capital se encuentra en manos de unos pocos, en contraste con el grueso de la población que vive en condiciones infrahumanas.

Cabe hacer mención que mucho influyó el fanatismo católico imperante en esa sociedad, que como hasta nuestros días podemos observar, lejos de moralizarla la enajenaba aún más con el clero corrompido que imperaba o que impera hasta nuestros días.

1.6 EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

1.6.1 HIDALGO: Entrega de tierras a los "naturales" para su cultivo.

Trescientos años habian transcurrido, durante los cuales el maltrato y explotación a los indígenas se fue acrecentando, aunado a ello encontramos la gran desproporción existente en la distribución de la riqueza, antecedentes todos con los que Hidalgo hacia su aparición con el objeto de que todos los nacidos en este suelo pudieran gobernarse por sí mismos, ya que como dejamos anteriormente señalado, sufrimos la imposición de gobiernos y gobernantes que venian de fuera y algunos que gobernaban sin tener la menor idea de lo que realmente sucedía aquí, ya que ni siquiera conocian esta Nueva España.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien iniciara el movimiento mexicano de independencia, nació el 8 de mayo de 1753, teniendo ascendencia criolla. Siendo niño trabajó en la hacienda de su padre, teniendo un gran interés en la agricultura, gusto que conservó el resto de su vida.

A la edad de catorce años, Hidalgo ingresó al Colegio de San Nicolás en Valladolid, con el fin de prepararse para el sacerdocio. En 1770 recibió el título de bachiller de artes en la Real y Pontificia Universidad de México, y 3 años más tarde, un título de teología en esa institución. Unos años después, Hidalgo se ordenó sacerdote.

Gracias a su brillante trayectoria en dicho colegio, regresó como miembro del cuerpo de maestros y en los siguientes años impartió teología, latín y filosofía. Con el tiempo fué secretario del Colegio, después vicerrector y finalmente rector en 1790.

Existen algunos indicios de que posiblemente introdujo obras heterodoxas y prohibidas en el plan de estudios del Colegio, y aunque no hay pruebas de que lo censurara el Santo Oficio, sus reformas causaron tanto disgusto en sus colegas y el clero local, que renunció a su puesto en 1792 para servir de sacerdote

en la apartada y pequeña villa de Colima; pero sólo estuvo allí unos cuantos meses, pues lo transfirieron a la parroquia de San Felipe, donde permaneció unos diez años. En 1803 sucedió a su hermano mayor José Joaquín como cura de Dolores, en el norte de Guanajuato. En esa época la Inquisición sospechaba de Hidalgo y lo acusó de enseñar doctrinas heréticas, de leer obras prohibidas y de abogar por las ideas revolucionarias francesas. El juicio en su contra se suspendió por falta de pruebas, pero los cargos probablemente eran bien fundados.

La Iglesia de Dolores era más que un centro de actividades religiosas. El interés de Hidalgo en las labores agrícolas lo estimuló a desarrollar las industrias de la seda y del vino, a pesar de que las leyes lo prohibían. Estableció un taller para hacer alfareria y ladrillos, junto a una tenería, un taller de carpinteria y otro de herrería. La parroquia además, era un centro social y literario donde los intelectuales criollos se reunían en la casa del cura a discutir las obras de los filósofos franceses del siglo XVIII, donde se dedicaban a hacer criticas y denuncias del sistema político y social existente.

> Un estudio reciente sobre la rebelión de Hidalgo ha señalado que ésta se produjo en la parte de Guanajuato conocida como el Bajío, donde el elemento criollo era particularmente rico, autosuficiente, y mostraba indiferencia ante las situación de los "indios laborios y vagos", cuyo número era significativamente mayor allí que en cualquier otra parte.
> Como era cura de Dolores, Hidalgo desarrolló, además del acostumbrado resentimiento criollo contra los gachupines nacidos en España, un profundo sentimiento de responsabilidad social por los desamparados, sentimiento que no compartían la mayoría de sus congéneres criollos. Por ello se puso a favor de una revolución política-social: objetivos contradictorios, como los consideraban la mayoria de los miembros de su clase social.[13]

Todo ello no nos indica otra cosa, que más que una guerra emancipadora, el movimiento de 1810 asumió las caracteristicas de una verdadera revolución social.

Efectivamente, es debido al gran significado de la lucha iniciada por Hidalgo, —donde desde los trescientos años de coloniaje imperante hasta entonces, no tan sólo pretendiera independizarnos de España sino acabar con el absurdo sistema político y la ignominiosa explotación económica— que toda la población indígena así como las mestizas y criollas lo apoyaron en tan nobles ideales desde el inicio de su lucha.

Es importante señalar, la actuación tan determinante de Hidalgo donde en una carta dirigida al intendente de Guanajuato, Juan Antonio Riaño, fechada el 21 de septiembre de 1810, podemos observar la gran carga de sentido social que marcaba la tendencia de sus ideales:

[13] Wilbert Timmons, *Morelos: Sacerdote, Soldado, Estadista*. p. 45

Me encuentro actualmente rodeado de más de cuatro mil hombres que me han proclamado su Capitán General. Yo, a la cabeza de este número, y siguiendo su voluntad, deseamos ser independientes de España y gobernarnos por nosotros mismos.
La dependencia de la península por 300 años, ha sido la situación más humillante y vergonzosa, en que han abusado del caudal de los mexicanos, con la mayor injusticia y tal circunstancia los disculpará más adelante. El movimiento actual es grande, y mucho más grande cuando se trata de recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos, y usurpados por unos conquistadores crueles, bastardos e injustos, que auxiliados por la ignorancia de los naturales y acumulando pretextos santos y venerables, pasaron por usurpadores sus costumbres y propiedad y vilmente de hombres libres convertidos a la degradante condición de esclavos.[14]

1.6.2 ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD

Hidalgo dió inicio a su lucha decretando la abolición de la esclavitud y la entrega de la tierra a quienes realmente la trabajaban. Es importante señalar que esta es la primera proclama pública que se da para beneficio de toda la humanidad y que se hace acerca de esta tan indignante práctica, la que serviría de base para dar a nuestra Constitución todo el corte social que antes que cualquier Constitución en el mundo se proclamara. El bando dice:

Primer Bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud.

19 de octubre de 1810
Miguel Hidalgo y Costilla

Don José María de Ansorena, Caballero, Maestrante de la Real de Ronda, Alcalde Ordinario de Primer Voto en esta Ciudad y su Jurisdicción, Intendente Corregidor de esta Provincia, Brigadier y Comandante de Armas. En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General de la Nación Americana, Doctor Don Miguel de Hidalgo y Costilla, el que debe rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias Escrituras de Alahorria con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos, y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres. Y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital, confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del Número o Reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia. Es también el ánimo piadoso de S.E.

[14] Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.* p. 99.

quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión, ni los miserables que antes la satisfacían la paguen, pues el ánimo del Excmo. Sr. capitán general es beneficiar a la Nación Americana en cuanto le sea posible. Asimismo, prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes, ni por el fruto de pulques, por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias, ni tampoco cobrarán del aguardiente de caña más que un peso por cada barril de los que entraren de las fábricas, y esto por sólo una vez, de modo que teniendo que pasar los barriles de una a otras partes, en éstas no se exija cosa alguna, pues con sólo el primer peso cobrado quedará satisfecha esta pensión. En consecuencia de lo cual, se pasará a la aduana de esta ciudad, un tanto autorizado de esta orden, para que inmediatamente la comunique a las receptorías y garitas de su cargo para la debida inteligencia. Se previene a toda la plebe, que si no cesa el saqueo y se aquietan, serán inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la Plaza Mayor. Prevengo a todo forastero, que en el acto salgan de esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo serán aprehendidos y se remitirán por cordillera al ejército. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando. Fecho en Valladolid, a 19 de octubre de 1810. José María de Ansorena. Por mandato de S.S. José Gerónimo Marocho [rúbricas]

La publicación de este documento tuvo un alcance limitado puesto que en el momento de su publicación el movimiento de independencia apenas iniciaba. La abolición de la esclavitud como decreto ocurrió meses más tarde, el 6 de diciembre en la ciudad de Guadalajara, aclarando que los beneficios de éste alcanzaban solo a la población negra, ya que a los indios nunca se le consideró legalmente como esclavos, por lo tanto, su situación siguió siendo la misma que antes de la publicación del decreto.

De esta manera Hidalgo declaraba a los indios dueños y señores de la tierra, cuando expresaba en este ***Primer Bando de Guadalajara***:

...Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras que para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

La gran importancia de esta declaración bien puede ser el inicio del movimiento agrario, ya que anteriormente con todas las imposiciones dadas por los españoles únicamente había algunas propuestas.

Los propios ideales de Hidalgo lo llevarían aún más lejos, ya que proclamaría inmediatamente después, el 6 de diciembre de 1810, la gran significativa pro-

clama aboliendo la esclavitud; enmarcando así, el contenido de nuestro actual artículo 2° Constitucional.

Decreto de Hidalgo contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado.[15]

6 de diciembre de 1810
Miguel Hidalgo y Costilla

Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América,

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue exterminar tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1a.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

2a.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija.

3a.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común quedando abolido el del sellado.

4a.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más obligación que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su cumplimiento y observancia.

De este modo tenemos que la abolición de la esclavitud, así como la entrega de la tierra a quien la trabaja, inicia a la par de nuestro movimiento emancipador, haciendo notar que el carácter social de éste se mostró preferente aun al político; pues como anteriormente señalamos, el principal interés de Hidalgo era devolver a los naturales todo lo que a ellos pertenecía y que dejaran de sufrir las calamidades e injusticias impuestas por los conquistadores.

Debido a la gran importancia que tenían estos preceptos esbozados en manifiestos y bandos, constituyeron antecedentes importantes para la organización de las nuevas estructuras marcando siempre el aspecto social en lo que se refie-

[15] Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810, en Documentos de la Guerra de Independencia.

re a la concepción de la propiedad sólo en función social, el sistema agrario y el derecho del trabajo.

1.6.3 MORELOS: *Sentimientos de la Nación*: Moderar la opulencia e indigencia y elevar el jornal del pobre.

En Indaparapeo se realizó una entrevista de gran importancia para el futuro curso de la revolución entre las dos personalidades más grandes que produjo el movimiento de independencia.

> José María Morelos y Pavón, tuvo noticia del Grito de Dolores por vez primera a principios de Octubre de 1810. "En 1815 dijo que en su curato le había dado la noticia don Rafael Gueda, propietario de la Hacienda de Guadalupe, de que había empezado una revolución en el pueblo de Dolores, y que la encabezaba el cura don Miguel Hidalgo.
>
> Días después, cuando Hidalgo estaba a punto de entrar en Valladolid, Manuel Abad y Queipo, el obispo electo de Michoacán, le ordenó a Morelos que publicara en su curato el edicto de excomunión contra Hidalgo y sus seguidores que se había expedido el 13 de Octubre.[16]

Este edicto, que condenaba a alguien a quien Morelos recordara como maestro unos 18 años antes, fue lo que lo motivó a hablar con él. Es de esta manera que tomó la decisión de dejar su parroquia para obtener más información acerca de los acontecimientos.

> La famosa entrevista entre estos dos hombres se realizó el 20 de Octubre. Según Bustamante, Morelos primero ofreció sus servicios como capellán, pero Hidalgo, que necesitaba jefes militares y que reconocía a un jefe cuando lo veía, persuadió a Morelos de que aceptara una comisión.[17]

Lo que explicó Hidalgo a Morelos acerca del edicto de excomunión, fue su gran preocupación de que ya que España estaba en manos de los franceses, los europeos en México confabulados con aquéllos, se disponían a entregar el reino, a aprehender a los eclesiásticos y a apoderarse de los bienes de la Iglesia, y a matar a todos los americanos hasta cierta edad.

Asimismo le explica que el objetivo de la rebelión era la independencia, que la ausencia del rey de España había ocasionado esto, y "que todos los americanos que desearan unirse a su esfuerzo por salvar el reino y la religión podían hacerlo". Morelos contestó que él estaba de acuerdo con estos argumentos, y que una vez había oído decir a unos abogados que la soberanía debía regresar

[16] Bustamante, "Cuadro Histórico", en ***Morelos, Sacerdote, Soldado, Estadista***, p. 73
[17] Testimonio de Morelos en ***Ibid***, p. 17

al pueblo en caso de que el rey se ausentara. Hidalgo después escribió la siguiente orden: "Por la presente, comisiono en la debida forma al señor don José María Morelos, cura de Carácuaro, como mi lugarteniente y le ordeno marcharse a la costa del sur a formar tropas, y a cumplir las instrucciones verbales que le he dado."[18]

Podemos decir, que esta decisión de Morelos de romper con su pasado y abandonar su vida pacífica y quieta de cura para iniciar la carrera de revolucionario y de jefe militar, se debe un tanto a la influencia de Hidalgo, su motivación, y sobre todo, la explicación de su movimiento, que según podemos deducir, le tocó una cuerda sensible, y transformó en actividad revolucionaria los pensamientos, los sentimientos y las actitudes que Morelos había estado cobijando durante algún tiempo.

En efecto, Hidalgo convenció a Morelos de que "su obligación con el bando de la indepencia era mayor que con su parroquia". Por lo cual, Morelos se unió a la revolución, porque "el cura Hidalgo, que había sido su maestro, le dijo que la causa era justa".[19]

El 28 de junio de 1813, Morelos expidió en Acapulco un decreto en el que convocaba para septiembre de ese año un congreso a celebrarse en Chilpancingo y cuyo propósito sería crear un gobierno independiente. El Congreso fue instalado en la parroquia del lugar el 13 de septiembre de 1813.

La lista de diputados que Morelos había designado para integrar el Congreso fueron: Don Ignacio López Rayón, por Guadalajara; Don José Sixto Verduzco, por Michoacán; Don José María Liceaga, por Guanajuato; Don Andrés Quintana Roo, por Puebla; Don Carlos María de Bustamante, por México; Don José María Coss, por Veracruz. En calidad de secretarios Don Cornelio Ortiz de Zárate y Don Carlos Funriquez del Castillo. A estos diputados se les sumaron los que habían sido electos en Oaxaca y Tecpan, Don José María Murguía y Don José Manuel de Herrera.

El Congreso de Chilpancingo, proclamado como Supremo Congreso Nacional, hizo su apertura el 14 de septiembre de 1813. Ese mismo día Morelos dio a conocer a la Asamblea un programa al que tituló "Sentimientos de la Nación", en el cual declaraba la independencia y soberanía de la América Mexicana y establecía un gobierno de representación popular con la división de poderes, prohibía para siempre la esclavitud, así como la división de la población en castas; sustituía los tributos por el impuesto único de 5% sobre las ganancias de cada individuo; decretaba que los empleos debían estar sólo en manos de americanos y no se admitirían extranjeros a menos que fuesen artesanos capaces de instruir. Declaraba que habrían de promulgarse leyes que comprendieran a todos sin excepción, destinadas a moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, para mejorar sus costumbres y alejarlos de la ignorancia.

[18] Testimonio de Morelos, en *Morelos, Documentos*, t. II, 332.
[19] *Ibid.* t. III, p. 27.

Promulgaba además la apertura de los puertos a las naciones extranjeras amigas y exhortaba a honrar la memoria de Hidalgo y a conmemorar solemnemente cada año el 16 de septiembre.

El Congreso nombró a Morelos Generalísimo de los Ejércitos Insurgentes y puso en sus manos el poder ejecutivo, con lo cual se fortaleció el ala democrática del movimiento que optaba por la independencia total y el establecimiento del régimen republicano, a la que se oponía el ala moderada agrupada en torno a López Rayón, quien seguía considerando necesario reconocer a Fernando VII, pues suponía que de esa manera el movimiento tendría el apoyo de los criollos europeos. Pero el 6 de noviembre de 1813 los miembros del Congreso proclamaron la completa soberanía e independencia de la América Mexicana

Al año siguiente, el 22 de octubre, el Congreso reunido entonces en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, promulgó la primera Constitución de México, titulada ***Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana***, mejor conocida como ***Constitución de Apatzingán.***

El Congreso aprobó el 6 de noviembre de 1813, la ***Declaración de Independencia***, documento redactado por Don Carlos María de Bustamante, declarando que América había recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada y que por tal motivo "queda rota para simpre jamás y disuelta la dependencia del trono español". En esta Acta se establecieron algunos principios de política exterior de nuestro país, que correspondían a los de un Estado Libre e Independiente; que México había recobrado su soberanía y que era árbitro para establecer las leyes que le convinieran, para el mejor arreglo y felicidad interior.

Sentimientos de la Nación o puntos dados por Morelos para la Constitución de Apatzingán (1813)

1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2.- Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3.- Que todos sus ministros se sustenten en todos y sólo los diezmos y primicias, y que el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantais quam nom plantabir Pater meus Celestis Cradicabitur.* Mat. Cap. XV.

5.- La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben de ser sujetos sabios y de probidad.

7.- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos pa-

ra que ocupen su lugar los nuevos electos.

8.- La dotación de los vocales, será una congrúa suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de los ocho mil pesos.

9.- Que los empleos los ocupen sólo los americanos.

10.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

11.- Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, substituyendo al liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

14.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15.- Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

16.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

17.- Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeten en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

19.- Que en la misma se establezca por la ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

20.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

21.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

22.- Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esa corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23.- Que igualmente se solemnice el dia 16 de septiembre todos los años, como el aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese dia fue en que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oida, recordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero, don Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. José María Morelos.

1.6.4 GUERRERO: continúa el pensamiento insurgente

Una vez desaparecido Morelos, ninguno de los Insurgentes pudieron reemplazarlo debidamente, ya que ni Bravo, ni Guerrero, ni Terán, ni Victoria, podían contra los ataques que daba el ejército realista.

Se dio la noticia de la caída del absolutismo en la metrópoli; la reimplantación del régimen liberal; el juramento que de la Constitución de Cádiz , que lo consagraba, se había visto obligado, ante la presión popular, a ser el rey Fernando VII, quien "...había nacido para reinar por la gracia de Dios y para desgracia de España".[20]

De este modo aparece Agustín de Iturbide, quien inmediatamente rompió con las autoridades coloniales, así como se rodeó de todos los oficiales con mando de tropa, particularmente con Vicente Guerrero, con el pretexto de que tenía la misma causa en común: la independencia de México.

Es preciso señalar que la causa de Guerrero no era la misma que la de Iturbide. Guerrero nace el 10 de agosto de 1783, en Tixtla, de familia muy modesta perteneciente a la clase indígena, al parecer con fuerte porcentaje de sangre negra. Inició su brillante carrera militar a las órdenes del célebre don Hermenegildo Galeana, en la división que Morelos. Por encargo de Hidalgo, organizó un bando en el Sur. Se distinguió por sus acciones militares, y su nombre se empezó a mencionar en la batalla de Izúcar, el 23 de febrero de 1812, donde derrotó al brigadier español Llano. En esta batalla ostentaba el grado de capitán. En la toma de Oaxaca ya tenía el grado de Teniente Coronel. Combatió tenazmente a los españoles en el sur de Puebla. En 1813 recibió el encargo de Morelos —y lo cumplió exitosamente— de tomar el tabaco y el cacao en las inmediaciones de

[20] Cf. Jorge Sayeg Helú, *Op. Cit.* p. 134.

Tehuantepec. Estos productos habian sido desembarcados en Acapulco y se enviaban a la Ciudad de México. En 1814 ya figuraba entre los principales Jefes del movimiento insurgente.
Al morir Morelos en 1815 mantuvo viva la llama de la independencia. Entre 1816 a 1820 el movimiento insurgente se limitó a una lucha de guerrillas con pocas posibilidades de éxito, dado que, junto al aumento de la fuerza militar realista en Nueva España, se sumó la política de amnistía decretada por el Virrey Apodaca, debilitando sensiblemente al grupo insurrecto.

Por todo esto podemos afirmar que Guerrero tenia la escuela y los pensamientos de Morelos, los mismos nacidos en el Cura Hidalgo desde 1810, o sea, deseos de igualdad y libertad.

Iturbide, por el contrario, queria satisfacer sus necesidades personales, para lo cual le convenia impedir el cambio y dejar las cosas como estaban, y al renunciar Armijo como jefe del ejército del sur por haber fracasado en su intento de someter a Guerrero, se nombró a Agustín de Iturbide encargado de la Comandancia del Sur.

1.6.5 ITURBIDE: *Plan de iguala. Tratados de córdoba.*

Iturbide, que había sido comandante del Ejército del Norte, del que fue separado y enjuiciado, acusado de extorsiones y malos manejos, trataba de congraciarse con los grupos dirigentes y mantenia gran amistad con Monteagudo y otros personajes ligados a Apodaca. Éste, al designar a Iturbide, lo hizo porque conocia su aptitud militar y pensó que podía pactar con Guerrero y negociar la pacificación del país sin alterar el gobierno.

Los miembros de la Profesa creyeron, por su parte, que Iturbide podria ser el jefe del movimiento, para así unificar a mexicanos y españoles, y garantizar el mantenimiento de la religión católica y la independencia de una metrópoli que se balanceaba entre liberalismo y absolutismo.

Iturbide, ambicioso e inteligente, planeaba algún proyecto que lograra beneficiarlo. El 1 de diciembre se hizo cargo en Teloloapan de la Comandancia del Sur y mediante copiosa correspondencia empezó a establecer contactos con antiguos amigos y conocidos. Para no despertar sospechas, emprendió una campaña contra las tropas de Pedro Ascensio, las cuales lo derrotaron. Guerrero por su parte, vencía a las fuerzas de Carlos Moya. Estos descalabros le mostraron que era difícil vencer a los insurgentes.

Se convenció que convenia mejor pactar con ellos. Así, el 10 de enero de 1821, dirigió su primera carta a Guerrero. Éste le respondió hasta el dia 20 desconfiando de sus intenciones, y batió en Cueva del Diablo a contingentes de Iturbide. El 4 de febrero, desde Tepecuacuilco, escribe una nueva carta llamando al suriano "Estimado amigo" y proponiéndole una entrevista. En esa carta

exteriorizaba sus planes de independencia, le indicaba que se constituiría un gobierno monárquico con apego a una constitución peculiar y adaptable al reino. Que él batiría a las fuerzas virreinales que se opusieran a ese plan, principalmente a las del centro, en tanto Guerrero con su ejército defendería la línea del sur. Para el 24 de febrero, Iturbide concluyó en Iguala su Plan mediante el cual se consumó la independencia y que contó con la aprobación de Guerrero.

> Por más que haya sido, sin embargo, el logro de la independencia de México un simple disfraz de las verdaderas intenciones de Iturbide, es innegable que sin su concurso, el desligamiento material de España se hubiera prolongado, todavía, algunos años más. Preferible hubiera sido, empero, aguardar así fuera mucho tiempo, si con ello iban a realizarse las verdaderas metas de la insurgencia.
>
> No podemos justificar, en este sentido, la actitud de Guerrero sometiéndose incondicionalmente a las ambiciones de Iturbide. Aquél representaba a la auténtica insurgencia que, a cambio de no apagarse totalmente, se dejó suplantar por un movimiento, que usurpaba la más visible de sus finalidades: la independencia de México.[21]

Y el 24 de febrero de 1821 Agustín de Iturbide suscribía el ***Plan de Iguala***, y para poder sostenerlo usó la fuerza pública, obligó a constituir un Imperio Mexicano, o sea, no se daba libertad al poder constituyente como emanación de la voluntad del pueblo para escoger la forma de gobierno, sino que se imponía que "la monarquía imperial es la que tiene que ser"; de tal suerte que es a partir de este momento, que el pueblo de México, al ver cancelados los idearios de Hidalgo y de Morelos, se ve obligado a reiniciar la lucha que por la independencia patria llegó a falsear el propio Iturbide, al haber dejado intacta la situación de las clases privilegiadas, otro de los puntales de nuestra actual problemática Constitucional.

La doble intención de Iturbide con este plan era satisfacer a todos, pero solamente quería salvaguardar los intereses de las clases privilegiadas. A las castas las elevó a condición de ciudadanos, el clero conservaba sus privilegios, a los empleados públicos los mantenía en sus puestos y a los militares les abría la carrera a los ascensos. Los absolutistas esperaban ver restaurado en el trono a Fernando VII y a los antiguos insurgentes les entusiasmó la idea de hacer la independencia (cuando era ya casi imposible lograrla). Al pueblo lo engañaba, otorgándole únicamente su emancipación política, entendida ésta, como el desligamiento material de España, haciendo caso omiso de los principios socioliberales que tanto preocuparon y motivaron a Morelos y a Hidalgo desde el inicio del movimiento. Obviamente que este plan satisfacía completamente las demandas españolistas de establecer la forma de gobierno monárquico y también separar la metropoli, para lo cual planteaba el ***Plan de Iguala***:

[21] Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.* p. 135.

Americanos:

Bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen tened la bondad de oirme:

Las Naciones que se llaman grandes en la extensión del Globo fueron dominadas por otras y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinión, no se emanciparon. Las europeas, que llegaron a su mayor ilustración y política, fueron esclavas de la Romana y este Imperio, el mayor que reconoce la historia, asemejó al padre de la familia que en su ancianidad mira separarse de su casa a los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneración y amor, como a su primitivo origen.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la Nación más Católica y piadosa, heroica y magnánima.

La España la educó y la engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados, que en la historia del Universo van a ocupar lugar muy distinguido, aumentándose las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica; los daños que origina la distancia del centro de unidad y viendo que la rama es igual al tronco: la opinión pública y la general de todos los pueblos, es la independencia absoluta de la España y de toda otra Nación. Así piensa el europeo, y así los americanos de todo origen.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de Dolores el año de 1810, y que tantas desgracias originó al pueblo de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública, de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad.

1. La religión Católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna.

2. La absoluta independencia de este Reino.

3. Gobierno Monárquico, templado por una constitución análoga al país.

4. Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los Emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados de ambición.

5. Habrá una junta interina, se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.

6. Esta se nombrará Gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al Señor Virrey.

8. Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la Junta de la Regencia mandará a nombre de la Nación mientras se resuelva la testa que debe coronarse.

9. Será sostenido este gobierno por el Ejército de las Tres Garantías.

10. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse por una Regencia, mientras llega el Emperador.

12. Todos los habitantes, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14. El Clero Secular y Regular conservado en todos sus fueros y propiedades.

16. Se formará un Ejército protector que se denominará de las Tres Garantías y que se sacrificará del primero al último de los individuos, ante la más ligera infracción de ellas.

Es de hacer notar la trascendencia de los puntos:

4o. Fernando VII y, en sus casos, los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambición.

14o. El clero secular y regular (será) conservado en todos sus fueros y propiedades.

Con esto intentaba la subsistencia de fueros y del clero además de la conservación y salvaguarda de todos los intereses, que durante los 300 años de coloniaje habían conservado y procurado el clero y la aristocracia.

El ejército llamado "De las tres garantías", mantenia unidos sus intereses a los de la aristocracia del clero y a los de la burocracia del virreinato, al decirles a jefes y oficiales que: "... continúan en el pie en que están, con la espectativa no obstante a los empleos vacantes, y a los que se estimen de necesidad y conveniencia".

No conforme con esto, el 24 de agosto de 1821, celebra Iturbide con el teniente general de los ejércitos de España Juan O'Donojú los ***Tratados de Córdoba*** quien los firmara sin tener mandato alguno para ello, en complicidad con Iturbide; es decir, Iturbide consumó la independencia en su propio provecho y no en ayuda del pueblo que la demanda. Y de aquí, precisamente, el tener que comenzar y combatir los contraprincipios iturbidistas a fin de adoptar la línea o la ruta socio-liberal prevista ya por Morelos en sus ***Sentimientos de la Nación,*** al dar simultánea cabida en ese propio documento a ambos tipos de medidas: liberales y sociales; así, por ejemplo, la libertad de trabajo a la vez que el aumento al jornal del pobre y la moderación de opulencia e indigencia.

Tratados de Córdoba

Tratados celebrados en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, entre los señores Don Juan O'Donojú, Teniente General de los Ejércitos de España y Don Agustín de Iturbide, Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías

1. Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

3. Será llamado a reinar en el Imperio Mexicano (previo el juramento que designa el artículo 4 del plan) en primer lugar el Sr. D: Fernando VII, Rey Católico de España y por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Sr. Infante D: Francisco de Paula: por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Sr. D. Carlos Luis, Infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designaren.

4. El Emperador fijará su corte en México, que será la capital del Imperio.

5. Se nombrarán dos comisionados por el Excmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán a la Corte de España a poner en la Reales manos del Sr. D. Fernando VII, copia de este tratado y exposición que le acompañará para que sirva a su Majestad de antecedente, mientras las Cortes del Imperio le ofrecen la Corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige y suplican a su Majestad que en caso del artículo tercero se digne notificarlo a los Serenísimos Sres. Infantes llamados en el mismo artículo, por el orden que con él se nombran: interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad, con que podrán y quieren unirse a los españoles.

6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto de aquellos que están designados por la opinión general cuyo número sea bastante considerable, para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones , que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes:

7. La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8. Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el Teniente D. Juan en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará enseguida de la elección de su Presidente, una Regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien

resida el poder ejecutivo y que gobierne en nombre del Monarca hasta que éste empuñe el cetro del Imperio.

13. La Regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determine la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar un poco antes de que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad ejercerá la junta el poder legislativo, primero, para los casos que pueden ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes y entonces procederá de acuerdo con la Regencia; segundo, para servir a la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de natural libertad para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga alguna deuda con la sociedad, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecinados en Nueva España y los residentes americanos de la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte que no podrán negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que son notoriamente desafectos a la Independencia Mexicana, sino que éstos necesariamente saldrán de este Imperio, dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación de la Capital por las tropas de la Peninsula, se hace indispensable vencerlo; pero como el Primer Jefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos a los de a Nación Mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen sus salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Como podemos ver, estos puntos son una reproducción de los del ***Plan de Iguala***, haciendo enfásis en el concepto de una monarquía, al marcarse la idea imperial.

Con lo anterior, Iturbide mostraba sus verdaderas intenciones ocultas anteriormente, declarando que Fernando VII sería llamado al trono del Imperio mexicano, o de igual manera otros príncipes de la casa real española, que las Cortes eligieran, sin expresar que habría de ser de casa reinante:

3° Será llamado a reinar en el imperio mexicano, en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, Rey Católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos, por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Impero designaren.

Con esto suprimía como requisito necesario para la asunción del poder, la necesidad de pertenecer a la dinastía, o sea, que cualquier otra persona, incluso Iturbide, podía ocupar el trono.

Con el ***Plan de Iguala*** y los ***Tratados de Córdoba*** se da la primera expresión principal del sistema de retroceso. Así, el 27 de septiembre de 1821, un mes después del pacto de Córdoba, el Ejercito Trigarante, encabezado por Iturbide, hace su entrada en la ciudad que hasta entonces fue la capital del virreinato, misma que después sería del Imperio mexicano.

De este modo perdíamos nuestra revolución de independencia y con ella, todos los ideales de justa distribución de la riqueza y la liberación de nuestro pueblo que tantas vejaciones y atrocidades había pasado; en suma, todos los ideales de Hidalgo y Morelos se echaban por la borda con la sola propuesta de "constitucional" que hacía Iturbide para la monarquía que proponía, pero ello era precisamente lo que más importaba a los mexicanos, sin importarles soportar los contraprincipios que esto mismo implicaba.

El 13 de febrero de 1822, España se negó a reconocer, como era de suponerse, la validez a un convenio, donde una de las partes firmantes —O'Donojú— se había excedido en su mandato, y la otra —Iturbide— se lo había dado a si mismo.

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO

El 28 de septiembre de 1821, al día siguiente de la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, la soberana Junta Provisional Gubernativa proclamó el ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO

Acta de la Independencia del Imperio Mexicano:

La nación mexicana que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó a cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones

cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que pueden manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es una nación soberana e independiente de la antigua España, con la que en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescriben los tratados; que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto a ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas; que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre de 1821.

La vida independiente de México, empieza, tristemente, con los atrasados principios del ***Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba*** que como ya hemos manifestado, iban contra todos los ideales y convicciones de quienes tanto lucharan no únicamente por nuestra separación de España, sino por sus más grandes anhelos que ya tanto hemos señalado, como lo son: la abolición de la esclavitud, la liberación del pueblo de tantas cargas tributarias que sobre él pesaban y la más justa distribución de la riqueza —"moderando la opulencia y la indigencia"—, acabando con todo esto, y haciéndonos retroceder en vez de avanzar, avalado todo ello por el monstruoso abrazo de Acatempan; dando con ello Iturbide el mismo estado que tenían las cosas antes de esta fecha.

CAPÍTULO II

EL ESPIRITU SOCIOLIBERAL MEXICANO

EL ESPÍRITU SOCIO-LIBERAL MEXICANO

2.1 PENSAMIENTO DE HIDALGO Y DE MORELOS

Como puede apreciarse, casi toda la problemática constitucional que actualmente nos aflige, parece tener su raíz desde aquella época en la que tanto Don Miguel Hidalgo y Costilla como Don José María Morelos y Pavón acompañaron sus acciones bélicas de toda una serie de decretos y bandos en los que se ordenaba proporcionar las cosas de tal manera, que pudiese ser lograda una mayor igualdad, en donde tantas desigualdades existían.

Mientras organizaba una gran estrategia militar y conquistaba la mayor parte de la costa sureña y el interior sur central, Morelos estaba forjando un programa trascendental de reformas políticas y sociales.

En Aguacatillo, el 17 de noviembre de 1810, menos de un mes después de que inició su primera campaña, proclamó lo que llamó "el establecimiento del nuevo gobierno, por el cual a excepción de los europeos todos los demás, no se nombrarán en calidades de indios, mulatos ni castas, sino todos generalmente AMERICANOS".[1] En el mismo documento decretó la abolición de la esclavitud, de los tributos y las tesorerías de las comunidades. Los indios podrían retener los ingresos de las tierras en las que vivían y trabajaban.

Varios escritores en la actualidad han dicho que este fue uno de los documentos más importantes en la historia social de América Latina.

Morelos estaba realmente convencido de que la revolución estaba justificada debido a que los pérfidos gachupines eran los enemigos de la humanidad, quienes por tres siglos habían esclavizado y sojuzgado a la población indígena, habían ahogado el desarrollo natural del reino, habían derrochado su riqueza y sus recursos, y habían profanado su culto sagrado. Después, Morelos declaró que, ya que España se encontraba en manos de los franceses, y los gachupines estaban conspirando con Napoléon Bonaparte para perpertuar su poder, todos los americanos debían unirse en defensa del país y de la religión.[2]

Con esta idea hizo un llamado especial a los criollos. A los que cooperaran y apoyaran el movimiento les confiarían puestos de gran responsabilidad en el

---

[1] Morelos "Decreto de Morelos", en *Morelos Documentos* t. I. p. 123.

[2] Cf. Morelos "Proclama de Morelos", en *Ibidem*.

gobierno y en el ejército, y serían respetadas sus propiedades y riquezas. En cambio, los criollos que se resistieran a unirse a los insurgentes serían tratados como gachupines y se verían expuestos a enfrentarse a un pelotón de fusilamiento si los capturaban, y sus propiedades serían confiscadas.[3]

2.1.1 LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y DEL TRIBUTO

Morelos aclaró su posición sobre la situación en España. Escribió en 1811:

> Ya no hay España, porque el francés está apoderado de ella, ya no hay Fernando VII, porque él se quiso ir a su casa de Borbón a Francia, y entonces no estamos obligados a reconocerlo por rey o lo llevaron a la fuerza, y entonces ya no existe; y aunque estuviera, a un reino conquistado le es ilícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes, que se hacen insoportables.[4]

En otra ocasión Morelos argumentó que, ya que Fernando VII estaba preso en Francia y a merced del déspota Napoleón Bonaparte, los habitantes de Nueva España estaban justificados para gobernarse solos, porque:"Sabed que la soberanía cuando faltan los reyes sólo reside en la nación: sabed también que toda nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga y no ser esclava de otra".[5]

Es muy probable que esas interesantes ideas políticas y sociales hayan encontrado su inspiración en Miguel Hidalgo, ya que su movimiento a finales de 1810 fue muy inclinado a poner mayor énfasis en la INDEPENDENCIA y menos en Fernando VII. También hubo una asombrosa coincidencia entre los programas sociales de Hidalgo y de Morelos, tanto en el contenido como en la época, no obstante hubo una gran innovación en el programa de Morelos en el uso novedoso del término "americano", con nuevo énfasis en la nacionalidad como el principal criterio del lugar que ocupaba el individuo en el nuevo orden, en vez del origen racial o la condición social.

De igual forma tuvo que sortear la cuestión de su relación con la iglesia y el problema de reconciliar la revolución con la religión, ya que la iglesia y el estado se encontraban tan estrechamente vinculados en el sistema colonial español, que un sacerdote que se levantaba en armas contra el gobierno inevitablemente se veía acusado de hereje. Por ello, el obispo de Oaxaca en 1811 exhortó a sus feligreses a que defendieran sus personas, sus vidas y sus riquezas, si los atacaba el ejército de bandidos que dirigía "el traidor y sacrílego Morelos", cuyo deseo era "profanar nuestra santa religión e introducir en todo la confusión, el

---

[3] Cf. *Ibid.*, p. 138.
[4] Morelos "Decreto de Morelos", en *Ibid.* p. 139.
[5] Morelos "Proclama de Morelos" en *Ibid.* p. 141.

desorden y la anarquía."[6]

Morelos respondió que no quería luchar contra la religión: que la revolución en realidad se hacía en defensa de aquélla; que no había motivado el conflicto una controversia sobre el dogma o la doctrina, sino sólo el deseo sincero de liberar a México del dominio político, social y económico de los europeos, quienes habían usurpado durante mucho tiempo los derechos del pueblo.[7] Es por ello que la controversia aumentó de tono, de ningún modo era la primera vez que Morelos participaba en una disputa de las autoridades aclesiásticas, ni sería la última.

Una reciente investigación del papel que desempeñó el clero en el movimiento de la independencia mexicana indica que el alto clero en su mayor parte era leal al sistema establecido y se oponía la independencia, mientras que el bajo clero estaba muy dividido en sus reacciones ante la rebelión. Muchos de éste último grupo permanecieron leales, y probablemente la mayoría era neutral a la lucha. Sin embargo, una parte de singular importancia se unió a la insurrección y tuvo un papel más importante de lo que puede decir su número: desempeñaron mandos militares, contribuyeron mucho a las actividades relacionadas con la prensa y la propaganda, y calmaron las conciencias de los campesinos ignorantes cuando un decreto de excomunión se lanzaba contra ellos. Un reciente estudio dice: "Si el bajo clero se hubiera opuesto en masa, la rebelión de 1810 sólo habría sido un asunto menor, y habría cambiado todo el curso del movimiento de independencia mexicano."[8]

Así, la religión, aunque servía como instrumento a ambos bandos y a su causas, no era en sí un problema. Morelos NO LUCHABA CONTRA LA IGLESIA CATÓLICA, ni contra su sistema jerárquico, ni su doctrina. De hecho consideraba que desempeñaba el papel de campeón y defensor de la fe. ÉL ATACABA AL CLERO EUROPEO. LA BASE DE SU REBELIÓN CONTRA SU AUTORIDAD ERA POLÍTICA, SOCIAL Y NACIONAL, Y NO RELIGIOSA. Casi todos los miembros del bajo clero que se unieron y participaron en la lucha por la independencia consideraron en la misma forma el problema de la revolución y de la religión, pudiendo derivar de todo ello, como el desenvolvimiento Constitucional de México se ocupó, sobre todo en sus primeras cartas fundamentales, de salvaguardar la religión católica como una de las grandes decisiones de nuestro Constitucionalismo.

Además de demandar la independencia de México, Morelos simultáneamente se dedicaba a la conquista del sur y también proclamó reformas económicas y sociales de gran importancia, que esperaba que con el tiempo fueran aceptadas como el programa de la revolución, y que algún día las convertiría en leyes un

---

[6] Proclama del Obispo de Oaxaca. del 26 de agosto 1811.

[7] Cf. Carta de Morelos al Cura de Tuzantla. Chilapa. 22 de septiembre de 1811. en *Documentos de José María Morelos. 1795-1815.*

[8] Karl M. Schmitt. *El Clero y la Independencia de la Nueva España*. p. 311.

gobierno insurgente estable. Insistiendo en algunos principios que ya anteriormente había expuesto, demandó que "quede abolidas la hermosísima jerigonza de calidades (indios, mulatos y mestizos) nombrándolos a todos generalmente americanos."

Insistió en que la soberanía debería residir en el pueblo, pero que debería ejercerla un congreso de americanos del cual quedarían excluidos los europeos, ya que creía que la única cualidad que distinguía a los hombres era la virtud y su utilidad para el Estado y la iglesia. Morelos pidió la abolición de la esclavitud, del tributo, y de las deudas que tenían los americanos con los europeos. Las tierras deberían poseerlas los que las trabajaran, y los trabajadores deberían recibir los ingresos de esas tierras.

> Todos debemos trabajar [dijo] en el destino que cada cual fue útil para ganar el pan con el sudor de nuestro rostro. Las mujeres deben ocuparse en sus hacendosos y honestos destinos; los eclesiásticos en el cuidado de las almas; los labradores durante la guerra en todo lo preciso en la agricultura, los artesanos en lo de primera necesidad y todo el resto de hombres se destinarán a las armas y gobierno político.[9]

Los principales jefes de la independencia mexicana generalmente reconocieron la inmensa importancia que tenía la prensa como instrumento para difundir la información y hacerle propaganda a la causa. Miguel Hidalgo estableció ***El Despertador Americano*** en Guadalajara; publicó siete números entre diciembre de 1810 y enero de 1811. Morelos comenzó a imprimir un periódico llamado ***Sud***. Es probable que sólo aparecieran dos números de *Sud*; después fundaría el ***Correo Americano del Sur***, y continuó sacando el periódico a pesar de "mil obstáculos".

Este periódico apareció durante la mayor parte de 1813. Sus objetivos declarados eran "contrarrestar los esfuerzos de la impostura", suprimir "las preocupaciones de la ignorancia", para que "las luces de la sabiduría" brillaran, justificar la causa, "honrar a sus generosos partidarios" de la revolución, confundir "la presunción altanera" de los realistas, y exaltar hasta la heroicidad los sentimientos de patriotismo." [10]

El Correo publicaba noticias e informes detallados de las victorias insugentes.

Morelos forma un Congreso, el cual empieza a trabajar con el examen del texto **Sentimientos de la Nación**, documento que siendo base de nuestro Constitucionalismo, no ha sido lo suficientemente difundido. Muy pocos son los autores que, debiendo no solamente estudiarlo, sino emprender un verdadero análisis de ese inicio Constitucional de México, lo hayan realizado. Entre ellos el Dr. Jorge Sayeg Helú.

---

[9] "Decreto de Morelos, en *Morelos Documentos*, t. I, p. 156-157

[10] Genaro García, (comp). ***Documentos Históricos Mexicanos***, t. IV, p. 11-12.

Después de declarar que "América es libre e independiente de España y de cualquier nación, gobierno o monarquía", en *Los Sentimientos* se afirmaba que "la religión católica será la única religión, sin tolerar ninguna otra", que sus sacerdotes deberían sostenerse con los diezmos y las primicias, que no deberían exigirle al pueblo pagar nada que no fueran las contribuciones y los donativos que se hicieran por devoción, y que el dogma debería sustentarlo la jerarquía de la iglesia: el papa, los obispos y los curas, "porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó".[11]

En cuanto a su sistema político, social y económico, Morelos afirmó en ***Los Sentimientos de la Nación***, que la soberanía emanaba directamente del pueblo, pero que quedaba depositada en sus representantes, y que los poderes del gobierno se dividirían en las ramas **legislativa, ejecutiva y judicial.**

Los puestos del gobierno los desempeñarían exclusivamente los americanos; no serían admitidos los extranjeros, excepto los artesanos que pudieran dar instrucción sobre sus profesiones.

La esclavitud debía declararse abolida, igual que todas las distinciones de clases. Las leyes deberían regir a todos, excepto a algunos cuerpos privilegiados, porque "como la buena ley es superior al hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia y la rapiña y el hurto". Al mismo tiempo que condenaba la esclavitud y el tributo, se habla ya de aumentar el jornal del pobre, el gran problema de hoy día, que si se hubiera atendido en su momento ahora no sería tan problemático. Los puertos de la nación estarían abiertos a las potencias amigas, pero a los comerciantes extranjeros no les permitirían pasar al interior, ni debería permitirse la presencia de soldados extranjeros en el suelo nacional.

2.1.2 LA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

Otro de los grandes problemas existentes como una consecuencia de la Colonización fue el de la mala distribución de la riqueza, gravísimo problema que hasta nuestros días venimos padeciendo, como lo podemos constatar al ver a las pequeñas minorías que todo lo tienen frente a las grandes mayorías que carecen hasta de lo más elemental, y esta situación, al igual que ahora, obedecía a las absurdas distinciones sociales que se caracterizaron en la Nueva España.

La indignación de Hidalgo por esta situación hace que inicie su lucha mediante el siguiente decreto:

[11] Morelos. "Sentimientos de la Nación" en ***Morelos Documentos***, t. II. p. 175.

> ... por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

Esto provocó que la iglesia, que ejercía gran fuerza espiritual sobre el pueblo, como actualmente lo sigue haciendo mediante la intervención política de los sacerdotes, y abusando de la "fe" —que en muchos casos cae en el fanatismo— de nuestro pueblo, pondría en juego a partir de este momento para luchar por el poder civil, pero esto no fue fácil y la iglesia siguió conservando ese poder durante mucho tiempo.

Y como podemos ver, el alto clero contradecía las convicciones y anhelos de la clase sacerdotal, como lo eran los de Morelos, quien al igual que Hidalgo se identificaba con las causas populares y por las muchas medidas de índole social que tomó siempre con la fundada motivación de ayudar y mejorar la situación de las clases menesterosas que tanto le preocupaban, quizá debido a su propia experiencia de tantas carencias que vivió en su niñez, así como el contacto tan cercano con las clases que nada tenían, por su condición de sacerdote.

Morelos comenzaría por seguir las ideas del Cura Hidalgo, aboliendo la esclavitud y los tributos, siempre con la fuerte motivación y preocupación de moderar la opulencia de los pocos frente a la indigencia de los muchos y su tan profundo y noble ideal de que fuesen sólo sus vicios y sus virtudes lo que llegara a diferenciar a unos mexicanos de otros, así como su gran interés en que QUIENES CULTIVARAN LAS TIERRAS Y NADIE MÁS, FUERAN LOS QUE DISFRUTARAN DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, proponiendo hacer los repartos de tierra "de manera que nadie se enriquezca en lo particular, y todos queden socorridos en lo general".

Así como la importancia que reviste su inconformidad con la administración pública, sobre todo con la administración de justicia "... cuyo plan se reduce en sustancia a castigar severamente la pobreza y la tontera, es decir: la falta de talento y dinero, únicos delitos que conocen los magistrados y jueces de estos corrompidos tribunales". Con esto nos da un excepcional precedente de nuestro actual artículo 27 Constitucional. Por lo que toca a la reforma agraria, al procurarse el régimen de la pequeña propiedad: "Deben también inutilizarse —dice el plan— todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, Y NO EN QUE UN SOLO PARTICULAR TENGA MUCHA EXTENSION DE TIERRAS INFRUCTÍFERAS..."

La propiedad sería respetada; la tortura debería ser abolida, igual que las alcabalas, los monopolios y el tributo. La guerra sería financiada con el impuesto de

10% a las importaciones, junto con "otro impuesto a las mercancías extranjeras", una contribución directa de 5% a las rentas, y una administración cuidadosa de los bienes confiscados a los europeos. Por último, el día 12 de diciembre se celebraría la fiesta de la Virgen de Guadalupe, y el 16 de septiembre debería celebrarse el aniversario del inicio del movimiento de la independencia.

Después de la instalación de los diputados y de la lectura de los ***Sentimientos de la Nación***, Morelos pronunció un discurso titulado **"Razonamiento del general Morelos"** en la apertura del Congreso de Chilpancingo", que Carlos María de Bustamante había preparado y que le había enviado desde Oaxaca.

Estos son algunos de sus pasajes más significativos:

> Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos. Tales son: ...que la soberanía reside esencialmente en los pueblos, que transmitida a los monarcas, por ausencia, muerte o cautividad de éstos refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga; y que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro...
>
> Este pueblo oprimido, semejante con mucho al de Israel trabajando por el faraón, cansado de sufrir, elevó sus manos al Cielo, hizo oír sus clamores ante el solio del Eterno: Compadecido éste de sus desgracias, abrió su boca, y decretó ante la Corte de los Serafines que el Anahuac fuese libre... En el pueblo de Dolores se hizo oír esta voz semejante a la del trueno...
>
> Manes de las Cruces, de Aculco, Guanajuato, Calderón, Zitácuaro y Cuautla, unidos con los de Hidalgo y allende, vosotros sois testigos de nuestro llanto... Vosotros digo que sin duda presidís esta augusta asamblea, recibid el más solemne voto que a presencia hacemos en este día de morir o salvar la patria... nada hagamos, nada intentemos, si antes, y en este lugar, no juramos todos a presencia de este Dios benéfico salvar la Patria y conservar la religión católica y proteger todas las instituciones religiosas, olvidar nuestros sentimientos mutuos, y trabajar incesantemente en llevar estos objetos...
>
> Genios de Moctezuma, Cacama, Quautimozin, Xicotencatl y Caltzontzin, celebrar en torno de esta augusta asamblea, y celebrad el fausto momento en que vuestros ilustres hijos se han congregado para vengar vuestros ultrajes. Al 12 de agosto de 1521, sucedió el 8 de septiembre de 1813.
>
> En aquél se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México Tenochtitlan, en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo... Señor, vamos a restablecer el Imperio Mexicano, mejorando el gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan, vamos en fin a ser libres e independientes.[12]

[12] Discurso de Morelos, Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

2.1.3 EL SOCIO-LIBERALISMO

México se ha caracterizado por haber brindado al mundo, aun en materias jurídicas, varias de las instituciones que han dado ser y contenido al propio desarrollo de la humanidad.

Ya desde épocas remotas, antes de la conquista europea, nuestros aborígenes acostumbraban impartir educación a todos los niños en edad escolar sin excepción; no admitían la esclavitud de nacimiento y veían la propiedad en función social a través del cultivo comunitario de la tierra.

Mas después de tres siglos —de aquéllos eternos trescientos años— en ninguna nación de la tierra se estaban tomando las medidas sociales, que completando las individualistas que provinieron de la Revolución y del pensamiento francés de 1789 y 1793, hacian valer en su lucha emancipadora, nuestros dos grandes próceres de la independencia patria: Hidalgo y Morelos. Cuando desde 1810 y 1813, siete lustros antes del célebre manifiesto comunista de Marx y Engels de 1848, ya acompañaron sus acciones de armas con una serie de medidas sociales (que como la entrega de tierras a sus reales cultivadores decretara Hidalgo en su famoso bando de Guadalajara de 5 de diciembre de 1810; y como desde 1813, Morelos hiciera valer en el décimo segundo de sus 23 puntos Constitucionales: la moderación de la opulencia de los pocos frente a la indigencia de los muchos, a base de elevar sustancialmente el jornal del pobre, con el fin de alejar la ignorancia, la rapiña y el hurto) siendo éstas unas de las aportaciones más importantes a nuestro país ya que eran sus propias necesidades y carencias. Principalmente fue esto lo que conformó el carácter constitucional, pasando por las diferentes formas de gobierno a las cuáles fuimos expuestos, aunado a invasiones extranjeras y a la pérdida de grandes porciones territoriales.

Es de aquí donde surgen las bases más importantes de nuestro ser político y social; esto es, ello da origen a la libertad y a la justicia social; o sea, da capacidad a fórmulas liberales y a medidas sociales.

> Incuestionable resulta pues afirmar, que con Hidalgo y Morelos nace en nuestro país un sistema que recoge los principios libero-individualistas fundamentales que la Revolución de Francia nos había dado a conocer a través, principalmente, de la Carta gaditana 1812, y de la que no hacía mucho tiempo atrás había adoptado la naciente Unión del Norte; y los transforma, al adaptarlos a la realidad mexicana, en un socio-liberalismo.[13]

Estas medidas, sin embargo, no quedarían aisladas; pues aunque el nefasto Agustín de Iturbide tratara de desconocerlas en su falsa consumación en su movimiento independentista, serían más vigorosamente tratadas, todavía a mediados del siglo XIX cuando ante la elaboración de la ***Carta Fundamental de***

[13] Jorge Sayeg Helú, en *Op. Cit.* p. 106

1857, Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María del Castillo Velasco, emitieran sendos votos particulares sobre la precaria y dolorosa situación de la tierra entre nuestros compatriotas; la muy mala distribución que de ella se había hecho hasta entonces y que infructíferamente, por desgracia, no pudieron remediar desde aquel entonces.

2.2 LAS ACTUACIONES DE ZAVALA, OTERO Y GARCÍA SALINAS

Es necesario insistir en que en el trasfondo de las guerras de Independencia se agitaba lo que más tarde habría de llamarse la cuestión social. La dramática desigualdad existente entre los habitantes, que era económica y cultural. Y la disparatada distribución de la tierra, fueron las causas reales y verdaderas de la sangrienta pugna vivida desde 1810 hasta 1821. En los comienzos del siglo XIX, sólo treinta mil personas sabían leer y escribir en una población de alrededor de seis millones y medio de habitantes; sólo los españoles nacidos en la Península podían ocupar los altos cargos gubernamentales; sólo los españoles y algunos criollos tenían en sus manos el comercio y la industria, y sólo unos cuantos individuos privilegiados y el clero eran dueños de casi todo el territorio de la nación.

Por su parte, las Cortes de Cádiz, con fecha de 9 de noviembre de 1812, decretaron que a los indios casados o mayores de veinticinco años se les repartieran tierras de las inmediatas a los pueblos, que no pertenecieran a particulares ni a las comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo, entonces se repartirían cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo atender a todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las cuales designarían la porción de terreno que debía pertenecer a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

Es de hacer notar que, desde los primeros años posteriores a 1821, los nuevos gobernantes se ocuparon del problema de la tierra, pero tal vez sin el enfoque apropiado. Según Mendieta y Nuñez, se pensaba que el problema consistía en una mala distribución del suelo entre los habitantes aunado a que se se tuvo la idea de traer colonos europeos para que explotaran los territorios poco poblados y así incrementar la producción, y al mismo tiempo influir en el desenvolvimiento cultural del indígena. Todo esto, seguramente y como lo sigue siendo hoy día, por imitación de lo que se sabía se estaba haciendo en los Estados Unidos, sin pensar nuestros primeros legisladores —como en la actualidad tampoco lo piensan—, que la importación de gente de Europa significaba acrecentar el número de explotadores del labriego nativo, por la razón elemental del mayor grado de evolución económica y cultural de aquéllos.

Por tal motivo es que desde el gobierno de Iturbide hasta el último gobierno de Santa Anna, se expidieron varias leyes de colonización con el obvio propósito de poner bajo cultivo por extranjeros y mexicanos los terrenos improductivos. Ninguna de estas leyes dio resultado positivo ya que no vinieron colonos europeos y además los labradores indígenas, como no sabían leer y vivían en su mayor parte lejos de los centros urbanos, ignoraron la existencia de tales leyes. Por lo que podemos decir que al iniciarse la Revolución de Ayutla el 1° de marzo de 1854, el problema agrario no había sido resuelto.

En los primeros años posteriores a la Independencia, se sotuvo a menudo la tesis de que era legítima la expropiación de las tierras a los descendientes de quienes las adquirieron por medio del despojo en guerra injusta, para entregarlas a los indios y mestizos, herederos de las víctimas de los conquistadores.

Cabe destacar que nuestro país, durante varios lustros, vivió agitado por grandes guerras y problemáticas políticas, así como por la invasión que sufrimos por parte del vecino del Norte y que significó la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio.

Para el año de 1833 surgió un brote liberal que dio origen a que el clero perdiera el gran monopolio que de la educación había tenido hasta entonces; fomentando el establecimiento de escuelas independientes, fuera del influjo religioso, e iniciando nuevas generaciones de hombres con pesamientos liberales como de los que hablaremos a continuación.

2.2.1 LOS REPARTOS DE TIERRAS EN EL ESTADO DE MÉXICO: Lorenzo de Zavala

Como antecedente principal tenemos que los movimientos agrarios sucesivos provienen de una propiedad precolonial motivada por la conquista y que da origen al derecho de la propiedad. Aunado a ello, la miseria y la concentración de la propiedad en manos laicas o de la Iglesia, conforman los elementos que motivan los planteamientos agrarios desde los inicios del liberalismo mexicano. Ver a la tierra como problema es como ver el origen de nuestra lucha por la libertad. La intervención de las grandes masas indígenas en nuestras primeras luchas por la independencia, encuentra su causa en la problemática de la tierra, impulsando esto a declaraciones y objetivos de claro contenido agrario por parte de nuestros caudillos.

De tal manera que podemos observar cómo en los primeros Congresos mexicanos el problema de la tierra —su concentración y la miseria— dan lugar a intervenciones como la de Lorenzo de Zavala, quien junto con los primeros legisladores, sostiene el origen social de la propiedad y el derecho del Estado a regularla y distribuirla, buscando con ello una mayor igualdad en su distribución.

El problema de la tierra fue determinante para el apoyo de los pensadores de la causa liberal. De aquí resulta que el liberalismo mexicano sea social en su nacimiento, siendo de gran importancia el tema de la propiedad de la tierra y la actitud que frente a ella guardan sus hombres. Como podemos notar, al expresarse en nuestros primeros congresos este problema de la tierra, notamos que ya tenía antecedentes en aquellos hombres que lucharon por nuestra independencia. Como ya dejamos anteriormente señalado: Hidalgo quiere eliminar las gabelas y pretende que los bienes de los europeos "sean confiscados y puestos en secuestro"[14] En ***Bando de 5 de diciembre de1810***, tocante a las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, ordenó: "se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos."[15]

El pensamiento social de Morelos es muy claro, así como su rechazo por la gran propiedad. Su decreto sobre repartimiento de intereses establece que a la clase poseedora —ricos, nobles y empleados— se le despoje "de todo el dinero y bienes raíces o muebles que tengan, repartiendo la mitad de su producto entre los vecinos pobres de la misma población".[16]

De tal suerte tenemos que si el liberalismo mexicano es social, ello se debe a que las especiales condiciones de tenencia de la tierra precoloniales fueron desterradas, formal o materialmente, mediante una práctica y doctrina que no encontraban, en el fondo, más apoyo que el derecho de conquista

Lorenzo de Zavala fue uno de los hombres que inmediatamente después de la consumación de la Independencia tuvo una clara visión de los principales problemas de México; fue una persona que trabajó sin descanso para rebasar las fórmulas caducas de la organización colonial. Se dio cuenta de que México no podría desarrollarse sin la elevación del nivel de vida de las mayorías indígenas y mestizas y sin resolver la cuestión de la propiedad territorial. Pensaba que el progreso del país debía cimentarse en el fomento de la agricultura.
Al referirse a la época colonial y a los lustros posteriores, Zavala escribe:

> En medio de estas riquezas, cuyo origen aunque no del todo feudal era debido a privilegios, a concesiones, a rentas perpetuas o vitalicias sobre la tesorería real, al monopolio, a abusos de la superstición y de la autoridad, y muy poco a la industria de los poseedores, la masa de la población estaba sumergida en la más espantosa miseria.. Tres quintos de la población eran indígenas, que sin propiedad territorial, sin ningún género de industria, sin siquiera la esperanza de tenerla algún día, poblaban las haciendas, rancherías y minas de los grandes propietarios. Una parte considerable de estos miserables estaban y están todavía en pequeñas aldeas que se llaman pueblos, mante-

[14] J. E. Hernández y Dávalos. ***Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821***. t. I, p. 116.
[15] Pedro García. ***Con el Cura Hidalgo en la Guerra de Independencia***. p. 244.
[16] J. E. Hernández y Dávalos, ***Op. Cit***. p. 880.

niéndose de la pesca en las lagunas, de la caza y del cultivo de las tierras ajenas, ganando su subsistencia de sus jornales. Muy pocos son los que se ocupan en un género de industria mezquino, como cultivo de granas, fábricas de rebozos, sombreros de paja, de canastas, y cosas de este género que apenas bastan para una miserable subsistencia.[17]

En 1827, cuando desempeñaba el cargo de gobernador del Estado de México, distribuyó tierras entre algo más de 40 pueblos indígenas en el Valle de Toluca, no sin provocar la inconformidad y la protesta enconada de los hacendados.

Raymond Estep, de la Universidad de Texas, escribe en su libro ***Lorenzo de Zavala, profeta del liberalismo mexicano***:

Su concepto del problema territorial de México era notablemente realista. En marzo de 1828 proclamó que una revolución enteramente diferente de las que hasta entonces habían afligido a México se estaba incubando como consecuencia de la mala distribución de tierras proveniente de la época colonial. La legislatura, a su juicio, debía expedir leyes políticamente justas en vez de leyes respetuosas de los intereses creados, desentendiéndose de la legitimidad del título. Dijo que con la Independencia, México había recobrado el derecho de gobernarse a sí mismo; pero que no había asegurado una de las consecuencias de esa independencia, o sea el derecho de disponer de sus propiedades.Delineando un plan para mejorar la situación, mostró que la abolición del derecho de mayorazgo tenía forzosamente que acabar con los latifundios /...[18]

Podemos ver que el radicalismo de Zavala es notorio; sus ideas son asombrosas por su modernidad y fácilmente hubieran sido apoyadas por un revolucionario en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

En 1832, al regresar al gobierno del Estado de México, volvió a ocuparse, aún con mayor interés y decisión, del problema de la tenencia de la tierra. El fraccionamiento de los latifundios de las grandes haciendas pertenecientes a personas que vivían en el extranjero, le preocupó de tal manera que, en diciembre de 1832, decretó la ocupación de las propiedades del duque de Monteleone y Terranova, lejano descendiente y heredero de Hernán Cortés, que radicaba en España y que ni siquiera conocía sus extensos dominios. Pero dicho duque, al igual que sus predecesores, recibía grandiosas rentas de un país que tal vez despreciaba, producto del trabajo forzado de centenares de labradores nativos. Zavala vio con una claridad muy adelantada para su tiempo, todo lo perjudicial que esto era para los intereses de México y gracias a su afan, aún en contra de todos los obstáculos que se le oponían, logró que el 30 de abril de 1833 la legislatura del Estado nacionalizara los grandes terrenos de aquel noble personaje.

Pero el mayor paso dado por él en el desarrollo de su programa agrario fue la ley de 29

[17] Lorenzo de Zavala. *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, p. 33.
[18] Raymond Estep. *Lorenzo de Zavala, profeta del liberalismo mexicano*. p. 145.

de marzo de 1833 que nacionalizó las extensas propiedades de las misiones de Filipinas, ordenando la división de las mismas en partes suficientes para mantener a una familia. Estas parcelas debían ser entregadas a campesinos pobres, quienes debían pagar una renta anual a perpetuidad equivalente al 5% del valor de la propiedad y este producto debía emplearse en educación pública, carreteras y acueductos a canales.

Se autorizó al gobernador para distribuir la tierra entre los habitantes del Estado, dando preferencia a los nacidos en su territorio y se concedió prelación a los indígenas y veteranos de la guerra de Independencia. Ni los empleados del Estado ni sus familiares podían adquirir ninguna de estas tierras. Las parcelas que permaneciesen sin cultivar durante tres años a partir de su asignación o cuyo poseedor dejase de cubrir las rentas durante el mismo periodo, regresarían al Estado para ser nuevamente asignadas.[19]

Para autores como Andrés Molina Enríquez, esta ley demuestra una comprensión cabal e inteligente del problema de la tierra y un concepto tan firme de la legislación relativa al asunto, que ni antes ni después se ha expedido otra ley que pueda aventajarla.

Esta ley a que se hace referencia, pudo dictarse porque gobernaba la nación un grupo de hombres progresistas, al frente de quienes estaba don Valentín Gomez Farías, vicepresidente encargado de la presidencia por licencia de Antonio López de Santa Anna. Desgraciadamente este último, movido por las fuerzas más obscuras y reaccionarias del país, ocupó inesperadamente la silla presidencial, desterró a Gómez Farías y deshizo en breve tiempo la obra constructiva de Zavala y de su pequeño pero brillante equipo de colaboradores

2.2.2 EL COMPORTAMIENTO DE GARCÍA SALINAS EN EL GOBIERNO DE ZACATECAS

Gran importancia tiene en el estudio del problema de la tierra el decreto aprobado por el Congreso de Zacatecas el 10 de diciembre de 1829 y promulgado por el propio Francisco García Salinas, gobernador del estado, el 11 de diciembre del mismo año.

Primordialmente , este decreto propone el establecimiento de un banco en la capital del estado, con el objeto principal de "adquirir terrenos para repartirlos en arrendamiento perpetuo a labradores que no los tengan en propiedad". Para el financiamiento de este banco se contaría con la renta del tabaco y con la parte de los diezmos que corresponde al estado, y el gobierno del mismo avalaría las obligaciones adquiridas por el banco. Los terrenos así adquiridos deberían ser divididos en "suertes", de acuerdo con las facilidades que su formación permitiera y sobre la base de que cada suerte tuviera la extensión necesaria para

[19] *Ibid.* p. 200.

mantener una familia. Lo más importante de este decreto es que su base fundamental era el verdadero reparto de tierra a la gente que más lo necesitaba ya que estas "suertes" se repartirían entre los agricultores siempre y cuando:

- No fueran propietarios de otro terreno capaz de sostener con sus productos una familia.
- Tuvieran lo necesario, en capital de operación, para poner en cultivo la suerte que les tocara.
- Fueran trabajadores, gozaran de buena reputación y no tuvieran fama de contrabandistas o estafadores de rentas del estado.

Además el decreto establecía preferencia en la repartición de tierras para "los que antes eran llamados indios" y para las viudas y los jóvenes que los adquirieran para contraer matrimonio, también se daba preferencia a los que ya estuvieran radicados en el terreno que se repartiera o inmediatos a él.

Las porciones se darían en arrendamiento perpetuo, siendo susceptibles de enajenación, de ser delegadas y disponer de ellas en calidad de dueños legítimos. Sólo que el colono no pagara la renta de sus suerte en seis meses, perdería su derecho y el terreno pasaría al banco, mediante decreto del gobierno. Las porciones de terreno que volvieran al banco por falta de pago, se repartirían entre otros pobladores y, en caso de que esto no sucediera, se mantendrían por cuenta del banco, que las pondría en arrendamiento temporal.

El decreto enuncia todos los bienes que entrarían al banco y al respecto estatuía:

> Entrarán también al banco los bienes llamados antes de comunidad, y ejidos de los pueblos, a fin de que se repartan precisamente entre los llamados indios en los términos que quedan prevenidos en esta ley, con respecto a los demás terrenos a que se refiere, con sólo la diferencia de que el canon que se imponga a las suertes en que se dividan los de que habla este artículo sea muy moderado, y se aplique exclusivamente a la dotación de escuelas de primeras letras.[20]

Como podemos ver, de aquí surge la idea del fraccionamiento personal de la propiedad de la tierra, es decir, la idea de la propiedad individual. El decreto establecía que si el número de fracciones en que se dividieran los terrenos de comunidad o ejidos era menor que el de las familias entre quienes debían repartirse, el exceso de población se colocaría en tierras de las llamadas realengas y a falta de éstas, "en las suertes más inmediatas que se hagan de los demás terrenos que deben dividirse por esta ley".

[20] Francisco García. *Ley desamortizadora y de crédito Agrícola*. en Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero. S.A.

En efecto, se trataba de convertir en propietarios individuales a los indígenas mediante el fraccionamiento de los ejidos, la dotación de las tierras realengas o las obtenidas por el banco, debiendo aclarar que el decreto suponía que entraran al banco las tierras realengas —o propiedad de la Corona del Estado— para su distribución.

Con lo anterior, podemos ver que la idea de hacer a los indios propietarios en sentido individualista es muy marcada en Francisco García Salinas. El importante decreto del 11 de diciembre de 1829, tiene grandes fundamentos sociales por la forma en que es dictado y las ideas de sus autores. Parte de condenar "la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos" y de "las ventajas de su división"; percibe la inestabilidad y falta de seguridad del arrendatario de la tierra, que induce al ocio en el campo; ve en la ley un medio para luchar en contra de la miseria y fomentar la inversión productiva, difundiendo la propiedad.

Así, la legislatura de Zacatecas, siendo Francisco García Salinas gobernador del estado, dicta una importante ley que faculta al gobierno para contribuir con los fondos públicos y tomas de agua, y se establece:

> De todas las tierras que forman el fundo legal de los pueblos de indígenas, y de aquellas cuyo usufructo gocen actualmente con justo título, se harán tantas porciones cuantas sean las familias de los antes llamados indios, que tengan derecho a ellas, las cuales se les repartirán en propiedad.[21]

La propia ley disponía que el gobierno expediría a cada familia el correspondiente título de donación.

> El decreto de Francisco García Salinas fracasa a pesar de que el Congreso local había establecido su observancia con carácter de ley provisional y señalaba a los ayuntamientos el término de sesenta días para que hicieran observaciones, en virtud de que antes del plazo, el cabildo eclesiástico de Guadalajara se dirigió al Congreso del Estado oponiéndose a la desamortización.[22]

2.2.3 EL VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO

Con la expedición de las bases orgánicas de 1843, aumentó la inestabilidad en el aspecto económico, político y social del país, trayendo como consecuencia la aparición de nefastos militares que peleaban por el poder, como fueron: Antonio López de Santa Anna, Valentín Canalizo, Gabriel Valencia, José María Yañez y

[21] Francisco F. de la Maza. ***Código de colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana***, en Decreto de 30 de mayo de 1834 de la Legislatura de Zacatecas, autorizando al Ejecutivo para que ceda los terrenos del fundo legal de los pueblos a las familias de indios que tengan derecho a ellos. p. 267-269.

[22] Elías Amador. ***Bosquejo Histórico de Zacatecas***, t. II. p. 360-361.

José Joaquín de Herrera, fraguando de esta manera la entrega de gran parte de nuestro territorio. Reinaba un grave descontento de toda la población por estas leyes, incluso ni el clero ni la clase militar estaban de acuerdo con la aplicación de las mismas.

Surgen en estos precisos momentos y con gran auge, las ideas conservadoras; incluso hubo quien insistió en aplicar fomas monárquicas para calmar las diferencias entre los partidos.

Lucas Alamán fue uno de los más convecidos en aplicar una doctrina monarquista, como lo expresa Reyes Heroles:[23]

> 1°. La separación de Texas, "el peligro de las Californias", "la separación de Yucatán", son imputables a la forma de gobierno adoptado;
>
> 2°. El sistema ha permitido la intervención de los Estados Unidos, dado que éstos, desde nuestro primer Congreso, "se hicieron los árbitros del país: abusando de nuestra inexperiencia, nos dieron formas de gobierno contrarias a nuestras necesidades";
>
> 3°. Siendo distintas nuestras condiciones a las de los Estados Unidos, la forma de gobierno de éstos no es aplicable a México;
>
> 4°. La monarquía no es anacrónica;
>
> 5°. La república disuelve a los países y basta ver lo que pasa en la América Española: "El principio monárquico, por el contrario, tiene la gran virtud de conservar a las naciones";
>
> 6° "La monarquía permitiría conseguir un aliado para defendernos de los Estados Unidos".
>
> 7°. "El Congreso constituyente, sí está facultado para adoptar la monarquía".

Con lo anterior, Paredes aplicó la forma monárquica con la expedición del manifiesto-convocatoria en el que decía:

> Sólo la forma monárquica podía libertarle (al país) de la anarquía, y asegurarle, con la paz que le es tan necesaria, la prosperidad cuyos elementos posee en tan alto grado.

Con todo esto se establecía una disputa entre los militares de más alto rango, llevando con ello al General Mariano Salas a revelarse con las fuerzas que estaban destinadas a reforzar la defensa fronteriza frente al ataque invasor, declarando que esos planes monárquicos sólo traicionaban la independencia del país, así como contrariaban la soberanía de la nación.[24]

---

[23] Jesús Reyes Heroles, *El liberalismo mexicano*, t. II. p. 339.

[24] Cf. Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.* p. 221.

De este modo tenemos, que con la administración de Paredes, se puso fin a la aplicación de la bases Orgánicas de 1843, formándose un nuevo Congreso Constituyente de acuerdo a las leyes electorales de 1824, dando con ello un giro completamente diferente al aplicar ideas liberales, demócratas y federalistas, obteniendo como resultado que Santa Anna ordenara que mientras no se expidiera una nueva ley constitucional, se restableciera la de 1824.

Así queda instalado el Congreso el 6 de diciembre de 1846, en el mismo momento en que sufríamos la lucha con Estados Unidos, el cual fue integrado por algunos diputados de pensamiento liberal, como Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros, así como algunos luchadores del partido liberal: Valentín Gómez Farías y Manuel Crecencio Rejón, viéndose con ello el partido Conservador, casi descartado de este sexto Congreso Constituyente.

Pero daba inicio con la prerrogativa de que sería la Constitución de 1824 la única que regiría mientras se "reformaba con arreglo a los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella".

Mariano Otero llegó a considerar que, efectivamente, la Carta de 1824 fue pródiga en aciertos, y que, en esa virtud, y ante la imposibilidad de dictar una nueva, dadas las condiciones por las que atravesaba el país en esos momentos, si bien se hacía necesario adoptarla, era menester no hacerlo sino introduciéndole algunas reformas, pues "Todo lo que tenemos (en ella) es de ayer: fue obra de un movimiento que por nacional que haya sido no pudo dar a las cosas la seguridad que producen el tiempo y el arreglo."[25]

Es decir, las reformas que propone Otero no persiguen otra finalidad que actualizar un tanto los mandatos de la añorada constitución de 1824.

Efectivamente, Otero decía que la situación en la que se encontraba la República demandaba con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, ya que es algo tan notorio que sólo basta contemplarlo. Estando en una guerra, en la que México luchaba por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tenía ya siete estados en su poder; cuando acababa de caer nuestra primer ciudad marítima, y se hallaba seriamente amenazada aún la misma capital, lo mejor sería la creación de alguna organización política, que evitando las dificultades interiores, dejara para después el debate de los principios fundamentales. Pero esta no existía, y para poder llevar a cabo esa misma guerra era preciso hacer que cuanto antes cesara la complicación que la dificultaba.

Del mismo modo, Otero pugnaba porque el restablecimiento de la Federación, decretado simplemente como una organización provisora, y sometido a la decisión de este congreso, fuera verificado y existiera como un hecho consumado e inatacable. Los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho, según la expresa declaración de algunos y la manera de obrar de todos ellos; los congresos constitucionales han estado sin cesar ocupados en la discusión de las reformas, en sólo doce años se han reunido cuatro asambleas constituyentes, sin adelantar

[25] *Ibid.* p. 223.

un solo paso en el camino de nuestra reorganización, y para venir a colocarnos al cabo de este tiempo en la misma situación que teníamos en 1835, agregando a todo este desorden el territorio desmembrado, la guerra civil convertida en hábito, la sociedad disolviéndose por la corrupción.

Así como Otero aducía que en el año de 1824 cuando fue su formación, nadie contestó los poderes de los diputados electos en medio de una paz profunda; todos los estados concurrieron a aquella solemne convención, que se dió en un ambiente donde afloraban las emociones de un pueblo que acababa de conquistar su independencia, y que se entregaba a las ilusiones del más venturoso porvenir.

Lo más importante, en el voto de Otero, y que pasaría al ***Acta Constitutiva y de reformas***, es el sistema de control de la Constitución, el cual decía: desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y Otero creía que esa debía ser la primera de las reformas, en la cual estaba realmente convencido de que ese punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden o se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razón, que "en los estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca"[26] y la Constitución no debe dejar nunca a las leyes secundarias el poder de destruirlas. El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 1824, de dejar ese arreglo a cada uno de los estados Otero lo consideraba peligroso.[27]

Otro punto de singular importancia es donde se advierte la supresión de la vicepresidencia de la República, ya que esta había contribuido a la anarquía imperante en nuestro país.:

> Respecto del Ejecutivo, pocas y muy obvias son también las reformas que me parecen necesarias. En ninguna parte de la Constitución de 1824 se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de Vicepresidente de la República. Se ha dicho ya muchas veces, y sin contestación, que el colocar enfrente del Magistrado Supremo otro permanente y que tenga derecho de sucederle en cualquier caso, era una institución solo adoptable para un pueblo como el de los Estados-Unidos, donde el respeto a las decisiones de la ley es la primera y más fuerte de todas las costumbres, donde la marcha del orden constitucional durante más de sesenta años, no ha sido turbada por una sola revolución; pero del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones y no por los medios pacíficos del sistema representativo, en que la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios. Y cuando se observa que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el Presidente y Vice, sino que se acordó conferir este último

[26] En *Espacialidad de las leyes*, lib. 2, cap. II, p. 245.
[27] Cf. Felipe Tena Ramírez. *Leyes fundamentales de México*, p. 449.

> cargo al que tuviera menos votos, declarando así que el Vicepresidente de la República sería el rival vencido del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinión de suprimir ese cargo. Yo he creído que esta reforma era una de las más necesarias, porque era preciso librar a nuestro primero y próximo período constitucional de este peligro, y dejando para despues algunas otras mejoras que no considero ser absolutamente indispensables, aconsejo también la reforma en el punto vital de la responsabilidad.[28]

Y no solamente aporta estas ideas, sino que es considerado como uno de los grandes precursores del constitucionalismo social. Aún con lo difícil de su época en cuanto a la introducción de las fórmulas liberales más imperiosas y sencillas, trata de instituir un orden social más equilibrado, en el que reinen la justicia y la equidad; en el que "la libertad substituya a la servidumbre, la igualdad a los privilegios y la voluntad de todos a la fuerza bruta".

2.3 EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857

En los años de 1821 a 1854 las constantes luchas y la invasión norteamericana destruyeron riquezas, segaron millares de vidas y produjeron ruina y desolación en todo el país. Partidarios del régimen federal por una parte y del centralismo por la otra, contendieron en el terreno político y en los campos de la batalla. Frecuentemente una fracción del ejército imponía a su jefe en la presidencia de la República, para después dividirse e imponer a otro caudillo militar.

Ese juego malévolo se repitió una y muchas veces con mengua del progreso del país y de su buen nombre internacional. En este lapso tuvimos 42 regimenes gubernamentales, un emperador y 20 presidentes. Ocho veces Antonio López de Santa Anna, personaje contradictorio y siniestro que desempeñó un papel preponderante en nuestra historia a lo largo de un cuarto de siglo.

Por fin, el 1° de marzo de 1854, se pronunció en contra de Santa Anna el coronel Florencio Villarreal, al que inmediatamente se unieran el general Juan Álvarez y el coronel Ignacio Comonfort, siendo el ***Plan de Ayutla*** la bandera de los nuevos revolucionarios. Dicho Plan señalaba como meta el derrocamiento de la dictadura santanista y la designación de un presidente interino, que debía convocar a un congreso para constituir la nación bajo la forma republicana, representativa y popular. La lucha fue larga y enconada, mas después de varios meses triunfó la revolución y Santa Anna se vio obligado a abandonar la presidencia y salir de la Capital rumbo a Veracruz donde se embarcó para el extranjero. Desde ese instante, como dice Justo Sierra, "lenta, pero resuelta y definitivamente otro período

[28] *Ibid.* p. 458.

histórico, otra generación, otra República iban a entrar en escena". Se iniciaba uno de nuestros tres grandes movimientos sociales, que han contribuido a la integración de la nacionalidad: **La Reforma.**

Así, de conformidad con el ***Plan de Ayutla*** reformado en Acapulco, el 17 de octubre de 1855, se expidió la convocatoria para la reunión de un Congreso Extraordinario Constituyente, el cual dio principio a sus arduas y trascendentales tareas que no fueron concluidas sino hasta casi un año más tarde, el 5 de febrero del año siguiente, al terminarse la *Nueva Carta Fundamental de México*, vigente durante 60 años.

Entre los componentes de este histórico Congreso figuraban hombres instruidos a quienes movía un conocimiento claro de los problemas nacionales y amor encendido por la patria, quienes fueron calificados como los liberales mas exaltados, tales como : Arriaga, Mata, Ramírez, Ocampo, Zarco, Castillo Velasco y Olvera.

En el **artículo 5° del *Plan de Ayutla*** se disponían las tres tareas fundamentales que el Congreso de 1856 debería desempeñar:

> 1.- Hacer el Código Político Fundamental de la República.
>
> 2.- El Congreso revisaría los actos del actual gobierno, es decir, los de la administración dictatorial de Santa Anna
>
> 3.- Revisar los actos del Ejecutivo provisional, es decir los del gobierno interino que se nombraría al triunfo de la revolución entretanto se estableciera el nuevo orden constitucional.

De esta forma tenemos que el resultado de este **Congreso Contituyente** fue la Constitución de 1857, respetando los principios de democracia que sus autores siempre defendieron, como lo son: lo que podríamos llamar una medida económica y progresista que realizaba la gran reforma de dividir la propiedad territorial, desamortizar bienes estancados o muy poco productivos; de proporcionar grandes entradas al erario y de facilitar la reforma del sistema tributario; la abolición de las alcabalas y la disminución de los gravámenes que pesaban sobre el pueblo.

Una conquista del movimiento reformista fue incluir un capítulo de garantías individuales o derechos del hombre, y un sistema jurídico de protección de dichas garantías o derechos. Tras largos debates de un año, el 5 de febrero de 1857, el congreso juró la nueva Constitución, promulgándose el 11 de marzo del mismo año. Acompañándola de un breve manifiesto cuyo contenido en su parte esencial puede dar una noticia de lo que ahí se había logrado:

> La igualdad será de hoy en adelante la gran ley en la república: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la

historia humana: el domicilio será sagrado: la propiedad inviolable: el trabajo y la industria libres: la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada: el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos: los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas ni jueces especiales, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación del hombre que el crimen extravía.

El país quedaba organizado en república representativa popular y federal con tres poderes: el Ejecutivo, representado por el Presidente; el Legislativo, por la Cámara de Diputados (se suprimió el Senado); y el Judicial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesta por los Magistrados de dicho cuerpo. Los estados eran libres en su régimen interior. El Constituyente aprobó que la nación quedara dividida en 23 estados.

Al clero se le quitaban los privilegios que había disfrutado. Por eso se había suprimido el fuero eclesiástico, y no participaría, para los efectos legales, de los negocios civiles: el matrimonio, nacimiento y defunción. Habría, no tolerancia, sino libertad de cultos como en otras naciones progresistas que admiten a todos los hombres aunque profesen distintas religiones y se podría fomentar la inmigración. La enseñanza dejaba de ser monopolizada por el clero y ya no sería dogmática y verbalista sino que se transformaría en investigadora y responsable. Los militares que habían sido tan privilegiados o colocados por la fuerza en un plano que impedía el imperio de la ley y el orden, debían disciplinarse y subordinarse, por eso se suprimió el fuero militar. Apoderándose de los bienes del clero en nada se ofendía su misión espiritual. Al desamortizar los bienes del clero, se le quitaba una riqueza que iría, tarde o temprano, a mejorar la economía de la nación. El clero, como dice el Dr. Mora, quedaba reducido a su misión espiritual.

Así fue dada a nuestra organización jurídica, política y social su estructura definitiva; el pueblo ya no ensayaría en intentos vanos, por el contrario, las instituciones jurídico-políticas de la Constitución de 1857 arraigarían en él; así llegaría hasta nosotros, aumentada con las garantías sociales consignadas en la Carta del 17, y quedaría no como la Constitución mas liberal del mundo que dijera Guillermo Prieto, pero sí como una de las altamente representativas del constitucionalismo moderno. Al Congreso que la hizo- no a los 155 diputados que nominalmente lo integraban, sino sólo a aquellos que trabajaron con verdadero afán y patriotismo- quedó bien el calificativo conservador, cuando le decía irónicamente: «El Congreso del siglo».[29]

[29] Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.* p. 285.

2.3.1 EL VOTO PARTICULAR DE CASTILLO VELASCO

José María Castillo Velasco, nació en 1820, fué Jurisconsulto, educador, político y periodista. Sufrió persecuciones de Santa Anna por sus ideas liberales. Fue director en varias ocasiones de **El Monitor Republicano.** Participó en el sitio de Querétaro en 1867, como coronel. En 1871 tuvo a su cargo la Secretaría de Gobernación y murió siendo director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia

Castillo Velasco fue uno de los diputados al Congreso Extraordinario Constituyente que participaron en la elaboración del proyecto de la Carta Magna. Además se distinguió en las discusiones por sus conocimientos jurídicos y por su posición que en estos momentos, podríamos llamar de izquierda. Siempre defendió vigorosamente a la clase más débil de nuestra sociedad; defendió de forma particular y enérgica a los indígenas, por lo cual suele ser catalogado como uno de los más ardientes defensores de los indígenas mexicanos

En voto paticular, Castillo Velasco propuso adiciones a la Constitución sobre municipalidades, persiguiendo como objetivo fortalecer la autoridad y ampliar la acción de los municipios. Con apoyo en el principio de que los pueblos tenían derecho a participar en la administración de sus intereses, creía que en el reparto de la tierra se encontraba la solución de casi todos los problemas nacionales:

> De esta manera el pueblo tendrá un participio activo en la administración de sus intereses; de este modo se lograrán muchas reformas y muchas mejoras administrativas, por las cuales anhelan los pueblos: de esta manera la prosperidad de las municipalidades rebosará en los Estados, y el bien de las partes hará el bien del conjunto de ellas. De esta manera, en fin,señores diputados, se habrá creado en el pueblo y en el Estado un interés que los obligue a defender las instituciones que vais a establecer.
>
> Pero de nada serviría reconocer esta libertad en la administración, y más bien sería una burla para muchos pueblos, si han de continuar, como hasta ahora, sin terrenos para el uso común, si han de continuar agobiados por la miseria, si sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de tierra en que ejecutar las obras que pudieran convenirles.
>
> ¿Quién de vosotros, señores diputados, no ha visto establecido a la falda de un monte rico en maderas y aguas a un puñado de habitantes reducidos a la indigencia por usurpadores propietarios que los obligan a conquistar por la fuerza, o a adquirir humillándose con las precauciones que toma un ladrón, algunos haces de leña con que preparar los alimentos necesarios a la vida o encender el fuego que reanime los entumecidos miembros de sus pequeños hijos? ¿No es hasta vergonzoso para nuestro país que haya en él pueblos cuyos habitantes no tengan un espacio de terreno en que establecer un edificio público o una sementera, cuando el territorio nacional puede mantener a muchos millones de habitantes más que los que ahora cuenta? ¿No es vergonzoso para nosotros, liberales, que dejemos subsistir ese estado de cosas, cuando por leyes dictadas por monarcas absolutos se concedían esos terrenos a los pueblos, y se proveía así a sus necesidades? ¿Cual es el origen de la guerra de castas que incesantemente no amenaza, y que sería el oprobio y la ruina del país, si no es ese estado de

mendicidad a que han llegado los pueblos indígenas?

Para que pueda penetrar la luz de la civilización de esos pueblos es necesario disipar los nublados de su indigencia: para que lleguen sus moradores a adquirir la dignidad de hombres libres, fuerza es que les proporcionemos los medios de subsistir y cuantos sean necesarios para que palpando las ventajas de la libertad, sepan usar de ella, amarla y defenderla.

La constitución que remedie estos males, el código fundamental que haga sentir sus benéficos efectos allí en esas poblaciones desgraciadas, en que el hombre no es dueño ni de su propio hogar, y en que para usar del camino que conduce de un punto a otro, necesita obtener el permiso de un señor dueño del suelo, esa constitución vivirá, señores diputados, no lo dudéis.

Hay en nuestra República, Señor, una raza desgraciada de hombres, que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas, y humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos.

Hombres más infelices que los esclavos, más infelices aún mentar a su familia tienen que venderse ellos y sus hijos al despiadado propietario de una finca rústica: que nacen y viven y mueren agobiados por el despotismo de sus amos:: que al capricho de éstos se ven obligados a abandonar el lugar en que reposan los huesos de sus mayores y a peregrinar de hacienda en hacienda, sin hallar ni abrigo, ni socorro, ni trabajo, porque el indio despedido de una de ellas está como excomulgado para todas: hombres que no reciben en herencia más que las deudas que sus padres contrajeron con el hacendado.

Si se estudian sus costumbres, se hallarán entre los indios instintos de severa justicia y de abnegación para cumplir con los preceptos que imponen las leyes. Y siendo esto así ¿Por qué ha de perder la patria el trabajo y la inteligencia y la producción de tantos de sus hijos? ¿Por qué ha de sufrir la Humanidad que haya pueblos numerosos hundidos en la degradación y en la infelicidad? Para cortar tantos males no hay en mi humilde juicio más que un medio, y es de dar propiedad a los indígenas, ennoblecerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto dél.

No puede ser justo que se prive a ningún hombre del ejercicio del derecho de propiedad que tiene por su misma organización física y moral.

El proyecto de adiciones es el siguiente:

Ad. 1ª Toda municipalidad con acuerdo de su colegio electoral puede decretar las obras y medidas que crea convenientes al municipio, y votar y recaudar los impuestos que estime necesarios para las obras que acuerde, siempre que con ellas no perjudique a otra municipalidad o al Estado.

Ad. 2ª Todo pueblo en la República debe tener terrenos suficientes para el uso común de los vecinos. Los Estados de la federación los comprarán si es necesario, reconociendo el valor de ellos sobre las rentas públicas.

Ad. 3ª Todo ciudadano que carezca de trabajo tiene derecho de adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo le proporcione la subsistencia, y por el cual pagará, mientras no pueda redimir el capital, una pensión que no exceda del 3% anual sobre el valor del terreno. Los Estados emplearán para este efecto los terrenos baldíos que haya en su territorio y las tierras de cofradías, comprando, si necesario fuere, a los particulares, y

reconociendo el valor de las tierras de cofradía y de particulares sobre las rentas públicas que pagarán su rédito mientras no se pueda redimir el capital.[30]

Como podemos observar, estas adiciones eran equivalentes a una ley agraria hecha con una gran habilidad. La mayoría de los miembros del Congreso no las aceptaron, con el argumento de que se trataba de cuestiones secundarias de detalle, que no debían formar parte de la Ley fundamental de la República; pero en nuestra opinión, el rechazo se debió más bien al temor de provocar violentas reacciones en los grandes terratenientes. Si las adiciones de Castillo Velasco se hubieran incorporado a la Constitución de 1857 y se hubieran aplicado, la evolución económica, social y política del pueblo mexicano hubiera sido diferente, y nuestra historia muy distinta .

2.3.2 EL VOTO PARTICULAR DE PONCIANO ARRIAGA

Ponciano Arriaga fue político y abogado. Nació en la ciudad de San Luis Potosí en 1811. En su estado natal desempeñó los cargos de regidor, diputado y secretario general del Gobierno; fue jefe del Partido Liberal de su provincia. En dos ocasiones se eligió diputado al Congreso de la Unión; formó parte por muy corto tiempo del Gabinete del presidente Arista; y en 1855, cuando se convocó a elecciones para diputados al Congreso Constituyente, siete distritos electorales de otros tantos estados lo nombraron su representante.

El artículo 27 del proyecto Constitucional presentado a las deliberaciones del Congreso decía: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa pública y previa indeminización."

Ponciano Arriaga, presidente de la comisión redactora del citado proyecto, en la exposición de motivos manifestó que era de justicia decir que algunas cuestiones, que tenían por objeto introducir reformas sociales, habían sido aceptadas por la mayoría de los comisionados y que figuraban en el proyecto; pero hizo notar que se desecharon todas las conducentes a definir y fijar el derecho de propiedad, a procurar por medios indirectos la división de los inmensos terrenos en poder de unos cuantos poseedores, y a corregir los abusos que todos los días se cometían invocando aquel sagrado e inviolable derecho.

Agregó que en consecuencia nada se hizo para poner en acvtividad la riqueza territorial y agrícola de la nación, estancada y reducida a monopolios intolerables, mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos estaban condenados a ser meros instrumentos de producción en provecho exclusivo del terrateniente, sin que gozaran sino de una mínima parte del fruto de su trabajo, o hasta fueran condenados a vivir del ocio ya que carecían de medios para ejercer su industria.

[30] Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, t. I. p. 547-550.

En otra parte de la exposición de motivos, Arriaga añade que nuestras leyes han hecho muy poco o nada en favor de las mayorias laboriosas, tristes máquinas de producción para el provecho y ganancia de los grandes capitalistas.

Pero donde el pensamiento de Arriaga se exterioriza con valentia es en su voto particular sobre la propiedad de la tierra:

> Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrian dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoria de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.
>
> Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorias bellisimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.
>
> En esta grande extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adónde ni cómo emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes.
>
> El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; LA TIERRA EN POCAS MANOS, LOS CAPITALES ACUMULADOS, LA CIRCULACION ESTANCADA.[31]

Arriaga advertía con gran claridad la tremenda e injusta desigualdad existente en el pais (como en su momento lo hiciera el gran ilustre Morelos), originada principalmente por la concentración de la propiedad de la tierra; sabia bien que no era posible constituir un gobierno popular si millones de habitantes vivian desnudos y hambrientos en las haciendas de los poderosos o en los campos desolados en que habian nacido, y estaba seguro de que México no podria jamás llegar a ser un pais democrático, en el cual gozaran de libertad los ciudadanos, sin mejorar las condiciones materiales de su existencia.

Al leer lo anterior, quizá podamos pensar que son ideas impregnadas de un gran radicalismo y que Ponciano Arriaga estaba influido por las doctrinas del socialismo europeo de mediados del siglo XIX, inclusive hay quienes lo han acusado de que lo que trataba era de destruir el derecho de propiedad, cosa completamente falsa ya que Arriaga fue un liberal a quien le dolia entrañablemente la miseria de su pueblo, por quien tenía los más nobles sentimientos

[31] Francisco Zarco en *Op. Cit.* p. 500-503.

humanitarios. Perteneció al liberalismo social mexicano, designación que por vez primera dio al cuadro de ideas de nuestros liberales, en un brillante estudio, Jesús Reyes Heroles.

Efectivamente, Arriaga no estaba en contra de la propiedad privada de la tierra. Lo que él quería era generalizarla, hacerla accesible al mayor número posible de miembros de la sociedad; y vemos como en su mismo voto particular dijo: "En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable. Si su organización en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad no sólo es temerario, sino imposible...." Con estas palabras podemos constatar que el no creía que pudiera destruirse el derecho de propiedad en el presente estado de la sociedad.

Insistía Arriaga en lo referente a la organización de la propiedad diciendo:

> .... Con razón el pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los códigos, que van y vienen pronunciamientos y planes, y que después de tantas mutaciones y transtornos, de tanta inquietud y tantos sacrificios, nada de positivo para el pueblo, nada de provecho para esas clases infelices, de donde salen siempre los que derraman su sangre para en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos; que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuales se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes.
>
> Los miserables, sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, estén vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.[32]

Arriaga describe con dureza la realidad dolorosa en que morían millones de mexicanos —como hoy día lo podemos observar—, la tragedia de un pueblo sin futuro, la tremenda y repugnante injusticia social origen de tantos fracasos y de tantas desgracias. Pero el voto particular de este gran hombre, que fundara en su discurso tan verídico y luminoso, no pudo vencer los miedos de la histórica asamblea. Fue preciso que pasara más de medio siglo, que el problema de la tenencia de la tierra se agravara y que estallara la Revolución iniciada por Francisco I. Madero, para que tales ideas dieran fruto, por lo menos en parte, en la cruel y dramática historia de nuestro México Contemporáneo.

[32] Francisco Zarco. *Op. Cit.* t. I. p. 505-508.

2.3.3 LAS PROPOSICIONES DE ISIDORO OLVERA

Isidoro Olvera fue otro de los constituyentes preocupados por la distribución de la propiedad territorial. Olvera nació en 1815. Se graduó de médico —un caso muy notable— a los 16 años, y tuvo que esperar su mayoría de edad para ejercer la profesión. Desempeñó el cargo de Prefecto Político de la población de Toluca y más tarde fue diputado al Congreso Local del Estado de México. Santa Anna lo desterró en 1854 porque conspiraba contra el gobierno.

Varios dueños de haciendas presentaron una exposición al Congreso pidiendo se reprobaran los votos particulares de Arriaga y de Castillo Velasco, Olvera ocupó la tribuna para apoyar los puntos de vista de sus dos distinguidos colegas. En su discurso comenzó por hacer una síntesis histórica de la propiedad, afirmando que su origen se encontraba en la conquista y la violencia. Para Isidoro Olvera la propiedad y la esclavitud tienen por título primitivo la inhumanidad, y más tarde la usura, la perfidia y el frío cálculo.

Hace un breve recordatorio de las ideas esenciales del cristianismo y llega a la conclusión de que la propiedad de la tierra acumulada en pocas manos es contraria a esa doctrina:

> De estos principios, que no pueden desconocerse sin negar verdades fundamentales de toda religión, se deduce que la legítima, que la verdadera propiedad enajenable, no debía ser otra en el estado social que la que se adquiera inmediatamente por el trabajo de la persona y consistiera en bienes mobiliarios, u otros productos directamente por la industria, pues son los únicos de cuya posesión en vez de resultar la necesidad o la miseria de algunos hombres, deben por lo contrario causarle goces, porque siendo los bienes de esa clase, por su misma naturaleza circulantes, son fuentes vivas de riqueza pública.
>
> Comenzaré desde luego por asegurar que ni el pueblo ni los mismos peticionarios creen en la legalidad con que posee una buena parte de los propietarios de la República; porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían según la tradición, después de la Conquista, para concluir que ha habido en verdad una escandalosa usurpación; y basta también fijar un poco la vista en la degradación de las aldeas y en la miseria de sus moradores, para reconocer que no está muy recargado el cuadro que presentan en su parte expositiva los apreciables compañeros de comisión que he nombrado al principio.
>
> Tampoco puede creerse en la inocencia política con que los peticionarios se presentan a sí mismo y a la clase a que pertenecen, pues además de que entre las firmas se ven las de algunos que constantemente opusieron y aún oponen serios obstáculos a la democracia y a la libertad, la imparcial historia ya escribió en su libro que las clases acomodadas de la República, equivocándose siempre sobre sus verdaderos intereses, han estorbado todo adelanto material y moral, por correr tras de sistemas tan rancios como impracticables en nuestro suelo, porque un pueblo que ya quiere regenerarse y ser libre, que tiene un territorio vastísimo, en que con sólo correr puede asolear a las legiones de la tiranía, y mil Termópilas donde esperarlas y vencerlas; ese pueblo, digo, no puede ser esclavo.

Si, pues, es un hecho que la crisis terrible que se va aproximando para esas mismas clases, no es simplemente un capricho de la fortuna, o un castigo inexplicable de la Providencia, sino una de aquellas, que aquí como en todo el mundo, en los tiempos antiguos y modernos, ha sido preparado muy de antemano para la opresión, por el orgullo de los fuertes y de los felices, y por la inhumanidad, el desenlace es incostentable, y cumple a la sociedad representada en su gobierno dirigirlo para que no cause la ruina completa del demandado, ni la desmoralización de los que reclaman justicia. Hace más de diez años que en escrito anónimos unos firmados otros, estoy inculcando a los ricos la idea de que ellos mismos, si fuese posible, dirigieran el drama sacrificando una corta porción de sus intereses para salvar el todo, en vez de gastarla en necias revoluciones y resistencias armadas, buenas a lo más para disminuir temporalmente la acción, pero nunca para aniquilarla: y creo firmemente, Señor, que si me hubieran escuchado, dormirían hoy con la conciencia tranquila y seguros en la posesión de sus haciendas. Lo mismo he dicho de los gobiernos pasados y lo diré con más razón del actual.[33]

A continuación transcribiremos los artículos que a nuestro parecer, son los que reflejan el pensamiento medular del autor:

Art. 1° En lo sucesivo ningún propietario que posea más de diez leguas cuadradas de terreno de labor, o veinte de dehesa, podrá hacer nueva adquisición en el Estado o territorio en que esté ubicada la antigua.

2° Los que en la gran meseta central de la República, posean más de diez leguas cuadradas, pagarán anualmente sobre la contribución que estén causando, un dos por ciento del valor del exceso. En los estados despoblados, las legislaturas propondrán al Congreso general el máximum y mínimum que por el exceso deban pagar los propietarios.

3° Los propietarios de aguas, aunque posean con títulos legítimos, no podrán negar a los pueblos colindantes o muy inmediatos que carezcan de ellas la cantidad que, a juicio de peritos sea necesario para el uso potable de las poblaciones; pero los acueductos y cañerías serán de cuenta de éstas, lo mismo que su conservación y reposición.

4° Los propietarios de montes tampoco podrán negar leña, para sólo el uso culinario a las poblaciones que carezcan de ella, o no puedan comprarla en un lugar cercano. A juicio también de peritos se fijará la cantidad que necesita cada población y la indemnización módica que deba dársele al propietario.

5° Los bienes cuya posesión no estribe en títulos primitivos legítimos, pertenecen a la nación en los términos que dispone esta ley.

Lo que a Olvera importa es, por una parte, evitar la concentración de la tierra en grandes latifundios improductivos o escasamente productivos; y, por la otra, lo-

[33] Francisco Zarco, *Op. Cit.* t. II. p. 99-102.

grar el aumento de la producción agrícola nacional. Además le preocupan las paupérrimas condiciones en que vivía la población y trata de remediarlo a través de ordenamientos en los cuales se nota una clara actitud conciliadora que quizá sea por el temor al gran poder de los privilegiados. Olvera conocía bien la acción combativa y desintegradora de los ricos, gente egoísta que a través de la historia sólo ha luchado por la conservación de sus intereses sin preocuparse por el bien y el progreso de la nación.

El proyecto de Olvera, lo mismo que el de Castillo Velasco y de algunos otros, que ya hemos mencionado, contribuyó a enriquecer a los archivos del Congreso.

2.3.4 EL PENSAMIENTO DE IGNACIO RAMÍREZ

Ignacio Ramírez constituyó una expresión del liberalismo social mexicano contraria a las ideas de fanatismo y de ignorancia. Para él la idea agraria y la cuestión social están mezcladas, es decir, para él los trabajadores del campo y urbanos son iguales; ya que hace notar su inconformidad ante la Comisión de Constitución en la intervención que tuvo en el Congreso:

> El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios: las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: dondequiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.
>
> Pues bien, el jornalero es esclavo; primitivamente lo fue del hombre: a esta condición lo redujo el derecho divino: como esclavo, nada le pertenece, ni su familia ni su existencia: y el alimento no es para el hombre-máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas, el hombre productor, emancipándose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media, y el de Rusia y el de la Tierra Caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores.[34]

Observando el problema social en su integridad, se preocupa por la instrucción popular. Propone una educación dirigida a finalidades prácticas y con un objetivo: mejorar las condiciones de vida de la población. Las deficiencias, el anacronismo del sistema educativo que en el país existe es puesto en evidencia, así como la necesidad de impartir enseñanzas útiles que ubiquen al hombre en la sociedad. Hay que acabar con esos colegios que son "seminarios de ociosos". Desde luego que modificar el sistema educacional afectará a las clases privile-

[34] Ignacio Ramírez. *Obras de Ignacio Ramírez*. p. 192-193.

giadas, pero ello es indispensable. Ignacio Ramirez expone su idea central claramente:

> Puesto que las necesidades generales deben anteponerse a las particulares, y en la república hay más falta de herreros, cosecheros y fabricantes, que de retóricos, licenciados y doctores, proponemos que mientras mejora la suerte de la mayoría, se conviertan todos esos colegios (seminarios de ociosos) en establecimientos donde las ciencias físicas se apliquen a las artes; que en todos los establecimientos industriales de alguna consideración se enseñen los experimentos físicos y químicos, y los demás interesantes al ramo respectivo; y por último, que en todas las haciendas se abran cátedras, donde la ciencia con la agricultura proyecten sobre el mismo terreno sus mejoras.[35]

Se ocupa en la educación de los indios y considera que no puede haber educación para éstos si no se les trata como hombres y se les libera económicamente, es por eso que dice: "Es indispensable, para ilustrar a los indios, sacarlos de la tutela en que se encuentran".

Además proponía el establecimiento de un salario de subsistencia y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas:

> Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza, y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida especula hasta con sus mismos alimentos: antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos; hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problemas social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario.[36]

Con gran adelanto para su época, habla de un derecho del trabajo: La economía política ha convertido en base social "la propiedad, el capital, la riqueza" y:

> ...aterrada por las consecuencias de esa proposición absoluta, y no pudiendo cerrar los ojos a la luz de algunas observaciones felices de los comunistas, ha explicado su principio, declarando, que la propiedad más sagrada, que el primero de los capitales, que la riqueza positiva de una nación, es el trabajo.[37]

Por este procedimiento "los economistas empiezan a reconocer la preferencia de los derechos del obrero". La conciencia, al igual que la religión, la poesía, la filosofía, "tiende ya una mano protectora al operario y subalterna todas las teorías a la cuestión del trabajo; el hombre podrá servir como máquina, pero no es máquina, y si lo es, también es una máquina con derechos". La solución es armonizar

[35] *Ibid.*
[36] *Ibid.*
[37] *Ibid.*

y equilibrar intereses: "Ya no se trata de sacrificar a nadie, ni al rico ni al pobre, sino de ponerlos de acuerdo."

Refiriéndose a México, encuentra que su miseria proviene de la falta de negocios más que de la falta de capital, es decir, de la existencia de capitales improductivos. Mide además, los efectos de la interdependencia económica y dice: "Las grandes calamidades de los pobres, digámoslo de una vez y sin miedo, provienen de las relaciones extranjeras".

La solución: un liberalismo social. La sociedad tiene obligaciones frente a los desvalidos:

> La sociedad no puede dar a todos sus miembros la igualdad en los bienes positivos, pero puede garantizar la igualdad en los medios y en los derechos para la adquisición de todo aquello que constituye el bienestar y la riqueza: la sociedad cumple con ese que es el primero de sus compromisos, suprimiendo toda clase de privilegios[38]

Vemos en el pensamiento de Ignacio Ramírez gran preocupación por profundizar en la cuestión social, el problema de los trabajadores y la búsqueda de soluciones para lograr una sociedad estable y hombres libres. Ramírez propone un derecho social fundado en un equilibrio, que se podría obtener a través de la asociación profesional. Restar fuerza a los capitalistas a través del agrupamiento de los trabajadores es una de sus grandes propuestas. El derecho social que él postulaba desde estos momentos surgiría muchos años después, pero que desafortunadamente hoy en día parecen ser inaplicables en nuestra sociedad.

2.4 EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

Los factores sociales y económicos imperantes en esa época (1901-1903) eran los siguientes: se estableció un sistema de comunicaciones que facilitó la difusión de informes; la población se incrementó y el analfabetismo disminuyó; el número de ciudadanos preparados aumentó; se alcanzó un grado de industrialización elemental y la agricultura fue comercializada en parte, factores que hicieron aumentar el número de miembros de los sectores medio y laboral de la sociedad. De este modo la sociedad nacional mexicana pasó de "tradicional" a "moderna".

Como hemos venido manifestando reiteradamente, en aquella época, la riqueza estaba visiblemente en manos de una minoría, siendo sus valores y costumbres sociales del desagrado de la enorme mayoría de la nación, la cual seguía siendo desesperadamente pobre. Al correr de los años, el descontento del pueblo por sus condiciones de vida fue en aumento.

Del mismo modo, los factores políticos eran diversos. El estado, centralizado,

[38] *Ibid.*

intervino en muchos campos, especialmente en la economía y en la educación. Los ingresos del Estado crecieron y la burocracia nacional fue organizada más rígidamente, aumentando su eficacia. Pero este aparente reforzamiento del poder tenía otro aspecto: una dictadura que limitaba la libertad individual, que no respetaba la Constitución y que evidentemente favorecía más a los intereses extranjeros que a los nacionales.

El descontento por la práctica política del régimen, combinado con los crecientes problemas sociales y económicos del país, dieron origen a un movimiento reformista de oposición que comenzó a organizarse y a exhortar a las masas contra el régimen porfirista, siendo cabeza de este movimiento Ricardo Flores Magón.

A los ojos de Flores Magón, el triste estado del México de su tiempo se debía a los políticos corrompidos, a los militares y al clero, cuya fuerza sólo era posible por la ignorancia de las masas. Así subrayó la importancia de que educar al pueblo y hacer propaganda entre él era un medio de lograr un cambio.

> Tuvo dos influencias fundamentales: el liberalismo y el anarquismo. Formó parte de la corriente nacionalista del liberalismo mexicano, por lo menos públicamente, hasta 1907. Sus principales motivaciones eran el amor a la patria y el deseo de que disfrutara de bienestar, considerando que los componentes de la nación eran la clase media, los trabajadores y los indígenas.[39]

También luchó por la democracia representativa y por el cumplimiento en la práctica de la Constitución de 1857.

En su pensamiento aparece siempre la preocupación ética y humanista; sus verdaderas metas eran en realidad morales, ya que consideraba la solidaridad, la generosidad, la falta de egoísmo y el bienestar material como fines políticos.

Con el paso del tiempo dudó del progreso por medio de la evolución, y contempló la idea de que la revolución era la única manera de establecer el progreso. Cuando se dio cuenta de que los problemas de México estaban asociados integralmente con los fenómenos mundiales, cambió su manera de pensar, que ya no contempló únicamente a México sino a todo el mundo. Para cambiar a México había que cambiar al mundo, y así se convirtió en internacionalista y anarcocomunista.

Para él, el anarquismo representaba la forma más pura del liberalismo, viendo en ello un ejemplo en los ideales de Juárez: su concepto clave era que "la idea liberal es la de libertad".[40]

El anarquismo radicalizó sus anteriores ideales de libertad, igualdad y fraternidad, los cuales exigían la abolición de la propiedad privada de los medios de producción y de la autoridad institucional, para establecer la colaboración y ayuda mutuas. "En 1900, los hermanos Flores Magón apoyaron el llamamiento por

---

[39] Vicente Fuentes Díaz. Periódico *Regeneración*. 7 de agosto de 1900 en Los Partidos Políticos en México.

[40] *Ibid.* p. 107.

el reformador Camilo Arriaga, para la formación de clubes liberales, el cual condujo a la convocatoria y celebración del Congreso Liberal que tuvo lugar en San Luis Potosí el 5 de febrero de 1901."[41]

Además de escritor y orador, comenzaba a convertirse en organizador. Como en sus escritos de aquel periodo ponía en duda la legitimidad del régimen, además de que pronunciaba discursos y organizaba grupos contra el gobierno, fue blanco de la represión. Tanto ***Regeneración***, como ***El Hijo del Ahuizote***, fueron suprimidos junto con varios otros periódicos que Flores Magón trató de publicar o con los cuales colaboraba.

> Mientras estuvieron en México. Flores Magón y sus seguidores dieron varias contribuciones al movimiento nacionalista de reforma. Estuvieron entre los primeros en poner en duda la legitimidad y la posibilidad de supervivencia política del régimen de Díaz, convenciendo a otros de que hicieran lo mismo.[42]

Flores Magón tenía la firme convicción de que una dictadura por muy benéfica que fuera, no podía dar a la nación una base para su progreso social, económico o político, sino que en realidad era contraproducente, hasta en el plano económico, porque todos los sectores sociales sufrían aún la burguesía baja. Armonizar estos sectores no sólo era una posibilidad, sino una necesidad, y en esta idea podía basarse la política progresista. También observó que los liberales debían superar su anticlericalismo anticuado y elaborar una visión más realista de las causas de los males nacionales.[43]

Flores Magón y sus asociados de los clubes liberales estuvieron entre los primeros que emitieron declaraciones coherentes sobre la necesidad universal de reformas y postulados sociales, los cuales dieron contenido a la Constitución de 1917, declaraciones que adelantándose a su época y trascendiendo el liberalismo del siglo XX, señalaron claramente el rumbo hacia el XX.

La estrategia que desarrollaron tenía varios aspectos y un objetivo principal: el derrocamiento del régimen de Porfirio Díaz en México.

El programa de 1906 fue la declaración más importante y trascendental del Partido Liberal Mexicano. En su mayor parte se convirtió en la plataforma de acción de la revolución mexicana, siendo este el primer movimiento social del siglo XX en el mundo; el programa se apoyaba en un sistema no puramente político o puramente social, era equilibrado en ambos extremos.

Puso bastante atención a los sectores laborales, agrario y urbano y a los comerciantes en pequeño, grupos que anteriormente no eran tomados en cuenta. Una de sus cláusulas afirmaba directamente el derecho de los mexicanos residentes fuera de México a recibir tierras.

Las actividades del Partido Liberal Mexicano tuvieron aspectos de sumo inte-

---

[41] *Ibid.* p. 112.
[42] Periódico ***Regeneración***, 7 de agosto de 1901.
[43] Cf. Periódico ***Regeneración***, 31 de marzo de 1901.

rés histórico: destacaban el papel de la mujer, luchaban por la libertad, igualdad y seguridad, y la separación entre la iglesia y el estado.

> Para Flores Magón la revolución mexicana tendría fuertes tendencias anticapitalistas: repartir la tierra, permitir que el pueblo se apoderara de minas y fábricas, despojar primero a la burguesía nacional y luego a los propietarios extranjeros. Asimismo, conciente de que en México la tierra era la forma básica de la riqueza, debía ser repartida de inmediato equitativamente, siendo éste su primer objetivo. El grito del «¡Tierra y Libertad!», que fuera después el lema adoptado por los zapatistas.[44]

Flores Magón Acusó al capital extranjero de ser el mayor explotador del pueblo y el principal apoyo de la tiranía, y denunció también el odio entre las diversas nacionalidades, resultado del capitalismo. Recomendaba con urgencia el estallido de una revolución en México, y previó sus principales características, presentando un análisis de su probable desarrollo para orientar mejor a quienes participaran en ella. En una emocionante exhortación, postuló dos alternativas para esta revolución: un curso político, o una transformación social y económica profunda: "Los pobres del país, [aconsejó], debían luchar por sus intereses de clase contra el déspota Díaz, y nadie podría hacerlo en su lugar."[45]

Varias circunstancias daban por hecho que se estaba dando un proceso de radicalización, el lema de "Reforma, libertad y justicia" fue abandonado para adoptar el de "Tierra y libertad", medida que como resultado del rechazo del simple reformismo intentaba abrazar un ideal de completa liberación económica, social y política. "Como consecuencia, el 3 de enero de 1911 fueron emitidas unas instrucciones generales que ordenaban propugnar la expropiación directa de la tierra, por parte del pueblo, para repartírsela inmediatamente."[46]

De igual forma exhortó con vehemencia a las mujeres a participar en el proceso revolucionario en todas sus formas, anunciándoles un papel clave no sólo en la revolución, sino también en la realización de la futura sociedad.

2.4.1 EL MANIFIESTO Y EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL: Ricardo Flores Magón.

Varios miembros del Club Liberal fueron pronto perseguidos y encarcelados por órdenes de Porfirio Díaz. Pasaron varios meses en la cárcel Jesús Martínez Carreón, Alfonso Cravioto, Juan Sarabia y Ricardo y Enrique Flores Magón. Algunos de ellos al cumplir la condena se expatriaron voluntariamente. En Laredo Texas, comenzó a publicarse otra vez el Periódico ***Regeneración;*** pero las auto-

---

[44] Periódico ***Regeneración***, 1o. de octubre de 1910.
[45] ***Ibid.***
[46] Juan Gómez Quiñones. ***Las ideas políticas de Ricardo Flores Magón***, p. 61.

ridades norteamericanas hostilizaron a sus redactores y algunos sufrieron varios días de cárcel. Juan Sarabia y Ricardo Flores Magón tuvieron por algún tiempo que refugiarse en Canadá; y otros se fueron a vivir a San Luis Missouri para alejarse de la influencia del gobierno de México.

El Programa del Partido Liberal fue firmado en San Luis Missouri el 1 de juliode 1906, por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante. En este documento que circuló clandestinamente en el país en varios centros de trabajo, se incitaba al pueblo a rebelarse en contra de la dictadura porfirista, haciendo ver la realidad de la miseria y la ignorancia en que se encontraba toda la población mexicana.

Este documento nos indica la conciencia que tenían sus redactores de la gravedad de los problemas por los que atravesaba el país. Destacan las deplorables condiciones de vida de los asalariados mexicanos y proponen, como medio de remediar su situación, la jornada de trabajo de ocho horas y la fijación del salario mínimo de un peso (A principios de siglo el jornal del campesino en la mayor parte de las haciendas era de 18 a 30 centavos por día).

Los autores del programa pensaban que elevando el salario de los millones de trabajadores del campo y distribuyendo equitativamente los terrenos que los grandes hacendados no cultivaban, la nación dejaría de ser tierra de parias, se desarrollaría con mayor rapidez, y se incrementaría la riqueza y el bienestar de sus habitantes. En uno de los párrafos de los considerandos decían:

> El mejoramiento de las condiciones del trabajo, por una parte, y por la otra, la equitativa distribución de las tierras, con las facilidades de cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones producirán inapreciables ventajas a la Nación. No sólo salvarán de la miseria y procurarán cierta comodidad a las clases que directamente reciben el beneficio, sino que impulsarán notablemente el desarrollo de la agricultura, de nuestra industria, de todas las fuentes de la pública riqueza, hoy estancadas por la miseria general. En efecto, cuando el pueblo es demasiado pobre, cuando sus recursos apenas le alcanzan para mal comer, consume sólo artículos de primera necesidad, y aún éstos en pequeña escala. ¿Cómo se han de establecer industrias, cómo se han de producir telas o muebles o cosas por el estilo en un país en que la mayoría de la gente no puede procurarse ningunas comodidades? ¿Cómo no ha de ser raquítica la producción donde el consumo es pequeño? ¿Qué impulso han de recibir las industrias dónde sus productos sólo encuentran un reducido número de compradores, porque la mayoría de la población se compone de hambrientos? Pero si estos hambrientos dejan de serlo; si llegan a estar en condiciones de satisfacer sus necesidades normales; en una palabra, si su trabajo les es bien o siquiera regularmente pagado, consumirá infinidad de artículos de que hoy están privados, y harán necesaria una gran producción de esos artículos. Cuando los millones de parias que hoy vegetan en el hambre y la desnudez coman menos mal, usen ropa y calzado y dejen de tener petate por todo ajuar, la demanda de mil géneros y objetos que hoy es insignificante aumentará en proporciones colosales, y la industria, la agricultura, el comercio, todo será materialmente empujado a desarrollarse en una escala que jamás alcanzaría mientras subsistieran las actuales condiciones de miseria general.[47]

[47] Juan Gómez Quiñones. *Las ideas políticas de Ricardo Flores Magón*. p. 120.

Las ideas contenidas en dicho programa tienen la fuerza de las verdades en las que vivía la gran mayoría de la población mexicana. Podemos decir tristemente que lo mismo que se dijo se puede repetir hoy después de medio siglo a pesar de los pequeños avances realizados en nuestro desarrollo económico y social.

Es importante señalar que Ricardo Flores Magón se pronuncia a favor de la propiedad como función social; está de acuerdo en que el hacendado conserve la propiedad total, si totalmente la aprovecha para la producción; pero si no lo hace, si deja extensos terrenos sin cultivo o sin utilización para el ganado mayor o menor, entonces esos terrenos deben ser distribuidos por el Estado, a quienes estén dispuestos a trabajarlos en su propio beneficio y en beneficio colectivo.

Podemos concluir diciendo que en este Plan se encuentran buena parte de los principios que sirvieron de norma a los constituyentes de 1917 para redactar el artículo 123; y que este documento tuvo una influencia significante en el proceso ideológico de la Revolución Mexicana.

2.5 EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 (QUERÉTARO): Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Pastor Rouaix, Alfonso Cravioto

Han transcurrido 79 años a partir del momento en que entró en vigor la Constitución Federal que nos rige. Nuestra Carta Magna contempla aspectos fundamentales como los derechos del hombre, la soberanía de los pueblos, el sistema democrático, los poderes de la unión, el sistema federal, el municipio y el juicio de amparo, entre otras muchas cuestiones.

Las constituciones anteriores a la de 1917 (la ***Constitución de Apatzingán***, 1814; la primera ***Constitución Federal***, 1824; y, la ***Constitución de 1857)*** tuvieron carácter legal, unas por más tiempo, otras por menos, pero de alguna forma sentaron un claro precedente en la materia, pues contenían las necesidades económicas, políticas y sociales de su tiempo.

Ya en este siglo, el movimiento revolucionario, iniciado por Madero en 1910, dio origen a un análisis y evaluación indispensable en los asuntos políticos de la nación. Así, el 5 de febrero de 1917, los congresistas —218 diputados— convocados por Venustiano Carranza, aprobaron el proyecto y se firmó la Constitución que ahora nos rige a todos los mexicanos. Hoy, sus artículos fundamentales se han enriquecido para corresponder y dar satisfacción a las demandas del México actual.

El Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917, fue el que dio por primera vez en la historia de la humanidad en el mismo texto de la Constitución, los derechos públicos individuales, tomando en cuenta y muy atinadamente a las clases más desprotegidas y necesitadas de nuestra sociedad, por lo que se dio

gran importancia a la consagración de una serie de derechos sociales pretendiendo con ello la creación de una plena justicia social en México.

Es necesario hacer notar que nuestros intentos de justicia social datan, como hemos hecho énfasis en los capítulos anteriores, desde los movimientos independentistas de un siglo atrás, en los que ya podemos ver muy marcadas las metas constitucionales de nuestros grandes próceres independentistas que al fin pudieron ser introducidos en esta Carta Constitucional, la cual daría un paso a un nuevo sentido del derecho constitucional incluyendo ya al elemento social como parte medular de los pueblos, integrando el más profundo significado de las masas populares en el desarrollo de los mismos. Es aquí dónde radica su universalidad y de donde orgullosamente podemos decir que nace EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL DE MÉXICO.

Es importante mencionar que este Congreso estaba integrado por profesionistas, militares, así como gente de la clase obrera y campesina, lo cual no era muy bien visto por los miembros de la asamblea, pero fue esto mismo lo que le dio esa gran importancia ya que conforme avanzaban los debates se empezó a gestar la Constitución que por primera vez en el mundo introducía en su texto derechos sociales; específicamente en lo que se refiere a educación, religión, trabajo y propiedad.

En efecto, en materia de educación, se dejó de lado aquella absoluta libertad de enseñanza del artículo tercero de la ***Constitución de 1857,*** que decía: "la enseñanza es libre", dando lugar a un precepto que ya contenía un estracto social el cual consideraba la educación en México, no sólo como un derecho, sino como un deber, hablando de enseñanza gratuita; y lo más importante desde nuestro punto de vista, y a lo cual no debemos restar importancia por tratarse de un problema de gran actualidad, es que se llegó a establecer la laicidad de la educación para que no siguiera siendo controlada por el clero, cuando ya se tenía la amarga experiencia a través de la historia de un clero corrupto, siendo éste el principal motivo que llevara a la asamblea constituyente de Querétaro a mostrar un marcado y profundo anticlericalismo. De igual forma podemos ver que esta fue la razón por la que se tomaron las medidas restrictivas que se impusieran a las amplísimas facultades del clero como lo podemos ver en el artículo 129; que al final se aprobara como el 130, en el cual no sólo se establecía la separación entre la Iglesia y el Estado, sino un franco predominio del Estado sobre la Iglesia, desconociéndole todo tipo de personalidad jurídica, así como imponiéndole varias series de limitaciones para adquirir en propiedad, a las que habría de dar cabida en el artículo 27 que ya empezaba a realizarse.

En materia de trabajo, es preciso mencionar que anteriormente sólo se habían considerado algunas cuestiones que únicamente garantizaban la libertad del mismo, con base en la ***Constitución de 1857;*** pero, afortunadamente, en el Congreso Constituyente se otorga ya un amplio reconocimiento a los derechos del hombre, dando origen con ello a toda una legislación constitucional que daba

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

una real protección al trabajo humano, el cual había sido tan injustamente explotado hasta entonces y sólo beneficiaba al capital dejando atrás las necesidades de los obreros, para lo cual fue elaborado un título especial consignando en él las respuestas a los reclamos laborales de nuestros movimientos revolucionarios, y es así como naciera el grandioso artículo 123.

Uno de los problemas más importantes y mas antiguos que hasta la fecha ha sido motivo de grandes enfrentamientos, como podemos ver en el grave problema de Chiapas que aun no se ha podido resolver, es el agrario, siendo esta efectivamente, una de las grandes demandas revolucionarias, por lo que la intención de los integrantes del Congreso era satisfacerlas, dando con esto un abandono de la concepción individualista de la ***Constitución de 1857***, para incorporar y reconocer los derechos sociales de los campesinos y de los obreros en el ya mencionado artículo 123 y el 27 de la ***Constitución de 1917***.

Otro aspecto de gran importancia que es de actualidad y trascendencia, es el de los monopolios de Estado, dado que este asunto fue realmente el contenido de una de las decisiones políticas fundamentales o de uno de los principios básicos del Constituyente de 1917, como lo precisan con toda claridad, tanto Venustiano Carranza en el discurso de apertura del Congreso Constituyente, al proponer su proyecto de Constitución, como Francisco J. Mújica, al razonar la comisión presidida por él, su dictamen sobre el artículo 28 del mencionado proyecto.

> Con estas reformas al artículo 27, dijo Carranza, con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos.... con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales.
> La prohibición relativa a todo lo que significa monopolio, agregó a su vez Mújica, comprende que esto es odioso en un país como el nuestro en el que debe dejarse el mayor campo de libertad posible al comercio y a la industria y, solamente como medida de orden para garantizar debidamente los derechos tanto de las personas como de la Nación misma, se reserva a ésta los relativos a la acuñación de moneda, correos, telégrafos y radiotelegrafía y a los autores y artistas el privilegio de reproducir sus obras por determinado tiempo /.../[48]

Como podemos ver, el Congreso Constituyente de 1916-1917 tuvo que dar un amplio contenido social en lo que respecta a las materias educativa, laboral, agraria y religiosa, agregando también las contenidas en los artículos 28 y 115, relativas a la condenación de monopolios y al municipio libre, estableciendo con ello un nuevo concepto de Constitución, a la cual al inicio sólo se pretendió reformar pero resultó ser transformada; ya que si perduraron gran parte de los preceptos de la del 57 también tuvieron que entintarse de la misma esencia so-

[48] Cf. Jorge Sayeg Helú. *Op. Cit.* p. 570.

cial y adecuarse al enfoque que esta esencia reclamaba.

En este nuevo concepto ideológico constitucional, nacía también un nuevo sistema de reformabilidad, dando la oportunidad de ir actualizando con el mismo enfoque socio-liberal el nuevo texto aparecido desde la fecha mencionada.

De esta manera, el 5 de febrero de 1917 se promulgaría la actual constitución que rige la vida política de los Estados Unidos Mexicanos. Recogiendo este documento, como ya hemos dejado asentado anteriormente, las propuestas sociales surgidas de nuestras demandas revolucionarias, que elevadas al rango de preceptos constitucionales dará el sustento legal al Estado Protector, vigente en México desde 1917.

Es de suma importancia, a nuestro parecer, resaltar las actuaciones en la asamblea constituyente de Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Pastor Rouaix y Alfonso Cravioto.

El primero de los mencionados sería quien presidiera la Comisión de Constitución que dictaminara sobre el correspondiente proyecto, donde él veía que era necesario implementar las reformas sociales dando las siguientes razones:

> ¿Quieren ustedes que la guerra dure dos años, o cinco años? La guerra será más breve mientras menos resistencia haya que vencer. Los terratenientes, el clero y los industriales son más fuertes y vigorosos que el gobierno usurpador; hay que acabar primero con éste y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes, pero a cuya juventud no le es permitido escogitar los medios de eliminar fuerzas que se opondrían tenazmente al triunfo de la causa.[49]

Desde ese momento, Mújica quedaría adscrito a la columna de Lucio Blanco, que estando en Tamaulipas, realiza el primer reparto de tierras.

Estas tierras que estaban al mando del general Lucio Blanco y siendo su jefe de Estado Francisco J. Mújica, que en "su impaciencia generosa ya no pudieron esperar la hora del triunfo definitivo y quisieron demostrar al pueblo su plena penetración con sus necesidades y aspiraciones", procedieron a hacer el primer reparto de tierras, que en el norte de la República, llevara a cabo la propia Revolución, y que se efectuaría "en terrenos de la hacienda llamada «Los Borregos», cercana a Matamoros, sobre la Orilla del Río Bravo",[50] como lo relata el general Barragán, y mediante el cual quedaron convertidos los antiguos labriegos que trabajaban rudamente para el interés del amo, en pequeños propietarios.

Siendo estas algunas de sus acciones como militar, también tuvo un gran desempeño en la séptima sesión ordinaria del 6 de diciembre de 1916, donde logró reunir 135 votos a su favor, que le acreditaron como presidente de la Comisión de Constitución, aumentando su popularidad y familiarizándolo con todos

---

[49] Cf. Juan Barragán, en ***Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista*** Jesús Silva Herzog. *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. p. 173.

[50] Citado por Jesús Silva Herzog, en ***Breve Historia de la Revolución Mexicana***. t. II. p. 48.

los miembros de la Asamblea e imponiéndose con su carisma en todo el Congreso.

Pero todo lo anterior siempre con la meta de elevar a los marginados, mejorando el nivel de vida de los económicamente débiles:

> Sin ser profesional, pero dotado de una gran inteligencia y de una vasta cultura general, el diputado Mújica no sólo fue el alma de la Primera Comisión de Reformas, sino también uno de los oradores más fecundos, batalladores y elocuentes del Congreso. Defendía sus puntos de vista con tal fe y ponía tanto corazón en sus palabras, que en seguida ganaba al auditorio. Además, era lógico y metódico en la exposición de sus ideas, llevando el debate adonde quería presentar la batalla. Obtuvo grandes victorias por la convicción profunda que inspiraban sus palabras, su decidido amor a la justicia y a la verdad, y por su pasión revolucionaria.[51]

De esta forma tenemos que la presentación de los dictámenes de los primeros veintinueve artículos, los cuales comprendían los temas fundamentales y más importantes de la nueva Carta Magna como lo son el educativo, el agrario, el nacionalista y el laboral, fueron firmados invariablemente por Mújica, quien encabezaba la rubricación de los miembros integrantes de esa Primera Comisión.

HERIBERTO JARA

Heriberto Jara, quien fuera electo diputado a la XXVI Legislatura Federal por el Décimo tercer Distrito del estado de Veracruz, se caracterizó por haber sabido defender las causas de los más débiles y necesitados de la sociedad, como lo vemos reflejado en su defensa por la clase trabajadora:

> El proyecto de ley a que acaba de dar lectura su señoría —argumentó textualmente en la propia sesión del 25 de septiembre de 1912— tiene íntimas relaciones con las comisiones de Fomento, porque está interesada allí la parte obrera, a que tengo la honra de representar, y como yo no quisiera que el aumento de contribución a los industriales viniera a recaer sobre los obreros, que ellos vinieran a pagar la contribución que se aumenta a los industriales, pido respetuosamente a su señoría tenga la bondad de pasar también dicho proyecto a las comisiones de Fomento[52]

Así como su importante labor donde logró la aprobación de una parte final al artículo séptimo, a fin de proteger a papeleritos y expendedores, sobre lo cual así se expresó:

---

[51] Juan de Dios Bojorquez, citado por Alberto Morales Jiménez, en *Hombres de la Revolución Mexicana*, p. 271.

[52] *Diario de los debates*, edición conmemorativa, t. II, p. 1093 y ss.

... He pedido la palabra para hablar en contra del dictamen presentado por la Comisión porque estimo que todavía haya que hacerle una adición.
Estimo que quedaría más completo si nosotros adicionásemos ahí que, además de no permitirse el secuestro de la imprenta como cuerpo del delito, no se procediese contra los empleados, contra los cajistas o linotipistas, ni contra los papeleros. Nosotros sabemos, por dolorosa experiencia, qué amargos son esos procedimientos, qué crueles y qué inhumanos. Publicábamos El Voto en la ciudad de México, y como aquella hoja contenía artículos que eran verdaderamente cáusticos para el contubernio Huerta y Díaz, fue perseguida nuestra hoja con encarnizamiento y hubo día en que ciento trece pequeñuelos, ciento trece niños, de los que se van a ganar el pan corriendo por las calles, voceando la hoja, fueron encarcelados por vender El Voto...
... Si en el artículo 7° nos referimos a los periodistas y después de referirnos a ellos se trata de la forma en que deben juzgarlos, ¿Por qué no se pone allí que sea un jurado popular y no un juez del orden común?[53]

PASTOR ROUAIX

Otro de los grandes personajes de la Revolución Mexicana, es Pastor Rouaix, quien con su profesión de ingeniero:

... realizó el levantamiento de planos de inmensas extensiones de terreno, lo que le permitió llevar a cabo, en unión del Ingeniero Carlos Patoni, la formación de la Carta Geográfica del estado, la más exacta que existe entre las formadas por la iniciativa privada, que más tarde fue publicada por la Secretaría de Agricultura cuando ésta estuvo a cargo del mismo ingeniero. Llevó a cabo, además, estudios de importancia para el aprovechamiento de aguas de riego[54]

El tener contacto con peones, caciques y patrones latifundistas al emprender el levantamiento de inmensas extensiones de terrenos en Durango, hacen renacer en él sentimientos de piedad hacia el obrero y el campesino; y resentimiento hacia el explotador, ya que se daba cuenta de los tratamientos brutales y las jornadas hasta de catorce y quince horas que se imponía a aquéllos viéndoles trabajar de sol a sol. Siendo testigo de la vida de miseria, las humillaciones y la esclavitud en las que los peones que se le proporcionaban para el trabajo ganaban su sustento, supo de las tiendas de raya en las que ilusoriamente cobraban; de las casas de cuadrilla en que vivían: auténticos tugurios menos higiénicos aún que los destinados al ganado. Todos estos aspectos y su relación con los patrones, enriquecidos con el trabajo de sus esclavos, lo hicieron percatarse del la gran injusticia social resultante del desequilibrio económico entre unos y otros.

[53] *Ibid.*
[54] *Ibid.*

Rouaix, preocupado por dar a la Revolución en Durango un instrumento legal para fundamentar los repartos de tierra, fue quien elaboró nuestra primera ley agraria superando así las actuaciones de Zapata y Lucio Blanco.

ALFONSO CRAVIOTO

El gran ilustre escritor Alfonso Cravioto quien al lado de Camilo Arriaga, Librado Rivera y los hermanos Flores Magón, lucharan en contra de la dictadura y a favor de la libertad y dignidad humanas, fue señalado como uno de los diputados "renovadores". Supo estar siempre conciente de los requerimientos de una Constitución de carácter político-social siendo la primera en el mundo con estas caracteristicas; considerando al artículo 123:

> ... así como Francia, después de la revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.[55]

Para él, la Revolución Mexicana más que implementar reformas únicamente políticas, demanda reformas sociales; que ella no significa, sino una verdadera.

> Lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el militarismo pero sin confundir al militarismo con nuestro ejército.[56]

Como hemos podido ver desde el inicio de este capítulo, con la Constitución de 1917, apareció un nuevo concepto en el ámbito político de México: la Democracia Social, que para el diputado Alfonso Cravioto, era definida como el gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas.

---

[55] *Ibidem.*
[56] *Ibidem.*

CAPÍTULO III

LAS REFORMAS HASTA EL AÑO DE 1988

LAS REFORMAS HASTA EL AÑO DE 1988

Es necesario, desde nuestro punto de vista, considerar que la Constitución trata de plasmar en sus normas la realidad de un país, por lo que siendo esta realidad algo en constante cambio, las leyes se van modificando de acuerdo con las necesidades y las aspiraciones de un pueblo. La Constitución debe irse reformando a la par de los cambios de esa realidad.

De tal forma tenemos que la Constitución puede modificarse principalmente a través de dos procedimientos: **la interpretación judicial y las reformas constitucionales.** En algunos países los cambios constitucionales se han ido dando primordialmente a través de la interpretación judicial. En México, aún considerando la importancia de la jurisprudencia, nuestra ley fundamental se ha reformado principalmente a través de modificaciones a los textos constitucionales.

Se dice que una Constitución es rígida cuando la ley fundamental establece un procedimiento especial para reformarla, es decir, cuando hay un procedimiento más difícil para alterar la norma constitucional que para cualquier otra.

Partiendo de lo anterior, podemos afirmar que la Constitución mexicana de 1917 es rígida, ya que el artículo 135 constitucional señala un camino que debería ser difícil para alcanzar la reforma, debido a que se exige que la modificación a la norma suprema sea aprobada por el Congreso Federal, cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes, y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

Sin embargo, reformar nuestra Constitución en la práctica no ha presentado mayor dificultad, ya que a partir de su promulgación ha sufrido más de 150 reformas de carácter político, económico y social, sin perjuicio de las que se harían en el área judicial; así como de las contrarreformas de las cuales daremos cuenta en la parte final del presente capítulo.

Los factores políticos de nuestro país han hecho que el procedimiento del artículo 135 constitucional no sea rígido, sino al contrario, fácil de efectuarse, y de ahí que en la mayoría de las ocasiones para adecuar la norma suprema a la realidad se hayan tenido que alterar los artículos constitucionales.

La Constitución de 1917 es una excelente Constitución. Contiene la mejor historia revolucionaria de México: el anhelo de libertad y la aspiración a que los hombres puedan tener una vida humana digna de ser vivida. Resume el pensa-

miento de nuestros más grandes próceres libertarios como lo son: Hidalgo y Morelos, Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga, por mencionar algunos.

Nuestra Constitución consagra las ideas del pensamiento liberal: una declaración de derechos humanos, el principio de separación de poderes, la idea de la soberanía popular y el sistema representativo. Pero contiene además un aspecto muy importante: que fue la primera Constitución que en el mundo contuvo una declaración de derechos sociales a fin de lograr la justicia social, frase que desgraciadamente los políticos de nuestra actualidad han olvidado.

La Constitución de 1917 es un antecedente importante en el México de hoy; en varios aspectos quizá sea todavía un ideal, pero en la mayoría, debería ser una pauta de conducta para nuestros gobernantes. Nuestra Constitución principalmente está formulada para defender al hombre y a su esencia misma.

Sin lugar a dudas, de 1917 a nuestros días, la Constitución tenía que cambiar y cambió a través de reformas constitucionales.

3.1 LAS REFORMAS POLÍTICAS

Son muchos, ciertamente la gran mayoría de los artículos reformados, los que podemos considerar de carácter político. Dentro de estos podemos mencionar la reforma hecha el 21 de octubre de 1971 al artículo 10 Constitucional en materia de portación de armas:

ARTÍCULO 10

El **TEXTO ANTERIOR** decía:

> Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Contenido de la **REFORMA**:

Dispone que sólo se pueden poseer armas en el domicilio. La Ley Federal es la que determinará los casos en que se autorice la portación de armas.

La libertad de posesión y portación de armas es considerada como garantía individual y conlleva dos libertades: la de posesión de armas y la de portación de las mismas. La primera contenía la obligación por parte del Estado y sus autoridades de respetar la posesión de las armas con la limitación constitucional de que la persona no podía poseer aquellas destinadas para uso exclusivo del ejército, de la armada y de la guardia nacional.

La reforma modificó sustancialmente las dos garantías individuales consagradas en el presente artículo, al establecer modalidades en el ejercicio de este derecho, ya que por una parte la posesión de armas se limitó al domicilio de los habitantes del país, y por la otra, la portación quedó sujeta a las disposiciones de la ley federal de la materia.

ARTÍCULO 29

Así mismo, el artículo 29, cuyo **TEXTO ANTERIOR** era:

> Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por

un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Quedó como **TEXTO REFORMADO** de la siguiente forma:

29 de julio de 1987
REFORMADO D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La reforma a este artículo consiste en sustituir "consejo de ministros", por "los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República".

ARTÍCULO 34

TEXTO ORIGINAL

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 17 DE OCTUBRE DE 1953.
REFORMADO D.O.F. 22 DE DICIEMBRE DE 1969.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la

calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Esta reforma constitucional tuvo como antecedente importante la lucha que tuvieron que librar las mujeres desde finales del siglo pasado, lo cual dio origen al principio de igualdad política entre el hombre y la mujer, fundándose en los siguientes considerandos:

> ... que la mujer mexicana, generosa y desinteresadamente, ha prestado su valiosa aportación a las causas más nobles, compartiendo peligros y responsabilidades con el hombre, alentándolo en sus empresas e inculcando en sus hijos los principios morales que han sido un firme sostén de la familia mexicana.
> .... que la mujer mexicana, ejemplo de abnegación, de trabajo y de moral, debe recibir estímulo y ayuda para su participación creciente en la vida política del país.[1]

También es de gran importancia esta reforma con respecto a que bajó de 21 a 18 años la edad necesaria para obtener la ciudadanía, que hoy día es de gran polémica sobre todo en cuestiones penales en donde se escucha con frecuencia que actualmente, algunas fracciones de la sociedad pugnan porque la mayoría de edad se dé a los 14 años , argumentando que hay delincuentes de esta edad que precisamente por este artículo no pueden ser castigados.

ARTÍCULO 42

TEXTO ORIGINAL

Artículo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934.
REFORMADO D.O.F. 20 DE ENERO DE 1960.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

---

[1] *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985 . Tomo I , p. 210.

I. El de las partes integrantes de la Federación:

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes:

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico:

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes:

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores:

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

De acuerdo al fallo que emitiera el gobierno de Italia a favor de Francia perderíamos los derechos de soberanía sobre la isla de la Pasión en el océano Pacífico, y es por esta misma razón que se hace una enumeración más completa de las partes integrantes del territorio nacional. También vemos que en la reforma de 1960 ya se habla del término de **derecho internacional**, en relación a hacer una referencia más exacta de las diferentes entidades marítimas y aéreas que forman parte del territorio.

ARTÍCULO 43

TEXTO ORIGINAL

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1931.
REFORMADO D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 1931.
REFORMADO D.O.F. 16 DE ENERO DE 1935.
REFORMADO D.O.F. 16 DE ENERO DE 1952.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Si-

naloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Este artículo establece las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, **siendo la primera reforma para dividir a Baja California en dos: norte y sur**.

Estas reformas que se hicieron conforme a las necesidades que iban surgiendo, tienen gran importancia ya que marcan los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual indica, a su vez, el espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 45

TEXTO ORIGINAL

Artículo 45. Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1931.
ADICIONADO D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 1931.
ADICIONADO D.O.F. 22 DE MARZO DE 1934.
REFORMADO D.O.F. 16 DE ENERO DE 1935.
REFORMADO D.O.F. 16 DE ENERO DE 1952.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.

Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

En su primer reforma se incorpora lo que marcaría la línea divisoria entre los dos territorios de Baja California.

La segunda, tercera y cuarta, primero amplían la superficie de los Estados de Yucatán y Campeche sacrificando el territorio de Quintana Roo; después, señalan que se vuelve a constituir este último territorio, regresando a Campeche y Yucatán a sus límites y extensión originales, para despúes en su última reforma restablecer el texto original de 1917.

ARTÍCULO 46

TEXTO ORIGINAL

Artículo 46 Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987.

Artículo 46 Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Esta reforma se hace para especificar del texto original lo referente a los límites de los estados, los cuales solucionarían sus diferencias en los términos que la propia Constitución establecía, introduciendo la reforma, que dichas diferencias podrían arreglarse con convenios amistosos, pero aprobados por el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 48

TEXTO ORIGINAL

Artículo 48 Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 20 DE ENERO DE 1960.

Artículo 48 Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Con el fin de ajustarnos al moderno lineamiento del derecho internacional, se reforma este artículo para introducir nuevos conceptos en materia marítima:

plataforma continental, zócalos submarinos, cayos y arrecifes, etc.

ARTÍCULO 49

TEXTO ORIGINAL

Artículo 49 El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 12 DE AGOSTO DE 1938.
REFORMADO D.O.F. 28 DE MARZO DE 1951.

Artículo 49 El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

ARTÍCULO 51

TEXTO ORIGINAL

Artículo 51 La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.
REFORMADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.

Artículo 51 La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Antes de la reforma, este artículo prevenía que los representantes de la nación que integraran la Cámara de Diputados deberían ser elegidos en su totalidad cada dos años; después de ella, se estableció que fueran cada tres. Es necesario hacer notar que fue tomado en cuenta el principio constitucional de la "**no reelección**" pensándose que era necesaria la prolongación del período correspondiente para un mejor desempeño de éste.

ARTÍCULO 52

TEXTO ANTERIOR

Artículo 52 Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.
REFORMADO D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1942.
REFORMADO D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1951.
REFORMADO D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1960.
REFORMADO D.O.F. 14 DE FEBRERO DE 1972.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.
REFORMADO D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986.

Artículo 52 La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Antecedentes del Artículo:

Este artículo tiene su origen en la base poblacional para la elección de diputados, siendo con ello necesaria su reforma, ya que el de 1917, disponía que hubiera un diputado por cada 60 000 habitantes o fracción de más de 20 000, y así sucesivamente se dieron las reformas con base en el aumento de nuestra población; quedando en la reforma publicada en el ***Diario Oficial de la Federación*** del 15 de diciembre de 1986, ampliado nuestro régimen de representación de las minorías en la Cámara de Diputados, al elevarse a 200 el número de le-

gisladores de representación proporcional, que sumados a los mismos 300 que se conservaban del sistema de mayoría relativa hacían un total de 500 diputados, dentro del sistema mixto que para la integración pluripartidista de dicha Cámara se ha diseñado.

ARTÍCULO 53

TEXTO ORIGINAL

Artículo 53 Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.
REFORMADO D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986.

Artículo 53 La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

La reforma de este artículo trata de ocuparse de precisar los dos distintos procedimientos de elección de los diputados: 300 elegidos por distritos electorales uninominales de acuerdo con la población del país, y 100 según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, constituyéndose al efecto hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales.

Y con la reforma del 15 de diciembre de 1986 se cambiaría la mención que este artículo hacía de los antiguos 100 diputados de representación proporcional, por los 200 que a partir de esa fecha se establecieron.

ARTÍCULO 59

TEXTO ORIGINAL

Artículo 59 Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.

Artículo 59 Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

En su origen, este artículo trataba lo relativo a los requisitos para ser senador. Ahora ha cambiado completamente para impedir la reelección de los legisladores a periodos sucesivos, evitando con ello el beneficio a una persona y no a toda la población como en la realidad sucede.

ARTÍCULO 61

TEXTO ORIGINAL

Artículo 61 Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 22 DE ENERO DE 1927.
REFORMADO D.O.F. 24 DE ENERO DE 1928.
REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el caracter de interino, provisional o substituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Éste, en nuestro parecer, es uno de los más importantes preceptos, ya que **consigna en forma terminante, el principio de la "No Reelección"** siendo éste uno de los detonadores fundamentales del movimiento revolucionario de 1910.

Este artículo fue reformado por vez primera, el 22 de enero de 1927, consignando que podía ser nuevamente elegido un presidente de la República, dejando pasar un periodo intermedio, dando oportunidad a que se llevaran a cabo las nefastas ambiciones del General Alvaro Obregón

La segunda reforma fue hecha únicamente para alargar la duración del periodo presidencial a seis años, como preámbulo a la reforma definitiva del 29 de abril de 1933, que consagra la "No Reelección", precisando, que quien haya sido presidente, elegido popularmente, interino, provisional o sustituto, "en ningún caso y por ningún motivo" pueda volver a desempeñar ese puesto.

ARTÍCULO 84.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 84 En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente: el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión, se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente substituto que deberá concluir el periodo: si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente substituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como substituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en la elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fué designado.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923.
REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino: el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.
Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

Con esta reforma se estableció que sería el Congreso, y no el presidente provisional designado por éste, el que convocaría a elecciones extraordinarias presidenciales; la de 1933, la del nombramiento del presidente interino, y la convocatoria para elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 85

TEXTO ORIGINAL

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia del Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato; siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

TEXTO REFORMADO

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

FE DE ERRATAS D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917.
REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

La adición de este artículo con fecha de 29 de abril de 1933, consistió en facultar a la Comisión Permanente para designar presidente interino, cuando faltara el presidente por más de 30 días.

ARTÍCULO 88

TEXTO ORIGINAL

Artículo 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966.

Artículo 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

La adición a este artículo consistió en que: "a efecto de que el permiso al Presidente de la República para ausentarse del Territorio Nacional pudiera ser otorgado además de por el Congreso de la Unión, por la Comisión Permanente en los recesos de aquél, previniendo circunstancias de urgencia y con el propósito de efectuar la convocatoria a un periodo extraordinario de sesiones para únicamente estudiar la conveniencia del otorgamiento del permiso que se trata".

ARTÍCULO 90

TEXTO ORIGINAL

Artículo 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Este artículo sustituye el anterior texto que hablaba de la distribución de los negocios públicos, entre el número de secretarios que establecía el Congreso por una ley, por el que consigna ya los principios generales de la Administración Pública Federal, en los términos del mismo precepto.

ARTÍCULO 92

TEXTO ORIGINAL

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

TEXTO REFORMADO

REFORMADO D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981.

Artículo 92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Esta reforma tiene por objeto equiparar a los jefes de departamentos administrativos con el secretario de Estado a que el asunto corresponda, por lo que toca a la firma o el refrendo que le es exigido.

ARTÍCULO 109

TEXTO ORIGINAL

Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial.

TEXTO REFORMADO

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán

autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

El título cuarto fue estructurado por el decreto del 28 de diciembre de 1982, modificando este artículo que ahora da referencia a la naturaleza de las responsabilidades del servidor público, ya que existen diferentes ámbitos legales de naturaleza distinta, como son: el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada; el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública; ocasionalmente el político, cuando así está previsto acorde a la investidura; y además el penal y el civil, pues como persona, sujeto de derechos y obligaciones, debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político, sentando las bases de la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito, figura que en nuestro país es de difícil aplicación, como nos quedó demostrado en el pasado sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari, ya que fue extremadamente notorio el enriquecimiento de gente allegada al mandatario y vemos que no se ejerció ningún tipo de sanción en contra de ellos.

ARTÍCULO 112

TEXTO ORIGINAL

Artículo 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

TEXTO REFORMADO

29 de julio de 1987
REFORMADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 comete un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Este artículo también se reformó el 28 de diciembre de 1982, cambiando totalmente su texto para así complementar al artículo 111, en lo referente a la sujeción de los servidores públicos a sanciones penales.

ARTÍCULO 113

TEXTO ORIGINAL

Artículo 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

TEXTO REFORMADO

29 de julio de 1987

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El texto original de este artículo fue variado completamente por primera vez en la misma reforma del 28 de diciembre de 1982, precisando la naturaleza de las sanciones administrativas y procesales para ser aplicadas.

ARTÍCULO 114

TEXTO ORIGINAL

Artículo 114. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TEXTO REFORMADO

29 de julio de 1987
REFORMADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Su modificación, hecha en la misma fecha que los anteriores de este título, fue referente a consignar los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos.

ARTÍCULO 117

TEXTO ORIGINAL

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

TEXTO VIGENTE

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

DEROGADO D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966.

II. Derogado.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar

de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

REFORMADO D.O.F. 24 DE OCTUBRE DE 1942.
ADICIONADO D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1946.
REFORMADO D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.
Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

ADICIONADO D.O.F. 24 DE OCTUBRE DE 1942.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

En este artículo se habla de las prohibiciones que se imponen a las facultades de los estados, ya muchas de ellas han sido reservadas a la Federación. En la primer reforma se prohibía a los estados la emisión de cualquier tipo de títulos de deuda pública, también la posibilidad de gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama; en otra reforma se prohibió la posibilidad de concertar empréstitos (si no es para obras que incrementen sus ingresos).

En 1981, fue modificado, autorizando a los organismos descentralizados y a empresas públicas de estados y municipios para contraer obligaciones y empréstitos, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO 133

TEXTO ORIGINAL

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

TEXTO REFORMADO

29 de julio de 1987
REFORMADO D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En la presente reforma se señala expresamente que los tratados internacionales que debieran constituir al lado de la misma Constitución y de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, la **Ley Suprema de toda la Unión**, deberán estar de acuerdo con la propia Carta Fundamental.

ARTÍCULO 135

TEXTO ORIGINAL

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TEXTO REFORMADO

29 de julio de 1987

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

ADICIONADO D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1996.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este artículo se refiere precisamente a las reformas constitucionales, para ampliar la facultad de realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaratoria de aprobación respectiva, que era reservada en forma exclusiva al Congreso de la Unión. En nuestra opinión efectivamente, es muy importante adecuar la Constitución a las necesidades de la sociedad, por lo cual es muy importante la figura del Constituyente Permanente para hacer las modificaciones, adiciones, etc, que sean necesarias a fin de adecuar las leyes a las necesidades básicas. Pero en abuso de estas necesidades es que hemos estado viendo cometer a nuestros gobernantes las más grandes atrocidades en nombre de este artículo; claro que es muy necesario hacer notar que también se han hecho reformas adecuadas.

En nuestra opinión sería de gran beneficio hacer más exigente la forma en la que una ley pudiera modificarse o reformarse; es decir, tener el Congreso Permanente la plena seguridad de que la reforma o adición hecha es realmente para el beneficio de la sociedad y sobre todo, para la gente que más necesitada está de que realmente se apliquen leyes justas y que no solamente beneficien a los que todo lo tienen, y como hasta ahora lo hemos venido viendo, perjudiquen a los que nada tienen.

3. 2 LAS REFORMAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 26

TEXTO ORIGINAL

Artículo 26. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

TEXTO VIGENTE

REFORMADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de

los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Con relación a este artículo, el artículo 16 también con la fecha de 3 de febrero de 1983, recibió en su último párrafo, el antiguo contenido del 26, en materia de inviolabilidad militar del domicilio privado en época de paz, con el fin de consignar dentro de esa especie de subcapítulo económico, que con esta fecha se abría, un régimen de planeación democrática para el desarrollo de la economía nacional.

ARTÍCULO 131

TEXTO ORIGINAL

Artículo 131. Es facultad privativa de la federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o, que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Art. 117.

TEXTO VIGENTE

29 de julio de 1987
ADICIONADO D.O.F. 28 DE MARZO DE 1951.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la

circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

Por decreto del 30 de diciembre de 1950, publicado en el ***Diario Oficial de la Federación*** del 28 de marzo de 1951, fue adicionado el segundo párrafo de este artículo, a fin de autorizar al Ejecutivo a intervenir directamente en el proceso económico del país, regulando, para ello, el comercio exterior y la estabilidad de la producción nacional, siendo facultado ahora para restringir y prohibir las importaciones y las exportaciones.

Todo esto lo podemos ver actualizado en la firma del Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos y Canadá por el ex presidente Carlos Salinas de Gortari, que si bien tiene algunas ventajas para nuestro pueblo, hemos podido ver que son más las grandes desventajas que ello nos trae, ya que como es bien sabido, nosotros no podemos competir con esos países altamente desarrollados; lo cual sólo ocasiona que nosotros sigamos siendo únicamente mano de obra para ellos ya que en todas las cuestiones tanto de preparación, alimentación, educación, tecnología, etc., es clara la ventaja de ellos hacia nosotros.

ARTÍCULO 134

TEXTO ORIGINAL

Artículo 134. Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicadas en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TEXTO VIGENTE

29 de julio de 1987
REFORMADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles

en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La reforma del 28 de diciembre de 1982 modificó el texto de este artículo, ya que su redacción era la que apareció originalmente desde 1917. Esta reforma obedece al exacerbado y grotesco sistema de corrupción que se daba anteriormente con las adquisiciones y demás operaciones del gobierno federal y el Distrito Federal.

3.3 LAS REFORMAS SOCIALES

ARTÍCULO 6 *

TEXTO ORIGINAL

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

TEXTO VIGENTE

29 de julio de 1987
REFORMADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

* NOTA: Además de este artículo, se reformaron también, dentro de este renglón clasificatorio, los artículos 3, 4, 5, 27, 28 y 123; por ocuparnos de ello en su totalidad en nuestro próximo capítulo, a el remitimos al lector interesado.

A través de esta reforma se introdujo en nuestra carta fundamental la institución del **"derecho a la información"**, esto tomando como base "el mejoramiento de una conciencia ciudadana", lo cual es de ponerse en duda, ya que en primera instancia, tenemos que los medios de comunicación en estos momentos son claramente manipulados y en su momento hasta acaparados, de ahí que popularmente se diga que son "el cuarto poder".

Además podemos agregar al respecto que durante el sexenio de Carlos Salinas se dijo que la muerte de varios periodistas fue responsabilidad de él, y esto claramente lo podemos ver en la censura a que muchos escritores se enfrentan al no "alinearse", así como en los que reciben subsidios por el mismo gobierno que sale beneficiado con sus artículos o libros escritos.

3.4 LAS REFORMAS JUDICIALES

ARTÍCULO 17

TEXTO ORIGINAL

Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

TEXTO REFORMADO

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Esta reforma conservó los principios esenciales, dándoles una mejor redacción y agrupándolos en un orden distinto, y agregó también uno nuevo: "Las leyes fe-

derales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones", lo cual, podemos decir que, desafortunadamente, no funciona así; es decir, en nuestro derecho existen grandes fallas, pero no en las leyes escritas, sino en la aplicación que hacen los funcionarios públicos de estas leyes, ya que como hemos citado varias veces en todo este trabajo, nuestra Constitución de 1917, es una de las más hermosas y completas Constituciones que puedan existir en el mundo, pero precisamente con tantas reformas y su mala aplicación es que la han convertido en una de las más inaplicadas.

ARTÍCULO 18

TEXTO ORIGINAL

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

TEXTO REFORMADO

29 de julio de 1987
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965.
ADICIONADO D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales pa-

ra el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Las adiciones hechas a este artículo en lo referente a la prisión de mujeres y de menores así como a la celebración de convenios penitenciarios entre la Federación y los estados, se hicieron a su texto original en el año de 1965, tomando como base "la del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente", lo cual como podemos ver actualmente en los centros penitenciarios, no se cumple en lo absoluto, ya que empezando por las condiciones tanto insalubres como infrahumanas en las que se encuentran los reos en cuartos hacinados (hasta ocho en un cuarto donde originalmente debían únicamente estar dos personas), así como la alta criminalidad, drogas, violaciones y otros delitos que se cometen dentro, da como consecuencia que los reos en vez de salir reformados salen convertidos en verdaderos criminales.

3. 5 LAS CONTRARREFORMAS

Debido al sistema Constitucional adoptado por nuestro país, se tuvieron que hacer varias reformas a nuestra Constitución para rectificar algunas de las ya realizadas, esto con el fin de corregir las contradicciones en que se había caído.

¿Que hubo contradicciones en nuestra Carta Fundamental y que algunas de ellas pueden subsistir? Ciertamente. Todo esfuerzo sincero de síntesis, de separar de una concepción global algo para sintetizarlo con algo que se separa de otra concepción global, implica contradicciones, y nuestra Carta Magna es, por encima de todo, un sincero esfuerzo de síntesis entre libertad y justicia, progreso social y económico y gobierno del pueblo. Había que realizar una dicotomía para, sobre bases firmes, llegar a una síntesis. Por lo demás, cuando los objetivos superiores, los propósitos supremos se respetan, ellos dan en un cuerpo constitucional los criterios para resolver las contradicciones, según la mayor o menor jerarquía de los preceptos que entran en colisión.[2]

[2] Jesús Reyes Heroles: discurso en el LVIII aniversario de la promulgación de la Constitución mexicana: 5 de febrero de 1975.

De esta forma tenemos que el 30 de diciembre de 1946, el artículo 3° que desde 1934 había sustituido el sistema de educación laico imperante desde 1917, por una educación de tipo socialista, por más que lo fuera de nombre que de hecho, sería reformado en el sentido de devolver al artículo su sentido original, basando la educación mexicana ya no en esta concepción marxista, sino en el espíritu socio-liberal que habría de desembocar en el auténtico sentido de solidaridad social proyectado.

Asimismo, podemos mencionar la reforma hecha al artículo 43, del 16 de enero de 1935, que reintegró a la superficie patria al territorio de Quintana Roo, existente desde 1902, y que con dicha reforma en 1931 repartió su extensión entre los estados de Campeche y Yucatán. Así como la reforma al artículo 45, del 16 de enero de 1952, que restableció su texto original, después de las fallidas incursiones de 1931, 1934 y 1935, señalando los límites entre algunos estados y territorios: Baja California Norte y Sur, Yucatán, Quintana Roo y Campeche.

Con la reforma del 21 de septiembre de 1944 se suprimió la duración del periodo de encargo de seis años para los magistrados, que había sido establecida por reforma del 15 de diciembre de 1934, la cual sería reintroducida en la reforma del 19 de febrero de 1951.

De las reformas de mayor importancia en este sentido, fueron las hechas al artículo 83, ya que mucho se dice que pareciera que se hicieron para un sólo hombre.[3]

De este modo, tenemos la reforma del 22 de enero de 1927, cuya única finalidad fue la de preparar la reelección de Obregón, modificando el texto original, que textualmente expresaba que el titular del Ejecutivo nunca podría ser reelegido, en el sentido de que:

> No podrá ser reelecto [el presidente de la República], para el periodo inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente, sólo por un periodo más. Terminando el segundo periodo de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo.

Así como la reforma del 24 de enero de 1928, que no sólo alargó a seis años la duración del encargo del Ejecutivo, sino que estableció en forma más determinante, que:

> ... nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Después de la muerte de Obregón, se haría la reforma del 29 de abril de 1933, que además de consignar la prohibición en materia de "No reelección" al titular

---

[3] Cf. Jorge Sayeg Helú. *El Constitucionalismo Social Mexicano*, p. 808-809.

del Ejecutivo de la Unión, la haría extensiva, a los gobernadores de los estados (artículo 115):

> ... En ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Con estos ejemplos podemos corroborar lo citado en párrafos anteriores en lo referente a la manera, a veces un tanto irresponsable, de reformar las leyes, que data desde 1946, aproximadamente. Esta costumbre ha beneficiado únicamente ya sea a una persona o a un grupo de personas, sin importar el verdadero espíritu revolucionario y socio-liberal de nuestra Carta Magna y de los grandes ideales de nuestros próceres independentistas Hidalgo y Morelos, así como las ideas de Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga por mencionar sólo a algunos.

CAPÍTULO IV

LAS CONTRARREFORMAS CONSTITUCIONALES A PARTIR DEL AÑO DE 1983

LAS CONTRARREFORMAS CONSTITUCIONALES A PARTIR DEL AÑO DE 1988

Como lo hemos podido notar, es importante adecuar nuestra Constitución a la realidad y a las necesidades que van surgiendo en nuestra sociedad, pero dichos cambios deben ser siempre dentro de nuestros principios constitucionales de 1917: **SOCIO-LIBERALES** y no **NEO-LIBERALES**, como los hechos por Carlos Salinas de Gortari.

Efectivamente, muy doloroso ha sido para todos nosotros el fatídico sexenio de 1988-1994, donde gobernantes como Salinas, quien, con altos grados de estudio en el extranjero, pero con una ideología totalmente ajena e inoperante en un país como el nuestro, provocaron un brutal retraso económico, el cual afectó al 80% de la población ya que no tomó en cuenta experiencias históricas tan intensas y que también dejaran huellas en nuestro pasado histórico, como lo son el grave error de permitir la desmedida inversión extranjera, como en la etapa porfirista, y las exageradas privatizaciones.

De esta manera tenemos que las reformas hechas por Salinas, salvo algunas que sí parecieron ser acertadas, como la de la obligatoriedad de estudios hasta el nivel secundaria, son **contrarreformas**, pues ya que en su afán de incorporarnos al primer mundo dejó a un lado por completo los grandes sacrificios políticos y sociales de nuestro pueblo. Así vemos el grave error de reanudar relaciones con el Vaticano, del mismo modo, como daremos cuenta en el presente capítulo, de las mal hechas reformas a los artículos 130, 27 y 82 de nuestra Constitución.

Con estos antencedentes vemos comenzar el nuevo régimen de Ernesto Zedillo, que da inicio a su gobierno reformando todo el capítulo IV de la Constitución y haciendo otras reformas que al igual que su antecesor, son **verdaderas contrarreformas**, las cuales de la misma manera que el antiguo régimen, tienen a la gran mayoría de nuestra población viviendo en extrema pobreza.

ARTÍCULO 24

Así tenemos la reforma hecha al artículo 24, el cual en su TEXTO ORIGINAL decía:

> Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
>
> Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992.

> Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
>
> El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
>
> Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Esta reforma permite que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente y no exclusivamente en los templos, y aunque establece que para que se celebren fuera de éstos, deberán sujetarse a la ley reglamentaria, en mi opinión es muy delicado, ya que por las experiencias que hemos tenido en relación a la cuestión religiosa en nuestro país, sabemos que las leyes no son muy respetadas por algunos de los clérigos, cuestiones en las que ahondaremos en el artículo 130.

Es importante señalar que Carlos Salinas aseguró perfectamente la libertad al clero al agregar a este artículo que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

ARTÍCULO 35

TEXTO ORIGINAL

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley:

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país:
IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes: y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley:

REFORMADO D.O.F. 6 DE ABRIL DE 1990.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país:

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes: y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

A esta reforma hecha a la fracción III en la que el texto original decía "asociarse para tratar los asuntos políticos del país," Carlos Salinas le instituye las palabras "libre y pacíficamente", para que los ciudadanos tomen parte en los asuntos políticos del país.

Y a su vez, Ernesto Zedillo establece como prerrogativa ciudadana, la asociación individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

ARTÍCULO 36

TEXTO ORIGINAL

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

REFORMADO D.O.F. 6 DE ABRIL DE 1990.

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Salinas Sustituye los padrones electorales, por el Registro Nacional de Ciudadanos, como un servicio de interés público cuya responsabilidad es estatal y ciudadana.

Zedillo Suprime la expresión "en el Distrito que le corresponda" al referirse a la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones populares.

ARTÍCULO 37

TEXTO ORIGINAL

Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente; y

III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
FE DE ERRATAS D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917.
REFORMADO D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934.
REFORMADO D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997.

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en

cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Con esta reforma Zedillo garantiza que no podrá privarse de la nacionalidad a ningún mexicano por nacimiento. Establece, como causal de la pérdida de la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, el residir durante cinco años continuos en el extranjero, asimismo prevé una ley reglamentaria sobre los casos de excepción de las fracciones II a la IV del apartado C).

ARTÍCULO 44

TEXTO ORIGINAL

Artículo 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

TEXTO REFORMADO

Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Esta reforma precisa que la Ciudad de México es el Distrito Federal, la sede de los Poderes de la Unión. En nuestra opinión esta es la razón de que existan tantos problemas, desde sobrepoblación, hasta la gran variedad de problemas que se generan por la concentración de poderes en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 55

TEXTO ORIGINAL

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas no se separan de sus cargos noventa dias antes del de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos:

REFORMADO D.O.F. 14 DE FEBRERO DE 1972.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
ADICIONADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos

Los secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y

ADICIONADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En esta reforma Zedillo fija un periodo de dos años de separación del cargo a

los Ministros como requisito para ser diputado, cuando en el texto anterior era de 90 dias únicamente.

ARTÍCULO 56

TEXTO ORIGINAL

Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoria de los votos emitidos.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.
REFORMADO D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoria. Para estos efectos, los partidos politicos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduria de primera minoria le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido politico que, por si mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Con fecha 2 de septiembre de 1993, durante el mandato de Salinas de Gortari, se reforma el número de senadores por cada Estado y D.F., y se establece que por cada entidad federativa, los partidos políticos deben registrar una lista con tres candidatos. Se reforma asimismo la renovación de la Cámara en elección directa cada seis años que originalmente era de cuatro, debiéndose al principio de "no reelección"; y con fecha 21 de agosto de 1996, Ernesto Zedillo Introduce la figura de los senadores de representación proporcional, en número de treinta y dos, los que serán elegidos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción: Plurinominal nacional.

ARTÍCULO 58

TEXTO ORIGINAL

Artículo 58. Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.
REFORMADO D.O.F. 14 DE FEBRERO DE 1972.
REFORMADO D.O.F. 29 DE JULIO DE 1999.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

En la reforma del día 27 de julio de 1999, hecha por Ernesto Zedillo, se reduce el requisito de edad para ser Senador, de treinta a veinticinco años cumplidos el día de la elección.

ARTÍCULO 60

TEXTO ORIGINAL

Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.
REFORMADO D.O.F. 22 DE ABRIL DE 1981.
REFORMADO D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986.
REFORMADO D.O.F. 6 DE ABRIL DE 1990.
REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de

acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

La importancia de este artículo consiste en que son los legisladores, los representantes más inmediatos del pueblo, y con él se evita que en el acto relevante de su composición intervengan entidades ajenas. Con la reforma hecha por Salinas se precisa el número de integrantes del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados que será el de 100 presuntos diputados propietarios, así como establece que el Tribunal Federal Electoral será el órgano ante el cual se podrán impugnar estas acciones.

ARTÍCULO 89

TEXTO ORIGINAL

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.
REFORMADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

REFORMADO D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

REFORMADO D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

REFORMADO D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944.

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

DEROGADO D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

IX. Designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República;

REFORMADO D.O.F. 11 DE MAYO DE 1988.

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

REFORMADO D.O.F. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923.

XI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;

REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

REFORMADO D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

ADICIONADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.
DEROGADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993.

XVII. Derogada;

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

DEROGADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

XIX. Derogada;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Este artículo, que se refiere a las facultades y obligaciones del titular del Ejecutivo, ha sido reformado y adicionado en varias ocasiones para poder actualizarlo. De este modo tenemos que por reforma de Salinas del 21 de octubre de 1993 donde se reforma la fracción II y se deroga la fracción XVII, se suprime la facultad de nombramiento del titular del D.F. y de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; reforma que si actualizamos, causa grandes problemas o contradicciones. Por ejemplo, en la actualidad, el Jefe de Gobierno del D.F. es de otro partido político lo cual trae como consecuencia que en muchas de sus decisiones existan controversias entre ambos.

Zedillo reforma las fracciones II, IX, XVI y XVIII, el 30 de diciembre de 1994 en las cuales se da facultad al Presidente para nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuya remoción no esté determinada de otro modo en las leyes.

Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República, en mi opinión es una reforma muy importante, ya que al tener el presidente el poder de designar a los funcionarios mencionados, no hay una verdadera autonomía de poderes ya que si no "se acatan" las "recomendaciones" hechas por el Presidente se puede correr el riesgo de perder el empleo obstruyendo con esto la plena autonomía en las decisiones de dichos funcionarios.

ARTÍCULO 93

TEXTO ORIGINAL

Artículo 93. Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 31 DE ENERO DE 1974.
ADICIONADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Artículo 93. Los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al procurador general de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Este artículo se refiere a los informes y comparecencias de los colaboradores más inmediatos del titular del Ejecutivo, ante el Legislativo de la Unión.

La reforma hecha al segundo párrafo el 30 de diciembre de 1994 fue para facultar a cualquiera de las Cámaras para citar a los Secretarios de Estado, para que informen cuando se deba discutir una ley o se estudie un negocio de sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 108

TEXTO ORIGINAL

Artículo 108. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado

por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Con la reforma a este artículo, se inician las que en su momento fueron hechas a todo el título cuarto, cambiando el rubro genérico a este título, para intentar acabar con la corrupción. De este modo, con fecha 30 de diciembre de 1994, se agrega al segundo párrafo: "los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales".

Y con fecha 21 de agosto de 1996, incorpora a los Servidores del Instituto Federal Electoral al Título de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 110

TEXTO ORIGINAL

Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación.

por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a los dispuesto en el artículo anterior.

TEXTO REFORMADO

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En esta reforma se adiciona al Consejo de Judicatura, y en la segunda reforma, se incorporan como sujetos de juicio político al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Federal Electoral.

Como en otros casos, vemos que estas reformas son inaplicables ya que las amargas experiencias que hemos vivido en relación a la nula aplicación de la ley en contra de los funcionarios corruptos que hemos tenido sobre todo en estos dos últimos periodos presidenciales, han hecho sentir a todos, que los funcionarios públicos en nuestro país son intocables y que pueden cometer una serie de delitos que aunque están perfectamente sancionados por nuestra Carta Fundamental, estas sanciones no les son aplicadas.

ARTÍCULO 111

TEXTO ORIGINAL

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oir al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquel la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.
REFORMADO D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia

absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En esta reforma, al igual que en la anterior, se adicionan los Consejeros de la Judicatura Federal, y en la segunda, se adicionan a su texto las figuras de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 4°.

De este modo tenemos la reforma hecha al artículo 4° que en su **TEXTO ORIGINAL** decía:

Artículo 4°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.
ADICIONADO D.O.F. 18 DE MARZO DE 1980.
ADICIONADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.
REFORMADO D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983.

ADICIONADO D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992.
ADICIONADO D.O.F. 28 DE JUNIO DE 1999.

Artículo 4°. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

De gran importancia es mencionar la vinculación existente entre el artículo 4° y el 123 que, aparte de garantizar en forma específica la percepción del producto del trabajo por parte de quien lo realiza, incluye una amplia variedad de disposiciones protectoras al trabajador, considerado como parte importante de una clase social.

La reforma hecha a este artículo el 27 de enero de 1992 por Salinas de Gortari, incorpora expresamente la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta incorporación es acertada, pero notoriamente incongruente en la realidad, como lo podemos ver con lo que sucede con los chiapanecos; que en pleno siglo XX seguían muriéndose de enfermedades como la diarrea o gripas y las condiciones deplorables y de paupérrima miseria en que viven, todo por la negligencia y la gran corrupción que al igual que en los estados de Guerrero y Oaxaca, existe en los gobernantes.

Con fecha 23 de junio de 1999, Erenesto Zedillo adicionó un párrafo en el que

establece el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Al igual que el párrafo anterior, esta adición me parece acertada, aunque de imposible cumplimiento ya que en los momentos por los que atraviesa nuestro país, donde actualmente el 80% de la población vive en condiciones de extrema pobreza, es imposible hablar de algún tipo de desarrollo o bienestar ya que ni siquiera podemos hablar de lograr cubrir las necesidades básicas de la gran mayoría de las familias mexicanas.

ARTÍCULO 28

TEXTO ORIGINAL

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
ADICIONADO D.O.F. 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.
DEROGADO D.O.F. 27 DE JUNIO DE 1990.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993.
FE DE ERRATAS D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 2 DE MARZO DE 1995.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.
Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Derogado.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo

de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.
El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitu-

ción y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

La reforma hecha el 18 de agosto de 1993 por Salinas de Gortari, en la cual se reforma el párrafo cuarto; se recorren los párrafos sexto a décimo, en los cuales se establece la autonomía del banco central.

Con fecha 1 de marzo de 1995, Zedillo hace la reforma al párrafo cuarto, la cual hace susceptibles de concesión a los ferrocarriles y las comunicaciones vía satélite.

ARTÍCULO 123

TEXTO ORIGINAL

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:
I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo

como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.
XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten: por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para

prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideraras como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el

último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.
XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
REFORMADO D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960.
ADICIONADO D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 1978.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

REFORMADO D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

REFORMADO D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación: gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

REFORMADO D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.
REFORMADO D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1986.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

REFORMADO D.O.F. 4 DE NOVIEMBRE DE 1933.
REFORMADO D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a). Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b). La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de

capitales:

c). La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen:

d). La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares:

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley; y

f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas:

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda:

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

REFORMADO D.O.F. 14 DE FEBRERO DE 1972.
ADICIONADO D.O.F. 9 DE ENERO DE 1978.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

REFORMADO D.O.F. 9 DE ENERO DE 1978.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1938.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

REFORMADO D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

REFORMADO D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán

exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia:

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante:

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo:

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal:

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados:

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa:
g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirsele de la obra: y

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores:

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios:

REFORMADO D.O.F. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados; y

ADICIONADO D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 1942.
REFORMADO D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.
ADICIONADO D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1975.
FE DE ERRATAS D.O.F. 17 DE MARZO DE 1975.
REFORMADO D.O.F. 9 DE ENERO DE 1978.
FE DE ERRATAS D.O.F. 13 DE ENERO DE 1978.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 27 DE JUNIO DE 1990.

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;
4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica:

10. Cementera:
11. Calera:

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas:

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos:

14. De celulosa y papel:

15. De aceites y grasas vegetales:

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello:

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello:

18. Ferrocarrilera:

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera:

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los

centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente;

ADICIONADO D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

REFORMADO D.O.F. 27 DE NOVIEMBRE DE 1961.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su

trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley:
X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte:

b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley:

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles:

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley:

e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y

REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 10 DE NOVIEMBRE DE 1972.

f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y

adjudicarán los créditos respectivos:

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última:

ADICIONADO D.O.F. 10 DE NOVIEMBRE DE 1972.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remocion de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

ADICIONADO D.O.F. 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 27 DE JUNIO DE 1990.
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993.

XIII bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado; y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En reforma hecha el 26 de junio de 1990, en el inciso a) de la fracción XXXI se

incluye el término "servicios" y al final de la misma fracción se agrega un número 22 denominado "Servicios de Banca y Crédito".

Se elimina al Banco Central de la Disposición.

En la fracción XIII bis, apartado "B" se establece que el Banco Central y las Entidades de la Administración Pública adscrita al Sistema Bancario Nacional se regirán en cuanto a las relaciones laborales conforme a lo dispuesto por el apartado 3.

Con fecha 30 de diciembre de 1992, Zedillo establece en su reforma que el Consejo de la Judicatura Federal resolverá conflictos laborales entre ella y sus empleados.

Y la reforma hecha el 4 de marzo de 1999, dice que los Agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales se regirán, en lo relativo a sus relaciones laborales con el Estado, por sus propias leyes.

Prevé también que los miembros de las instituciones policiales, podrán ser removidos si no cumplen con los requisitos que las leyes señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, en su caso, sólo procederá la indemnización.

Como podemos ver, las reformas hechas a este artículo, afortunadamente, no han tocado los derechos que consagra a favor de los trabajadores el mismo, ya que es uno de los grandes orgullos que para nuestro pueblo obtuvo la Revolución Mexicana en la que tanta sangre se derramara por obtener estos derechos sociales de los campesinos y de los obreros. Y aunque mucho se ha escuchado a través de los medios de comunicación, la presión que se ha venido ejerciendo para hacer las reformas necesarias que se adecuen a las necesidades de nuestros vecinos del norte (ya que para algunos nuestra Ley Federal del Trabajo favorece mucho a los empleados, lo cual no es conveniente para casos como el "T.L.C." o bien, para la globalización mundial). Hasta estos momentos afortunadamente han subsistido estos derechos a las mencionadas presiones, aun con la ideología del Presidente Zedillo que ha manifestado en reiteradas ocasiones estar de acuerdo con la integración de nuestro país a la mencionada globalización.

Es fundamental hacer notar que debido a la gran importancia que revisten los derechos sociales que consagra el presente artículo, no debemos permitir que se hagan reformas que contravengan el espíritu social del mismo, solo para tutelar intereses que únicamente beneficien a determinados grupos de la sociedad, por ejemplo, a modelos neo-liberalistas que se nos han venido imponiendo en últimas fechas.

En lo referente a las reformas judiciales tenemos las siguientes:

ARTÍCULO 19

TEXTO ORIGINAL

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre

dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La reforma hecha por Salinas instituye el término de setenta y dos horas para que el indiciado sea puesto a disposición. Incluye más condicionantes para la detención judicial y sanciona por prolongar la detención. Ordena la recepción de la constancia del auto de formal prisión por parte de los custodios.

Esta reforma es muy positiva ya que tenemos antecedentes de la policía judicial en cuanto a los malos tratos que tienen al momento de detener al indiciado y con ella se salvaguardan los derechos del mismo.

ARTÍCULO 20

TEXTO ORIGINAL

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 2 DE DICIEMBRE DE 1948.
REFORMADO D.O.F. 14 DE ENERO DE 1985.
REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

REFORMADO D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996.

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohiba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia; el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;

FE DE ERRATAS D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden

público o la seguridad exterior o interior de la nación:

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso:

REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa:

REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

ADICIONADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Las reformas hechas a este artículo son de beneficio para los procesados, porque se instituye que la confesión que no se haga ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de defensor carece de valor probatorio. También se establecen las garantía de informar desde el inicio del proceso los derechos constitucionales y la comparecencia del defensor de oficio en todos los actos, los

cuales instituyen garantías durante la averiguación previa. En el último párrafo se garantiza la asesoría jurídica a la víctima u ofendido. Como en el artículo anterior, esta reforma tiene mucha importancia ya que el trato que se les da a los procesados ha sido motivo de mucha polémica en la actualidad.

ARTÍCULO 22

TEXTO ORIGINAL

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos y multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996.
ADICIONADO D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.
No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido

asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo el procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Estas reformas hechas por Zedillo establecen cuándo no se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de bienes, para el pago de la responsabilidad civil por la comisión de un delito impuestos o multas, así como en el caso de enriquecimiento ilícito, delitos de delincuencia organizada o el de aquellos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia.

Así mismo es de gran beneficio en la parte referente a que no serán aplicados en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de algún delito, cuando estos se hubieran transferido a terceros que acrediten ser poseedores o adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 110

TEXTO ORIGINAL

Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a los dispuesto en el artículo anterior.

TEXTO REFORMADO

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de

Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Las reformas realizadas a este artículo por Ernesto Zedillo, adicionan al Consejo de la Judicatura como sujeto de juicio político, así como al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, siendo favorable esta reforma, como algúnas otras. Hemos visto que en nuestro país nunca se le ha hecho juicio político a ninguno de los funcionarios públicos que son acreedores al mismo; sin embargo, vemos que muchas personas están cumpliendo condenas que no merecen o en su defecto esperando hasta años para que se les dicte una sentencia que en la mayoría de las veces suele ser injusta.

4.1 LAS CONTRARREFORMAS DURANTE EL SEXENIO GUBERNAMENTAL DE CARLOS SALINAS DE GORTARI

Uno de los sexenios más discutidos en la historia de nuestro país es sin duda el de Salinas de Gortari, pues mientras que él nos hizo creer que avanzábamos hacia el primer mundo, la realidad era otra. Miles de mexicanos en pobreza extrema, así como un sin número de privatizaciones que únicamente favorecían a un grupo muy pequeño de mexicanos cercanos a él. Pero en mi consideración, lo más grave que ocurrió durante su mandato, fueron, sin duda, las reformas o mejor dicho, las contrarreformas que hiciera a nuestra Carta Fundamental.

En efecto, dichas reformas acaban con el carácter social de nuestro constitucionalismo, esto, obedeciendo a los estudios realizados por Salinas en el extranjero.

Las **reformas sociales**, son en mi opinión, de las más importantes hechas a nuestra Constitución , pues en la de 1917 fue donde se plasmaron todos los ideales y convicciones revolucionarias que llevaron a nuestros grandes insignies como Hidalgo y Morelos, un siglo antes, a tomar las armas con la esperanza de que después de haber pasado 300 años de vejaciones e inombrables sufrimientos causados por los conquistadores, poder al fin dar tierra a los que realmente la trabajan, establecer una justa distribución de la riqueza, etc.

De este modo, tenemos la reforma hecha al **artículo 3°**, el cual en su TEXTO ORIGINAL decía:

> Artículo 3°. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:
>
> I -Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico. Luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
>
> a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundadoen el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
>
> B) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económico y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero, por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener, previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación, en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los parrafos inicial, I y II del presente articulo y además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- Toda la educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educacion en toda la República, expedirá leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados ylos Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

El **TEXTO REFORMADO** dice:

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1934.
REFORMADO D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1946.
ADICIONADO D.O.F. 9 DE JUNIO DE 1980.
REFORMADO Y DEROGADO D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992.
REFORMADO D.O.F. 5 DE MARZO DE 1993.

apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Este artículo, en su texto original, establecía el régimen al que queda sujeta la educación nacional; tanto la que está a cargo del Estado, como la impartida por los particulares. Como podemos ver, contiene garantías sociales, ya que el régimen educativo que establece es con el propósito de hacer que todo el pueblo mexicano se entere de todos los grados de la cultura. Cabe destacar que toma en cuenta que los derechos del niño y del joven corresponden también a la niñez y a la juventud, a las que protege como clases sociales.

El art. 3º de la ***Constitición de 1857***, postuló que la enseñanza era libre, pero imponía dos obligaciones al Estado: que fuera laica la educación en los establecimientos oficiales, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental de los propios establecimientos. La declaración de plena libertad educativa era real, puesto que no había ninguna restricción sobre los particulares; en el Con-

greso de 1916 se agregaron obligaciones para el Estado y severas restricciones para los particulares, asi como la obligación de que fuera laica la educación de los establecimientos oficiales y gratuita la enseñanza primaria en todos los planteles. Al exigir a los particulares que fuera laica la enseñanza primaria, elemental y superior impartida por ellos, sujetó a la vigilancia oficial el establecimiento de las escuelas primarias privadas y, finalmente, prohibió que las corporaciones religiosas o los ministros de los cultos establecieran o dirigieran escuelas de este grado.

Después de exponer lo anterior me parece inadmisible la reforma hecha por Carlos Salinas de Gortari el 27 de enero de 1992, en la cual suprime la discrecionalidad del Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares, pero la más grave es donde suprime la restricción a las corporaciones religiosas para impartir la educación primaria, secundaria y normal, y se amplía a todos los particulares la oportunidad de impartir la educación a todos sus niveles.

Como todos sabemos, en nuestro la país, la religión católica, muchas de las veces la usan algunos religiosos (salvo alguna que otra honrosa excepción), como medio para extorsionar, enajenar y fanatizar a todos los pobladores; esto es, ya desde los primeros capítulos de este trabajo dejé asentado que desde la época de la conquista la religión fue utilizada con las famosas encomiendas, para tratar como bestias a los indígenas, y con la referida reforma únicamente retrocedemos al suprimir dicha restricción a las corporaciones religiosas, ya que es bien sabido que en las escuelas donde se imparte la religión como materia, muchas de las veces en lugar de favorecer a los estudiantes los afecta.

Es importante mencionar que la reforma hecha el 4 de marzo de 1993, en donde se obliga al estado —Federación, Estados y Municipios— a impartir la educación primaria, secundaria y normal, o sea, que se adiciona como obligación la educación secundaria, es realmente favorable, ya que en el texto original únicamente era obligatoria la educación primaria. En efecto, esta adición es un adelanto para los niños y jóvenes ya que como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, la educación obligatoria para todos los niños en edad escolar la encontramos como un importante antecedente desde los aztecas donde había centros especiales dedicados a la educación de todos los niños.

En 1917, se confirió originalmente al Estado el desempeño de la tarea educativa, concebida como función social; se reservó a los particulares la facultad precaria para la realización de dicha tarea, se confirmó y amplió la prohibición para que las entidades religiosas participen en la enseñanza, se otorgó al Estado facultad discrecional para reconocer o desconocer la validez de estudios hechos en planteles privados, y por último, se concedieron facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia educativa.

ARTÍCULO 5°.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 5°. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles, y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.
El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 17 DE NOVIEMBRE DE 1942.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 6 DE ABRIL DE 1990.
REFORMADO D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992.

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Con fecha 27 de enero de 1992 suprime del párrafo quinto la prohibición a establecer órdenes monásticas, o cualquiera que sea su denominación y la profesión de votos religiosos. Con este grave retroceso únicamente se le da más poder al clero, que utiliza, como ya lo he reiterado en varias ocasiones, el fanatismo de la mayor parte de nuestra población enajenándola aun más; esta reforma se relaciona con la hecha también al artículo 130 del cual daremos detalle más adelante.

ARTÍCULO 27

TEXTO ORIGINAL

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios: para el desarrollo de la pequeña propiedad: para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables: para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria: yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas: los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos: los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes: los combustibles minerales sólidos: el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional: las de las lagunas y esteros de las playas: las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes: las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados: las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal: las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados: las aguas que se extraigan de las minas: y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la ex-

tensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuanto su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces,

siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tacito por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enagenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que

existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a). En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

(b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enagenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

(e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 10 DE ENERO DE 1934.
ADICIONADO D.O.F. 9 DE NOVIEMBRE DE 1940.
REFORMADO D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1945.
ADICIONADO D.O.F. 2 DE DICIEMBRE DE 1948.
REFORMADO D.O.F. 20 DE ENERO DE 1960.
ADICIONADO D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1960.
FE DE ERRATAS D.O.F. 7 DE ENERO DE 1961.
ADICIONADO D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1975.
ADICIONADO D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1976.
REFORMADO D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1976.
REFORMADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.
REFORMADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organiza-

ción y explotacion colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los re-

cursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo

de sus embajadas o legaciones:

REFORMADO D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

REFORMADO D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

REFORMADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada:

REFORMADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1937.
REFORMADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más

tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria:

VIII. Se declaran nulas:

a). Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas:

b). Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población; y

c). Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

ACLARACION D.O.F. 3 DE MARZO DE 1934.
REFORMADO D.O.F. 12 DE FEBRERO DE 1947.
DEROGADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

X. Derogada;

REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
DEROGADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

XI. Derogada;

DEROGADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

XII. Derogada;

REFORMADO D.O.F. 12 DE FEBRERO DE 1947.
DEROGADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

XIII. Derogada;

DEROGADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

XIV. Derogada;

REFORMADO D.O.F. 12 DE FEBRERO DE 1947.
REFORMADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.
Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se

reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

DEROGADO 6 DE ENERO DE 1992.

XVI. Derogada;

REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

ADICIONADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.
ADICIONADO D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.
Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administra-

ción de justicia agraria. la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o. en los recesos de ésta. por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria. y

ADICIONADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral. con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional. y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra. con obras de infraestructura. insumos. créditos. servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria. su industrialización y comercialización. considerándolas de interés público.

Este artículo, que antes de las contrarreformas salinistas fuera uno de los más grandes orgullos de los ideales de corte social de nuestros ilustres revolucionarios, es de los más importantes de nuestra Constitución, ya que en él se plasman los grandes logros alcanzados, y por los que tanta sangre se derramara, para lograr, lo que tal parece que nuestro expresidente olvidó. Desde el 5 de diciembre de 1810, el gran ilustre Miguel Hidalgo expidió un Bando ordenando **"la entrega de tierras a los naturales para su cultivo"**, en los ***SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN*** de Morelos en el año de 1813, clamando por moderar la opulencia de los muchos. "aumentando el jornal del pobre".

Asi como también olvidó al ilustre Castillo Velasco: "Adaptar la Constitución a nuestras necesidades sociales"; a Ponciano Arriaga, quien insistió en que las bases de la ***Constitución de 1856*** fueran sobre "Una Ley de la Tierra"; a Isidoro Olvera quien afirmaba que : "La tierra debe pertenencer a todos los hombres", e Ignacio Ramirez, que defendia ante todo el "privilegio de los débiles".

También es de gran orgullo mencionar las actuaciones en el Congreso Constituyente de 1916-1917 de Francisco Mújica, quien estando bajo las órdenes de Lucio Blanco, procedieran ambos a hacer el primer reparto de tierrras, Heriberto Jara, caracterizándose por defender las causas de los más débiles y necesitados de la sociedad; y por último, la brillante actuación de Pastor Rouaix quien preocupado por dar a la Revolución un instrumento legal para fundamentar los repartos de tierra, fue quien elaboró nuestra primera ley agraria, siempre pensando en el obrero y el campesino.

Y muy importante es mencionar al que para muchos ha sido el padre de este artículo: Emiliano Zapata, quien siempre defendió el derecho del hombre a poseer un pedazo de tierra, apoyado en el justo reparto de la misma, por lo cual siempre estuvo a la defensa de los campesinos.

Podemos inferir entonces, que todos estos verdaderos revolucionarios tenían ideas de gran contenido social, aún antes de las ideas liberales, y que realmente

lucharon por el problema agrario en México. También vemos que con estas reformas, lejos de avanzar en beneficio de los que menos tienen, más los perjudican, como lo podemos ver con la reforma hecha el 3 de enero de 1992, con la cual se da por terminado el reparto agrario y se crean los tribunales agrarios, ya que habían grandes cantidades de latifundios simulados, a los cuales no quiso tomar en cuenta, introduciendo un capitalismo agrario. Reconociendo la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas y suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces y la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones.

En este mismo artículo, insiste este mandatario, en conferir poder "amplísimo" al clero, otorgándole con fecha 27 de enero de 1992, capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. Así se da a las asociaciones religiosas la oportunidad para lo que actualmente podemos corroborar: los jerarcas de la iglesia viviendo en la opulencia en aras de las limosnas (diezmos) de sus fieles. Esto sobre todo podemos verlo en los estados de la república donde existen más "fieles católicos" que prefieren dar la correspondiente limosna antes de satisfacer sus propias necesidades.

ARTÍCULO 82

Otra de las nefastas reformas o más bien, contrarreformas, hechas por este mandatario, fue la hecha al artículo 82 fracción I, el cual en su **TEXTO ORIGINAL** decía:

> Artículo 82 Para ser Presidente se requiere:
>
> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
>
> II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
>
> III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
>
> IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
>
> V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.
>
> VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

REFORMADO D.O.F. 1 DE JULIO DE 1994.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

ADICIONADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

REFORMADO D.O.F. 8 DE ENERO DE 1943.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

REFORMADO D.O.F. 8 DE ENERO DE 1943.
REFORMADO D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974.

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Con esta contrarreforma hecha el 30 de junio de 1994, suprime el requisito de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, por el de ser hijo de madre o padre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años. En cuestiones como ésta, es donde podemos comprobar lo que en párrafos anteriores menciono, que muchas de las reformas hechas a nuestra Carta Magna son creadas con el único interés de beneficiar a una sola persona sin importar el perjuicio de la gran mayoría de la población, ya que por simple lógica esta reforma ¿a quién beneficiaría? Como tanto fue dicho por algunos periodistas, era en beneficio de

un colaborador muy cercano a Salinas.

En efecto, como hemos podido ver a lo largo de la historia política de nuestro país, antes de esta contrarreforma, todos los presidentes que habían gobernado, a pesar de tener padres mexicanos, y aunque se supone que conocen la historia y los graves problemas por los que atraviesa nuestro país, no han hecho más que agravar la situación. No podemos concebir como sería la gubernatura extranjerizante a que dicha reforma induce; además, por ningún motivo podemos dejar a un lado las crueles y sanguinarias luchas de nuestro movimiento armado para el logro de este requisito de que ambos progenitores tengan la mexicanidad por nacimiento.

Tendría alguna justificación esta reforma si nuestro país se hubiera integrado por emigrantes, pero para el nuestro, que como he señalado en el primer capítulo tiene grandes antecedentes desde los antiguos aztecas, no es dable dicha contrarreforma.

ARTÍCULO 130

Otra de las aberrantes contrarreformas y en mi opinión de las más peligrosas, es la que hizo en el artículo 130, devolviéndole al clero las facultades que debido al gran abuso, le serían suprimidas, como lo podemos ver en el **TEXTO ORIGINAL** el cual dice:

> Artículo 130 Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.
>
> El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.
>
> El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
>
> La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
> La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
>
> Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.
>
> Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.
> Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por

nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992.

Artículo 130 El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para he-

redar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Es necesario, aunque parezca repetitivo, recordar cómo nuestro pueblo ha sido presa fácil del clero desde la conquista. Si bien es cierto que hubo algunas grandiosas excepciones desde aquélla época con algunos frailes que realmente hicieron acertadas labores en su evangelización con los indígenas (como en el caso de Fray Bartolomé de las Casas y Francisco Vasco de Quiroga), también lo es, que la gran mayoria de ellos únicamente los utilizaban como bestias de carga con las llamadas encomiendas, que eran tratos realmente inhumanos, así como los grandes despojos y destrucciones de los que fuimos victimas desde aquel entonces.

Siempre hemos sido un pueblo "católico, apostólico y romano", o sea, presa fácil de las ignominias y tretas del clero que lejos de ayudar a que realmente seamos un pueblo en vias de desarrollo nos han hecho retroceder en las cuestiones más importantes de cualquier nación. Por ejemplo, un grave problema que estamos hoy padeciendo es la explosión demográfica, en el cual la iglesia católica alienta a seguir procreando "los hijos que dios te mande" y además enjuicia las cuestiones del aborto y todo lo que ello conlleva con las declaraciones tan absurdas que los más altos representantes de la iglesia hacen en los medios de comunicación, siempre alentando a las mujeres a la procreación. En parte esto se debe al poder que Salinas les dio al restablecer la personalidad jurídica para las iglesias y agrupaciones religiosas, así como su capacidad para heredar, desapareciendo dos de los grandes principios, que son: el de no reconocer personalidad alguna a la iglesia católica, y el de no conferir derechos políticos a los ministros de los cultos; ignorando completamente el principio Juarista de la separación entre la iglesia y el estado, ya que al igual que en aquélla época, al no ser suficiente este principio para detener los desmanes del clero por lo que el Congreso Constiituyente de 1916-1917, establece una supremacía de éste sobre aquélla, soslayando todo lo anterior, Salinas otorga gran poder a un estado extranjero como lo es el Vaticano.

4.2 LAS CONTRARREFORMAS DURANTE EL SEXENIO GUBERNAMENTAL DE ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN

Como todos sabemos, Ernesto Zedillo, al igual que Salinas, al haber obtenido grados de estudio en el extranjero, inició su régimen presidencial siguiendo el mismo corte de éste por lo que las reformas que él hizo también las podemos llamar contrarreformas como lo son las siguientes:

ARTÍCULO 16

Al artículo 16, que su **TEXTO ORIGINAL** era:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

TEXTO REFORMADO

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacia de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

En esta reforma adiciona dos párrafos en los cuales autoriza la intervención de cualquier comunicación privada, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Ministerio Público de la autoridad correspondiente. Con esto tenemos que en el contexto de todo el capítulo de garantías individuales se colige que la garantía tutelaba la privacidad de las comunicaciones, y con la reforma que constituye una grave y flagrante violación se permite la intervención de éstas.

ARTÍCULO 28

TEXTO ORIGINAL

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una

ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
ADICIONADO D.O.F. 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.
DEROGADO D.O.F. 27 DE JUNIO DE 1990.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993.
FE DE ERRATAS D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 2 DE MARZO DE 1995.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de

sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Derogado.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legisla-

turas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

La reforma hecha a este artículo el 1 de enero de 1995, hace susceptibles de concesión a los ferrocarriles y las comunicaciones vía satélite, continuando con el grave proceso privatizador del que fuimos víctimas en el anterior régimen y que como siempre, únicamente beneficia a una pequeña minoría, porque como lo podemos ver, en algunas ocasiones las privatizaciones resultan benéficas porque se pueden aprovechar más al momento de invertir dinero de los particulares, pero generalmente los costos de estos servicios privatizados llegan a ser tan altos que la gran mayoría de la población ya no puede utilizarlos y con esto podríamos decir que hasta se aumenta más la delincuencia ya que los grandes servicios con los que ahora contamos no corresponden al nivel social del 80% de la población que vive en la miseria.

ARTÍCULO 30

Asimismo tenemos la reforma hecha al artículo 30 en materia de mexicanidad, el cual en su **TEXTO ORIGINAL** decía:

Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de

padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

A. Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B. Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C. Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

REFORMADO D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1969.
REFORMADO D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización: y

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.
REFORMADO D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En esta reforma dispone de manera expresa, que serán mexicanos por nacimiento: los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional. De esta forma da oportunidad de votación a extranjeros descendientes de mexicanos. Con esto y las modificaciones que también durante este sexenio se hicieron en materia electoral, podemos observar que es un factor muy importante que podria decidir sobre las elecciones, asi como un elemento que facilita o más bien induce a los miles de indocumentados que día con día emigran, con todos los riesgos que ello implica, hacia nuestro vecino pais del norte en busca de oportunidades de mejorar sus condiciones de vida al no poder encontrar aqui ninguna oportunidad para ello.

ARTÍCULO 32

TEXTO ORIGINAL

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1934.

REFORMADO D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944.
REFORMADO D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997.

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Al igual que el artículo anterior, la reforma hecha a éste, el 7 de marzo de 1997, prevé una ley que regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad, para evitar conflictos por doble nacionalidad, trayendo con esto las nefastas consecuencias ya mencionadas.

ARTÍCULO 41

El artículo 41, en su **TEXTO ORIGINAL** decía:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
ADICIONADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.
ADICIONADO D.O.F. 6 DE ABRIL DE 1990.
REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interes público; la ley determinará las formas especificas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30%

de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley; y

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En esta reforma, hecha el 2 de septiembre de 1993 por Salinas, se dispone que el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas serán regulados en la ley. Y se determina asimismo que el Tribunal Federal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, con lo cual se da cabida a una verdadera de-

mocracia en nuestro país, pues con la creación del I.F.E. como organismo autónomo en materia electoral y desligado del gobierno, pudimos ver que en las pasadas elecciones (del 2 de julio del 2000) vivimos un cambio que todavía no podemos saber si será en beneficio o en perjuicio nuestro, pero notamos que al menos esta vez sí hubo respeto por la decisión ciudadana.

En la reforma hecha por Zedillo a este artículo, el 21 de agosto de 1996, se integran en una fracción los párrafos que aluden a los fines de los partidos políticos y su financiamiento, señalándose de manera expresa la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el financiamiento de los mismos.

Esto en mi opinión es algo a lo que no podemos restar importancia ya que es un problema que quizá sea el punto medular de la grave problemática, que se vive en nuestro país, ya que al recibir los partidos políticos financiamiento de empresarios, aquéllos despúes tienen que "devolver el favor" y de aquí las grandes privatizaciones y los beneficios únicamente a la muy cerrada élite de empresarios y pequeños grupos de millonarios de nuestro país, como fue el caso de Teléfonos de México, en el pasado régimen presidencial.

ARTÍCULO 56

Así como la contrarreforma hecha al artículo 56 el cual en su TEXTO ORIGINAL decía:

> Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.
>
> La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1933.
REFORMADO D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

> Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el

segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Esta reforma introduce la figura de senadores de representación proporcional en número de 32, y con esta reducción no será posible contener a los enérgicos diputados.

ARTÍCULO 94

Las primeras contrarreformas hechas por Zedillo fueron las refentes al capitulo IV de la Constitutución, y fueron de las más significativas, ya que con éstas, lejos de ayudar al poder judicial, lo sometió a los otros dos poderes como podemos ver en la reforma hecha al artículo 94 con fecha 30 de diciembre de 1994, el cual en su **TEXTO ORIGINAL** decia:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este articulo.

El **TEXTO REFORMADO** dice:

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.

REFORMADO D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1934.
REFORMADO D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944.
REFORMADO D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951.
FE DE ERRATAS D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951.
REFORMADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967.
REFORMADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1999.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el

Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Con esta reforma se adiciona la figura del Consejo de la Judicatura Federal. Esto, en vez de coadyuvar a su independencia y autonomía, ha venido ayudando a su mayor sometimiento a los otros dos poderes, así como la enorme fractura que hizo en la disminución de sus miembros integrantes, que de 21 la redujo a únicamente 11 Ministros y sin contar con los 5 supernumerarios, los cuales ya desaparecieron como figura judicial. Es necesario resaltar la importancia que reviste el poder Judicial en nuestro país, ya que es el encargado de impartir justicia aplicando la ley al caso concreto, y con esta serie de contrarreformas únicamente lo somete ya no sólo a las decisiones del Ejecutivo, sino también al Legislativo, en un acto de "totalitarismo" del cual se derivan varios de los problemas más graves que existen en la impartición de justicia en nuestro país.

ARTÍCULO 96

TEXTO ORIGINAL

Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.

REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.

ARTÍCULO 97

TEXTO ORIGINAL

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta

respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.
La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar e ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de lós Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto." Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928
REFORMADO D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1940.
REFORMADO D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951.
REFORMADO D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977.
REFORMADO D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.
REFORMADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
REFORMADO D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1999.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de

elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.
La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hiciereis así, la nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO 98

TEXTO ORIGINAL

Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel, y hace la elección correspondiente.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.
REFORMADO D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951.
FE DE ERRATAS D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951.
REFORMADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
ADICIONADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ARTÍCULO 99

TEXTO ORIGINAL

Artículo 99. El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II

del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

ARTÍCULO 100

TEXTO ORIGINAL

Artículo 100. Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

TEXTO REFORMADO

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928.
ADICIONADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967.
REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
REFORMADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1999.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de

excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

En estos artículos (del 96 al 100), las contrareformas hechas por Zedillo dan una completa sumisión del poder Judicial al Ejecutivo; es decir, no podemos hablar de una verdadera autonomía, ya que al tener el ejecutivo injerencia en la Suprema Corte de Justicia, los Ministros "no pueden" tener plena libertad en sus decisiones, como lo pudimos ver en el reciente caso del "ANATOCISMO" y "EL FOBAPROA", donde los Ministros "tuvieron" que emitir un fallo a favor de los intereses del estado, que perjudicó a más del 80% de la población. Lo anterior lo podemos ver en la contrarreforma al artículo 96 en la que el "PRESIDENTE someterá" una terna a consideración del Senado, para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como podemos ver, el presidente es quien somete la terna, por lo cual no podemos hablar de una verdadera autonomía, porque ¿cuál autonomía?

Asimismo, la reforma hecha al artículo 97, la cual dice que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, y la hecha al artículo 98: cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado; y por último, en el artículo 100 se establece la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para administrar y vigilar al poder Judicial el cual se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Cosejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno

por el "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."

Con todo esto, no podemos decir que las contrarreformas hechas a este capitulo hayan sido en beneficio del pueblo ya que hay una notoria y flagrante violación al principio de la división de poderes que establece nuestra Carta Magna.

ARTÍCULO 122

TEXTO ORIGINAL

Articulo 122. Los Poderes de la Unión. tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior. les prestarán igual protección. siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TEXTO REFORMADO.

07 de septiembre de 1999
REFORMADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993.
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
FE DE ERRATAS D.O.F. 3 DE ENERO DE 1995.
REFORMADO D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996.

Articulo 122. Definida por el articulo 44 de este ordenamiento la naturaleza juridica del Distrito Federal. su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal. la Asamblea Legislativa. el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoria relativa y de representación proporcional. mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona. elegida por votación universal. libre. directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno. ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Con fecha 26 de Octubre de 1993 se establecen las disposiciones relativas al Gobierno del Distrito Federal y sus órganos de gobierno.

Independizarlo ha traido la reunión de poderes federales y locales que, en una misma circunscripción territorial, se confrontarán entre sí originando graves conflictos competenciales.

El 30 de diciembre de 1994 se adicionan los párrafos tres al décimo cuarto y se reforma la fracción VII dando los impedimentos para ser Magistrados, así como la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Otra de las reformas hecha a este artículo el 21 de agosto de 1996, establece que el órgano legislativo se denominará asamblea legislativa, anteriormente asamblea de representantes, que estará integrada por diputados a la asamblea legislativa electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Constitución y el Estatuto de Gobierno. Con esta reforma pueden surgir las controversias que se dan actualmente al estar fragmentada la Asamblea de Representantes en un 33% de cada uno de los partidos políticos, originando con ello muy probablemente contradicción en sus decisiones, o quizá haya más pluralidad de opiniones, así como la consistente en que el **Jefe del gobierno del D.F.**, anteriormente denominado **Jefe del Distrito Federal,** tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública, y será elegido por votación universal, libre directa y secreta. Como ya hemos dejado asentado en párrafos anteriores, esto crea contradicciones al ser el jefe de gobierno de otro partido distinto al del Ejecutivo Federal, ya que los medios de comunicación (radio, prensa y televisión) dependiendo de la preferencia que tengan sobre algún partido hacen claras las cuestiones en las que existen las diferencias.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

5.1 LOS RETROCESOS DURANTE LA "INDEPENDENCIA"

La carta de Apatzingán con la que Morelos elaborara una nueva legislación de democracia pura, era totalmente contradictoria a las ideas coloniales hechas sobre la desigualdad y la injusticia. Pero desafortunadamente el gobierno virreinal imperante en esa época acabó con la insurgencia y por consiguiente con la línea socio-liberal iniciada por Miguel Hidalgo, quien desde sus primeros bandos pugnaba por la abolición de la esclavitud, al igual que Morelos, quien siguiendo esta misma línea y defendiendo sus ideales, sacrificara su propia vida.

Así aparece Agustín de Iturbide haciendo creer a todos que su causa era también la independencia de México, logrando engañar incluso al propio Vicente Guerrero, quien representaba los verdaderos ideales de los insurgentes, pero en cambio las intenciones de Iturbide eran las de mantener el mismo estado de injusticia, y sobre todo, cuidar sus propios intereses y sus grandes ambiciones personales.

Es así como se lleva a cabo la independencia de México en contra de todas las ideas que llevaran a Hidalgo y a Morelos a tomar una línea socio-liberal a costa de sus propias vidas; aunque es necesario hacer notar que sin la actuación de Iturbide hubiésemos tardado más en lograr independizarnos de España, hoy podemos ver que hubiera sido preferible haber esperado el tiempo que fuera necesario, si con ello se hubieran logrado los fines que tanto desearan los insurgentes, ya que esta "Independencia" únicamente fue una farsa, pues había una notoria contradicción entre el pensamiento Insurgente y el de Iturbide, quien adoptara el lema: ***¡Independencia, Religión y Unión!***, teniendo la clara aceptación por conveniencia de los militares y el clero.

De este modo tenemos que el 24 de febrero de 1821, Iturbide presentó su ***Plan de Iguala*** imponiendo la monarquía imperial, y como actualmente sucede en nuestro país, únicamente tutelaba los intereses de la clases privilegiadas, haciéndole creer al pueblo que él era quien les estaba dando la independencia política de España, para lo cual fue necesario pasar por encima de la línea socio-liberal seguida por Hidalgo y por Morelos, en la cual éste último luchara por una verdadera independencia, en la que se daba énfasis a la importancia de una

justa distribución de la riqueza como lo hace notar en su obra ***SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.***

Efectivamente, la idea original de independencia quedó atrás para dar paso a una independencia restringida, porque se dio a cambio del olvido de todas las acciones y los ideales de liberar al pueblo de las pesadas cargas tributarias, de abolir la esclavitud y de dejar atrás todas las motivaciones con que se iniciara el movimiento de 1810. Lo más triste, es que el pueblo estaba deslumbrado con la idea de "constitucional" que les hizo creer Iturbide con los fines de servir a la monarquía, siendo que realmente lo que queria era contar con el apoyo de las clases privilegiadas (lo que nos recuerda lo que en el sexenio de Carlos Salinas se dio cuando este mandatario pretendió hacernos creer que entrariamos al primer mundo).

En su ***Plan de Iguala***, Iturbide pretendía como base principal, conservar todos los privilegios del clero regular y secular, dejando a los frailes y a los monacales como estaban; el clero tendría todo el poder, poder que tanto costara a Hidalgo y a Morelos que hasta fueron castigados de herejes aún cuando gracias a la formación de sacerdocio, por la que tuvieron contacto con la gente más pobre y necesitada del pueblo, fue que se pudieron dar cuenta, como lo escribiría en uno de sus comunicados el propio Morelos, de que la religión, aunque servía como instrumento a ambos bandos y a sus causas, no era en sí un problema, ya que él NO LUCHABA CONTRA LA IGLESIA CATÓLICA, ni contra su sistema jerárquico, ni contra su doctrina. De hecho, él consideraba que desempeñaba el papel de campeón y defensor de la fe, pues atacaba al clero europeo. La base de su rebelión contra la autoridad era POLÍTICA, SOCIAL Y NACIONAL, MAS NO RELIGIOSA, y esto lo vemos cristalizado en el desenvolvimiento constitucional de México, cuando en sus primeras ***Cartas Fundamentales*** se ocupó de salvaguardar la religión católica como una de las grandes decisiones de nuestro Constitucionalismo.

Con estos antecedentes comienza la vida independiente de México. Con los ***Tratados de Córdoba*** y el ***Plan de Iguala*** se terminaron las ideas en contra de las injusticias practicadas por la colonia. De este modo tenemos que Iturbide, desviando todo lo que ya se habia logrado hasta esta fecha, inicia la "Independencia de México" gobernando con la ***Constitución Española de 1812***, la cual tendría vigencia hasta que fuera expedida la nuestra; o sea que Iturbide estableció un Imperio, pero se convocó a la reunión de las Cortes, misma que fue integrada por 38 personas, en su mayoría clérigos, condes, marqueses, gentiles hombres y caballeros de órdenes reales. Este tipo de personas fueron los integrantes de este primer órgano estatal del México independiente. Obvio es que al crearse únicamente con miembros de la aristocracia, no sólo se hacia caso omiso de las necesidades del pueblo, sino que además se actuaba en forma opuesta hacia éstas, incluyendo la exclusión de los patriotas republicanos que

eran personas "respetables, instruidas y honradas", lo cual era una farsa, ya que el presidente de la soberana junta era el mismo Iturbide y todos los miembros no hacían otra cosa más que complacerle, y él por su parte, veía lograr sus propósitos. Ante estos nefastos acontecimientos, los ataques republicanos al gobierno provisional no se hicieron esperar y con ello vino la integración de nuestro PRIMER CONSTITUYENTE caracterizándose por tres principales tendencias: la republicana, la borbonista y la iturbidista. Para enfrentar al poderoso partido iturbidista fue necesaria la unión de Los partidos republicano y borbonista, pero aún con esta unión el 18 de mayo de 1822, se declara a Agustín de Iturbide Primer Emperador Constitucional de México. Con las ideas del absolutismo inmediatamente entró en oposición con el Congreso, y cada vez se unificaba más la Asamblea Constituyente con los Republicanos debido al gobierno despótico en el que se vivía, el cual llegó al grado de impedir la libertad de imprenta violentando con esto el régimen de garantías a que aspiraba el pueblo de México, y bajo un régimen de completo autoritarismo, el Congreso fue disuelto por su notario antagonismo; y nuevamente, sin importarle la opinión del pueblo, Iturbide nombra una Junta Instituyente cuya mayoría de sus miembros integrantes apoyó todas las decisiones del emperador, elaborando el ***Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano***, que seguía los mismos lineamientos contradictorios que en Iguala y Córdoba consolidaron el Imperio, dando con esto todo el poder al clero y aboliendo la ***Constitución Española***.

Debido a toda la contrariedad provocada por el imperio absolutista de Iturbide, un mes después de la desaparición del Congreso, surge el ***Plan de Jalapa*** proclamado por Antonio López de Santa Anna.

Gracias al ***Acta de Casa Mata*** que exigía establecer de nuevo el Congreso disuelto, Iturbide es destituido por éste, aunque ya había abdicado.

5.2 LAS CONTRARIEDADES Y LOS AVANCES DURANTE LA REFORMA

La Asamblea Constituyente, manteniendo la misma ruta socio-liberal, tuvo que enfrentar el grave problema de la propiedad, el cual desde la época de la conquista —y en grave contraste con los antiguos mexicanos para quienes era una de sus grandes instituciones—, hasta nuestros días no hemos podido resolver por más que nuestros gobernantes han tratado de implementar programas de vivienda.

De aquí que surgieran los dos **votos particulares** y un proyecto de ***Ley Orgánica sobre el Derecho de la Propiedad*** de Castillo Velasco, Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera respectivamente, además de la brillante intervención que sobre materia agraria hiciera Ignacio Ramírez acerca del también grave problema laboral, siendo éste y el de la propiedad, las dos columnas sociales del

CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, que proponía en materia laboral no sólo pugnar por un salario suficiente para poder subsistir, sino también la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo que sigue causando grandes polémicas en la actualidad, y sobre todo, su mayor interés, fue siempre el de crear una Constitución con base "en el privilegio de los menesterosos". Con esto vemos que el pensamiento de Ignacio Ramírez cristalizó los planteamientos sociales que habían sido propuestos por nuestros más avanzados liberales, y que le dieron a él un significativo radicalismo.

Del mismo modo Castillo Velasco presentó su voto particular, en el cual enfrentaba el grave problema de dar tierras a los pueblos, siendo para él lo más importante, adecuar la Asamblea Constituyente a nuestras necesidades sociales y dejar de considerar la dura técnica constitucional que recomendaba no hacerlo, de tal suerte que siempre propuso tener terrenos suficientes para el uso común de todas la personas.

Ponciano Arriaga, que emitió su sendo voto particular sugiriendo algunas propuestas para complementar al artículo 17 en lo referente al derecho de propiedad, siguió la misma línea que los anteriores, donde la mala distribución de la riqueza era también una de sus principales preocupaciones, y a su parecer, uno de los graves problemas que requería una pronta solución, porque al igual que Morelos, opinaba que esto traía graves consecuencias. En la actualidad hemos podido comprobar, que esta es una de las causas de que nuestro país sea uno de los que más alto índice de delincuencia tienen; y ya desde esa época para Arriaga era muy importante que la Constitución próxima a realizarse, se desligara de los preceptos tradicionales para ajustarse a la realidad y así poder igualarla con la situación jurídica y económica de la tenencia de la tierra, dando esto como resultado, el cambio de la organización de la propiedad.

Estas ideas de gran contenido socio-liberal, se desvían cuando Comonfort, presionado por el partido liberal y por el bando conservador que le exigía algo inadmisible: desconocer todas las actuaciones que se hubieran autorizado con su firma, decide expatriarse dándose un enfrentamiento entre quienes defendían y combatían la Constitución, dando inicio a uno de los movimientos armados de mayor importancia en nuestra historia: **La Guerra de Reforma,** en la que se unieron varios estados que rechazaron el ***Plan de Tacubaya***, fortaleciendo la unión liberal y tomando de bandera el gobierno constitucional, no tardando en verse triunfantes las fuerzas conservadoras sobre las liberales apoyadas aquéllas por los grandes emolumentos del clero que inmediatamente las puso a sus órdenes.

Como Juárez no era indulgente con las exigencias de los países extranjeros, éstos no lo reconocieron, cosa que para él no era de importancia y con gran valentía y desesperación por la falta de recursos económicos, rechaza las propuestas hechas por Estados Unidos cuyo fin era adquirir una nueva parte de nuestro territorio, por lo que decide usar los bienes del clero para poder salvaguardar la libertad de nuestro pueblo.

Contrariamente a este deseo de Juárez de salvar las instituciones republicanas y la obra de la reforma, los conservadores desvian esta ruta y establecen un tratado con el gobierno español, cuyo contenido contrariaba la dignidad, soberanía e independencia de México. Y Miramón, con el propósito de obtener apoyo de España y otros países europeos y por ir en contra de Juárez, celebra un tratado con el gobierno español en el cual se reconocía tácitamente el derecho de España a intervenir en los aspectos domésticos de México, violando con ello el derecho de gentes y menoscabando la soberanía nacional.

Con la **Guerra de tres años** surgen los principios que reformarían al clero desenfrenado que reinaba en ese entonces, ya que la finalidad de esta contienda era separar verdaderamente a la iglesia del estado, pero de la misma manera en que anteriormente ya lo habían intentado hacer Hidalgo y Morelos. No para ir directamente en contra de la religión, que siempre fue respetada, sino que únicamente se buscaba separar verdaderamente a la iglesia de sus funciones hacia el estado, ya que cada vez era mayor su dominio material, con el cual se aprovechaba —como siempre lo ha hecho— del fanatismo prevaleciente en sus fieles, luchando en muchas ocasiones con el estado mismo, al no permitir que dictara sus propias medidas, pues su intención era seguir teniendo el control de todo el pueblo; por lo cual, el 12 de julio de 1859, se dictó la ley de nacionalización, que en sus puntos iniciales dice:

> Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero ha estado administrando con diversos títulos...

Obviamente que además de la desamortización, el objeto de esta ley era reducirle el poder al clero y a la vez castigarlo por la actitud subversiva, y además, en una muy acertada decisión, a nuestro modo de ver, de allegarse los recursos que eran necesarios para seguir sosteniendo al gobierno constitucional. Consecuentemente surgen otras leyes consideradas necesarias, como la del registro civil y la ley sobre el matrimonio, por mencionar algunas.

De todo lo anterior, podemos deducir que ha sido la libertad religiosa, la primera conquista del individualismo liberal, siendo de las más importantes, ya que fue la base de todas las que pregonó el libero-individualismo.

De este modo, el culto al clero —no a la religión— que se había dado en el gobierno de Santa Anna, desaparece con Juárez para dar paso al culto a la Constitución, originándose el verdadero culto democrático constitucional de nuestros gobiernos, surgiendo de aquí la enmienda de: ***todo dentro del orden constitucional; nada fuera de él.***

5.3 NUESTRA REVOLUCIÓN

Debe ser gran motivo de orgullo para todo mexicano, saber que nuestro movimiento armado fue el primero en tener una gran magnitud social que se haya registrado en el siglo pasado y del que desembocaría la primera Constitución político-social de todo el mundo.

Mucha fue la influencia ideológica de Ricardo Flores Magón en la **Revolución Mexicana**, convirtiéndose por lo tanto en la cabeza del movimiento precursor, para lo cual fueron de gran importancia las publicaciones periodísticas hechas por los magonistas: ***El Padre del Ahuizote***, ***El Hijo del Ahizote***, ***El Nieto del Ahuizote*** y ***El Biznieto del Ahuizote***, mismas que se caracterizaron por su fuerte oposición a la dictadura, al defender a toda costa sus ideales, con lo que los mexicanos liberales se sintieron plenamente identificados, encontrando apoyo contra las arbitrariedades del régimen de Porfirio Díaz, e imponiendo las vigentes medidas sociales que ya en el mundo se empezaban a instituir con éxito, mismas que los mexicanos venían exigiendo desde siempre. Dichas medidas comenzaron a ser integradas a la ideología del país y más adelante, éstas formaron todo el contenido de la ***Constitución de 1917***, como fueron los derechos de libertad, igualdad y seguridad; así como la separación entre iglesia y estado, la división de poderes, y la instauración del sistema federal, luchando para otorgarles a todas estas exigencias, una real y positiva vigencia, así como por reconocer las pautas sociales que fueran necesarias.

Velar siempre por la protección de los obreros, campesinos y mujeres, fue una de las grandes causas del magonismo, siendo por esto los verdaderos portadores del espíritu socio-liberal del movimiento revolucionario, que ellos impulsaran en donde ya se considera al hombre en su doble esencia: individual-social; surgiendo en esos momentos algo de vital importancia: un gran nacionalismo como consecuencia de la terrible etapa extranjerizante que se vivió durante el mandato de Porfirio Díaz.

Es de gran importancia señalar que el origen de nuestra revolución aún siendo meramente político, dio origen a una serie de reformas sociales, siendo el resultado de un proceso iniciado con la **Guerra de Independencia** que continuó con las **Luchas de reforma**.

Ya para esas fechas hace su aparición Francisco I. Madero, quien con profundos deseos de democracia, da inicio con grandes e importantes ideas, ya que en ese tiempo imperaban sistemas impositivos y antidemocráticos de la dictadura. Madero tenía la firme convicción de que "la consulta a la voluntad mayoritaria constituía la llave de toda acción política", y con estas ideas realmente demócratas escribe su gran obra ***La Sucesión Presidencial*** en 1910, con lo que dio inicio a la formación de partidos políticos de oposición y realmente demócratas, asestando un duro golpe a la dictadura. Por esta causa es encarcelado, pero

logra irse a los Estados Unidos donde da a conocer su importante ***Plan de San Luis***, en el cual se declaran nulas las elecciones y se desconoce la autoridad de Porfirio Díaz y sus funcionarios, y aunque mucho se le ha criticado que este plan haya tenido una finalidad política, y que haya también sacrificado las cuestiones sociales, fue un gran logro el que haya sido él quien sembró la lucha revolucionaria que comenzó con la derrota del dictador.

Nuevamente vemos que Madero, al igual que Hidalgo, trazó su ruta en una lucha reinvindicadora, y como Juárez, fundó en el derecho toda su trayectoria pública, razón por la cual cuando creyó que ya no era necesario el uso de la fuerza, optó por cesar su uso, por lo que su primer acto de gobierno al día siguiente de su ascensión al poder, fue el de promover la reforma constitucional que elevara a norma suprema el principio de la no reelección.

Y nuevamente desviando el sentido de la revolución, aparece Victoriano Huerta, mandando a la cárcel al presidente y al vicepresidente de la República (quienes habían sido electos popularmente), dando por inexistente y desconocido al Poder Ejecutivo que estaba en función, proponiéndose él mismo como presidente provisional y ordenando el asesinato de Madero y Pino Suárez, con lo que daba fin a la fase política del movimiento revolucionario.

La segunda fase se da con el aspecto social, en la que no podemos dejar de hacer mención del gran agrarista de nuestro pueblo: Emiliano Zapata, quien siempre tuvo el ideal del derecho del hombre a poseer un pedazo de tierra, pero cimentado en la base del justo reparto de la misma. De aquí que se le diera el título de "apóstol del agrarismo".

Lo que realmente aportó contenido social a este movimiento fue el ***Plan de Ayala***, promulgado el 28 de noviembre de 1911, ya que restituyó sus tierras a los pueblos de acuerdo a sus títulos. Este plan nace con dos lemas: el derecho de la nación mexicana para utilizar su tierra en beneficio propio, y nacionalizar los bienes de los hacendados, científicos o caciques que se opusieran directa o indirectamente al presente plan.

En este mismo orden de ideas tenemos las actuaciones del gran gobernador de Coahulia, don Venustiano Carranza. En este momento, las actuaciones de Huerta (como lo es, entre otras, el terrible cuartelazo atacando al frágil régimen federal), indignaron mucho al Congreso del Estado, por lo que éste lo desconoce como jefe del Poder Ejecutivo de la República, otorgándole dicho poder a Carranza, quien aplicó toda la legalidad en contra de los actos espurios de Huerta; aunque mucho tuvo que demostrar a sus detractores cuáles eran sus verdaderas y nobles intenciones, pero afortunadamente para nuestra historia constitucional y para el mundo, se da inicio a principios sociales que hasta ese momento no se habían dado en ninguna estructura constitucional con el ***Plan de Guadalupe*** donde Carranza plasma su oposición a la usurpación huertista.

5.4 NECESIDAD DE RETOMAR NUESTRA PROPIA RUTA

Uno de los aprendizajes más importantes que obtuve con la realización de esta tesis fue el poder reflexionar y profundizar en que dadas las tristes experiencias que tuvimos desde tiempos de la conquista con la intromisión de los gobiernos extranjerizantes, surgió un espititu nacionalista en los legisladores constituyentes de 1916-1917, que contribuyó a no seguir permitiendo los abusos de los extranjeros que durante tanto tiempo fueron privilegiados. Como ejemplo de esto, tenemos el hecho de que se haya determinado implementar las limitaciones a los extranjeros en general, para poder adquirir en propiedad.

En mi opinión, es aconsejable que retomemos principios como éstos, donde lo más importante sea proteger las bases que beneficien a los mexicanos, pero no a cambio de ceder nuestras instituciones a otros países con el pretexto de mejorar nuestras relaciones internacionales, las cuales probablemente ayuden a determinadas clases sociales pero no benefician a los más necesitados.

Por eso es importante mencionar como otra de las aportaciones del ***Derecho Constitucional Mexicano de 1917***, la de la **justicia social**, los postulados de **autodeterminación** y **no intervención** de los pueblos, que se dieran como resultado de las luchas de reforma e intervención; así como lo más valioso que en nuestra historia hayamos podido aportar: **la abolición de la esclavitud de los hombres**, hecha por Hidalgo y Morelos desde el inicio de su lucha por nuestra independencia.

La ***Constitución de 1917*** es la única que ha visto al hombre en sus dos importantes fases, las cuales lo ayudan a su mejoramiento y superación social, sin sacrificar su libertad ni su dignidad personal. Dicha Constitución fue el gran resultado de las tres principales etapas históricas que tanto esfuerzo y sacrificio nos costaran.

Muy importante es mencionar que la postura de nuestro país es la de no admitir socialismos totalitarios ni capitalismos desarrollistas, sino optar por un sistema mixto como una mejor opción. Son éstas las razones por las que debemos seguir nuestro propio camino trazado por la doctrina de la Revolución Mexicana , siendo lo más importante, que nuestra ***CONSTITUCIÓN DE 1917*** nos señala el rumbo: defensa contra el imperialismo dominante sin renunciar a nuestras ideas sociales; seguir nuestras convicciones contra el totalitarismo socializante pero sin desistir de nuestro sistema liberal.

Es decir, nuestro camino debe ir hacia la verdadera justicia social sin dejar atrás la libertad del hombre, dentro de un régimen de justicia social; aplicando verdaderamente la ***CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917***, misma que hoy tenemos vigente, pero que, como lo dejé asentado durante el desarrollo del presente trabajo, ha sido deteriorada con un cúmulo de reformas y adiciones que a lo largo de todos estos años se le han venido haciendo, a fin de adecuarla a la

muy cambiante realidad. Estoy de acuerdo en que hay que hacer dicha adecuación, pero nunca en perjuicio de los más de ochenta millones de mexicanos, ni de poner en riesgo la estabilidad social del país, como lo fueron los recientes casos de Chiapas y la U.N.A.M., muy tristes y dolorosos, que lejos de solucionarse, cada vez se complican más.

Otra de las cuestiones de gran importancia para nuestro país lo es el hecho de que en los últimos años, las mencionadas reformas y adiciones hechas a nuestra ***Carta Magna*** han venido dando al titular del Ejecutivo Federal una omnipotencia considerable que se puede traducir casi siempre, en la diferenciación entre la teoría Constitucional y la realidad a la que regula, al grado de nulificar en la práctica nuestro flamante principio de división de poderes, siendo que, por el contrario, se requiere que un poder frene al otro, y no que se sometan entre sí; de aquí que me congratule de la democracia que parece estar dándose actualmente en las actuaciones políticas en nuestro país, y no sean ya los dictados del Ejecutivo Federal, sino la ***CONSTITUCIÓN*** la **Ley Suprema** entre nosotros.

BIBLIOGRAFÍA

ARENAS GUZMÁN, Diego. ***Actas del Diario de Debates de la Cámara de Diputados del 14 de septiembre de 1912 al 1 de febrero de 1913***. México. 1962.

BARRAGÁN, Juan. ***Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista***, t. I, p. 173-176. En ***Jesús Silva Herzog, Breve Historia***.

BISCARETTI. Paolo. ***Derecho Constitucional***. Madrid, 1965.

BURDEAU, Georges. ***Traité de science politique***, Paris, 1950.

BURGOA. Ignacio. ***Derecho Constitucional Mexicano***. México. Porrúa, 1973.

CARPIZO. Jorge. "Las Reformas Constitucionales". en ***Revista de Revistas***. núm. 88, México. febrero 6 de 1974.

FERRER MENDIOLEA. Gabriel. ***Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917***. México. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1957.

FUENTES DÍAZ. Vicente. ***Los Partidos Políticos en México***. México, Porrúa, 1980, p. 107-114.

GALLENKAMP, Charles. ***Los Mayas***. México, Diana. 1984.

GARCÍA. Francisco. ***Ley desamortizadora y de crédito agrícola***. México, Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A.. 1953.

GARCÍA. Pedro. ***Con el cura Hidalgo en la Guerra de Independencia***. Empresas Editoriales. 1948, p. 244.

GARCÍA CANTÚ, Gastón. ***El socialismo en México***. México, Era. 1969.

GILLY, Adolfo. ***La revolución interrumpida***, El caballito, 1972

GÓMEZ QUIÑONEZ, Juan. ***Las ideas políticas de Ricardo Flores Magón***. México, Era, 1977.

HERNÁNDEZ, Octavio A. ***La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***. México, 1946.

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E. ***Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México***. de 1808 a 1821. (compilador) México, José María Sandoval, impresor, 1877, t. I, p. 116.

H. TIMMONS, Wilbert. ***Sacerdote, Soldado, Estadista***. México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

JARA, Heriberto. ***A los 50 años de la Constitución Política de 1917. Por el camino de un México nuevo***. México, Editorial XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

JUÁREZ, Benito. ***Documentos, discursos y correspondencia***. Selección y notas de Jorge L. Tamayo, Sepanal, 1964-1970, 15 vols.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto. ***Morelos***. UNAM, 1965.

LEÓN-PORTILLA, Miguel. ***Visión de los vencidos***. UNAM, 1969.

LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. ***El artículo 123 y su influencia en el desarrollo de México. Por el camino de un México nuevo***. México, XLVI legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

M. SCHMITT, Karl. "The Clergy and the Independence of New Spain", en ***Hispanic American Historial Review***. XXXIV (agosto de 1954), p. 311.

MADERO, Francisco I. ***La sucesión presidencial en 1910***. México, 1967.

MADRID HURTADO, Miguel de la. ***El Congreso Constituyente de 1916-1917***. México, Cámara de Diputados, 1967, tomo II.

MAZA, Francisco F. de la. ***Código de colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana***. Años de 1451 a 1842. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1893, p. 267-269.

MEDINA, Hilario. ***Introducción al Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917***, México, Edición Conmemorativa, 1960.

MIGUEL Y VERGÉS, J. M. ***La Independencia Mexicana y la prensa insurgente.***

MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. ***Los grandes problemas nacionales.*** México, 1909.

MORELOS Y PAVÓN, José María. "Decreto de Morelos", en ***Morelos, Documentos*** I, p. 123.

_____ ***Documentos de José María Morelos***, 1975-1815. Colección Genaro García, Colección Latinoamericana de la Universidad de Texas.

PADILLA ARAGÓN, Enrique. ***México: desarrollo con pobreza.*** México. Siglo XXI, 1969.

RABASA, Emilio. ***La Constitución y la dictadura***, México, Porrúa, 1956.

RAMÍREZ, Ignacio. ***Obras de Ignacio Ramírez***, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1889, t. I, p. 192-193.

REYES HEROLES, Jesús. ***El liberalismo mexicano.*** UNAM, 1961, t. III.

ROUAIX, Pastor. ***Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.*** Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1959.

SAYEG HELÚ Jorge. ***Páginas de la Revolución***, 3 tomos, México, Diana, 1990.

_____ ***Constitucionalismo Social Mexicano.*** Fondo de Cultura Económica, 1996.

_____ ***Introducción a la Historia Constitucional de México.*** UNAM, 1983.

TENA RAMÍREZ, Felipe. ***Leyes Fundamentales de México*** (1808-1971) México, 1971.

VASCONCELOS, José. ***Breve Historia de México***, México, 1956.

ZARCO, Francisco. ***Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857.*** México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. I, p. 547-550.

X X X X X XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Derechos del Pueblo Mexicano. México, Cámara de diputados, 1967.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1985 (2 tomos).

Diccionario Porrúa de Historia, biografía y geografía de México, 6ª. Edición. 1995 (4 tomos).

Espacialidad de las leyes. Libro 2. capitulo 2.

Periódico ***Regeneración***, 7 y 15 de agosto de 1901.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, Febrero de 2000.

PALAVICINI, Félix I. ***Historia de la Constitución de 1917***. Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro.Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaria de Gobernación, 1987.